

Valledupar 14 de julio de 2021

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL - VALLEDUPAR

E. S. D.

EDGARDO JOSE PERALTA mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.093,618 expedida en Valledupar, en mi calidad de representante legal del **Consejo Comunitario EL ACEITUNO del corregimiento la vega arriba jurisdicción del Municipio de Valledupar - Cesar,** con todo respeto me permito manifestar que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR"**, representada legalmente por la Dra. - **YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ** directora encargada o quien haga sus veces - **CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR - presidente Dr. LUIS ALBERTO MONSALVO GNNECO**, en razón a que **me han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, AUTODETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZAL Y PALENQUERA, a la igualdad, a elegir y ser elegido, al acceso a representación públicas en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial en consecuencia, pretendo obtener el amparo de mis derechos fundamentales invocados y el de las comunidades del departamento del cesar, en cabeza de los consejos Comunitarios, que me han sido conculcados por la autoridad accionada.**

HECHOS

1. Que a fecha 13 de febrero de 2020, las comunidades afros del departamento del cesar, procedieron a elegir al señor **JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO** como representante principal de la dignidad que ostentamos ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR** y al señor **JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO** como suplente para el periodo 2020-2023, esto bajo los efectos de la providencia emitida el día 24 de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, la cual dejó sin efecto el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15.
2. Que a fecha 3 de junio de 2021, el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, por medio de fallo de única instancia decidió **DECLARAR LA NULIDAD** del *acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023.*
3. Que en atención a lo explicado en la parte motiva de este escrito se puede observar que esta falta se debe suplir la falta absoluta por decretar la nulidad de la elección del principal, lo cual se debe hacer de manera inmediata independientemente que se convoque o no un nuevo proceso eleccionario, en el fallo de referencia en palabras del consejo de estado dice lo siguiente: "la sala cita en pie de página "125" que al remitirnos a este nos dice "1 Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que en materia de falta absoluta por nulidad de la elección (art. 9), el art 10 del Decreto 1523 de 2003 dispone: "Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término

que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante."

4. Que Médiante sentencia de fecha 28 de junio del 2021, radicado No. 20-045-4089-001-2021-00213-00 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, de la que a la fecha no han cumplido y que ordena en uno de sus numerales lo siguiente: "SEGUNDO: SE ORDENA a la Dra. Yolanda Martínez Manjarrez en su condición de Directora (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proveer la vacancia absoluta del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015".
5. Que Mediante oficio de fecha 06 de julio de 2021, referencia DG - 1441, fue designado de forma irregular al señor **JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO**, como representante principal y **RICARDO JESÚS ROMERO CABANA** como suplente, de las comunidades negras en el Consejo Directivo de Corpocesar, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2.2.8.5.1.5., del Decreto 1076 de 2015, que a su tenor dice:«[...] 2.2.8.5.1.5. Elección. Las comunidades negras, en la reunión pertinente, adoptarán la forma de elección de su representante y suplente ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales. Cuando a la elección no asistiere ningún representante legal de los consejos comunitarios **o por cualquier causa imputable a los mismos, no se eligieren sus representantes**, el Director General de la Corporación Autónoma Regional dejará constancia del hecho en un acta y realizará una nueva convocatoria pública dentro de los quince (15) días calendario siguientes, aplicando el procedimiento previsto en el presente capítulo. PARÁGRAFO 1º. **En este último evento, deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo el representante de los Consejos Comunitarios que se encuentre en ejercicio del cargo y hasta tanto se elija su reemplazo.**
6. Que lo manifestado es totalmente contrario a derecho y no tiene ningún fundamento factico ni jurídico, porque en el caso concreto el consejo de estado como ya se manifestó ordeno se supliera la falta absoluta y se indicó como se efectuaría además que la directora optara por convocar otro proceso eleccionario, como en efecto lo hizo el cual a la fecha se encuentra suspendido por orden judicial, lo irónico es que se esté apelando sin sustento a designar o posesionar a los consejeros del periodo anterior solo con el fin de sostener en la representación al señor José Tomas, cuando no están dadas los presupuestos legales para tal fin, desconociendo las providencias judiciales antes descritas.
7. Que Con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de junio del 2021, radicado No. 20-045-4089-001-2021-00213-00, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, se presentó el respectivo incidente de desacato a lo cual este mismo juzgado ordeno el archivar dicho trámite en auto de fecha 12 de julio 2021, argumentando la existencia de un proceso de elección el cual está suspendido y del cual no hay certeza la suerte que pueda tener y si finalmente se decida la apertura uno nuevo.
8. Que Debido a que precisamente a que la señor directora, se niega a dale cabal cumplimiento a las disposiciones legales y para ello ha decidido tomar decisiones contrarias a derecho, aplicando una normatividad en un contexto facto inexistente, bajo este circunstancias es el consejo directivo la instancia pertinente para la garantía de derechos y quienes son conocedores de estos

hechos debido las diferentes solicitudes radicadas al respecto, me permito traer a colación lo manifestado por el honorable consejo de estado en el fallo del anterior directo **JHON VALLE CUELLO**, de radicado 11001-03-28-000-2020-00001-00, que precisa lo siguiente: “Es de pleno conocimiento general, que dejar sin participación a los afro dentro de la elección del director, sería entrar a contradecir lo contemplado en el decreto 1523 de 2003, quien señala que ante la materialización de la falta absoluta lo que procede es el llamamiento, por así decirlo del representante suplente y no, coartar el derecho de las comunidades negras y etnias, que valga resaltar son objeto de especial protección por la CADH, la Constitución y la ley y por ello, están llamadas a participar en el proceso eleccionario del director general de la Corporación, decisión que es de las más importantes al interior del ente medioambiental.

Así las cosas, corresponderá al consejo directivo, velar ante la presencia de una falta absoluta, que el sector en el que se presentó mantenga su representatividad en la adopción de las decisiones, primero decidiendo si la excusa se encuentra o no justificada y si se ve representada la materialización de la falta absoluta, convocar a su suplente, conforme a las reglas anteriormente estudiadas. Lo anterior incluye, los casos en que la falta sea de carácter subjetivo, como lo es la justa causa, en donde se deberá evaluar con las pruebas que se aporten, si la conducta del consejero se encuentra justificada o no, pues puede estar cobijada por alguna circunstancia que le impidió el cumplimiento de su deber, como lo puede ser la fuerza mayor, la no notificación oportuna de la sesión, entre otras.

En conclusión, corresponde al consejo directivo en cumplimiento de su función de velar por el acatamiento de las disposiciones que los rige, el verificar la ocurrencia de situaciones que impliquen faltas absolutas o temporales, respecto de algunos de sus miembros y en caso de presentarse la ausencia permanente conformar el quorum con los representantes suplentes que para ello se hubiesen elegido, esto en respeto del derecho de participación de los diferentes sectores que componen el cuerpo colegiado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso de la procedibilidad de la acción de tutela para el cumplimiento de fallos judiciales, la corte constitucional ha enfatizado en Sentencia T-005/15 que *El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.*

MEDIDA CAUTELAR

Solicito que previo a la admisión de la tutela, se ordene a la directora (E) de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, que suspenda los efectos del acto administrativo

contenido en el oficio de fecha 06 de julio de 2021, referencia DG – 1441, donde fue designado de forma irregular al señor **JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO**, como representante principal y **RICARDO JESÚS ROMERO CABANA** como suplente, de las comunidades negras en el Consejo Directivo de Corpocesar.

DECRETO 2591 DE 1991.

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. en estos términos: “**Artículo 231.-** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se *realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* (...)” Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

De conformidad con el texto anterior resulta aplicable la suspensión de la mencionada convocatoria de fecha 21 de junio del 2021, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos establecidos por el marco jurídico para ello, teniendo en cuenta que es solicitado por la parte actora.

De conformidad con los hechos relatados en la presente Acción de tutela, es evidente que nuestro derecho a la participación ha sido vulnerado de manera reiterada, pese a que son incontables los casos en que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han ordenado adelantarla,

definiendo procedimientos que han de seguirse para garantizar su debido respeto.

En el cual se está desconociendo la Providencia Judicial emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar,

De fecha 2 de diciembre de 2019, la cual fue impartida para el periodo periodo 2020-2023, no solo para la elección realizada el 13 de febrero del 2020, la cual dejó sin efecto el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15, en la cual participaron 32 consejos comunitarios y hoy existe para ellas una vulneración sistemáticas de sus derecho y serían los primeros excluidos de este nuevo proceso, lo que indicaría una burla para el marco jurídico aplicable en especial el fallo de nulidad electoral del consejo de estado donde se decreta la nulidad del señor Jose Tomas Marquez.

Es importante tener en cuenta las jurisprudencias de las altas cortes que han dejado claro que los consejo comunitarios para efecto de ejercer sus derechos democráticos de elegir y ser elegidos, no requieren de titulación colectiva, dado que su existencia no se deben a la certificación de terrenos colectivos emitida por una entidad estatal, sino a la pervivencia de usos y costumbres, ancestralita, en determinado lugar o región, en armonía con la jurisprudencia, en el caso estudiado por la corte en cuanto a la participación en los espacios nacionales de consulta previa donde se omitió este requisito de tener título colectivo y en trámite y el consejo de estado frete a la participación a la cámara de representante con circunscripción especiales (afro) se dice lo siguiente:

Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-576/14** Referencia: expediente T- 3482903 Acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior. **Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, lo siguiente: “5.48. *De conformidad con lo expuesto en las líneas anteriores, la Sala pudo establecer que la participación de las comunidades negras en la elección de los integrantes del espacio nacional que las representarían para efectos de la consulta previa de las medidas de amplio alcance que pudieran afectarlas no podía supeditarse a que contaran con un título colectivo adjudicado por el Incoder ni a ningún criterio que limitara su derecho a autodeterminarse y a reivindicar, en ejercicio de su identidad diversa, su status como titulares de derechos étnicos.*

Sentencia, El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) bajo radicación número: 11001-03-28-000-2017-00031-00 y acumulado: 11001-03-28-000-2017-00038-00 1100, dejo claro que: “(...) **NO SE PUEDE EXIGIR UN TÍTULO COLECTIVO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS.**

Es muy importante que se emita esta medida previa debido a que de esta manera se evitaría un ejercicio proselitista que generaría unos gastos logísticos significativos por todo el departamento, además de las condiciones de salubridad no son las mejores a causa de la actual pandemia, reiterando que esta convocatoria es contraria a derecho, permitir que continúe consolidaría un acto administrativo que debería ser atacado por demanda de Nulidad Electoral, lo cual sería una configuración y garantías de ilegalidad y un premio a la sistemática comisión de errores de la Corporación Autónoma del Cesar, que insiste en desconocer el marco legal aplicable en este tipo de elecciones, máxime cuando este proceso es producto de una decisión del consejo de estado, por ello señor juez, es importante emitir una orden urgente

en garantías de los derechos fundamentales de los consejos comunitarios del departamento del Cesar, garantizando la plena participación a sus espacios de representaciones.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

Prevalido de que se administre justicia y en procura de que las prerrogativas del debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido, acceso a las representaciones en conexidad con los principios de la transparencia, objetividad e imparcialidad, consagrados en la Carta Política, las leyes y la jurisprudencia se respete, llego en **ACCIÓN DE TUTELA**, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales que me fueron violados con la decisión omisiva adoptada por la accionada.

Con fundamento en lo anterior y en aras de que se me garantice de manera plena y se me restablezcan de forma efectiva mis derechos fundamentales deprecados, solicito respetuosamente los siguientes:

PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales, de los consejos comunitarios del departamento del Cesar, al debido proceso, participación, a la igualdad, a elegir y ser elegido, representación, a la Autodeterminación de la Etnia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera, a la representación que tenemos dentro del consejo directivo de CORPOCESAR.

SEGUNDO: Solicitamos se ordene a la directora de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, dejar sin efecto o se decrete la Nulidad de los efectos del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 06 de julio de 2021, referencia DG - 1441, donde fue designado de forma irregular al señor **JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO**, como representante principal y **RICARDO JESÚS ROMERO CABANA** como suplente, de las comunidades negras en el Consejo Directivo de Corpocesar.

TERCERO: Exhortar a la Directora y/o representante legal de la corporación autónoma regional del Cesar **CORPOCESAR, Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, a que sin más dilaciones acate las órdenes judiciales Sopena de encontrarse inmersa en el delito de Prevaricato por Acción y Fraude a Resolución Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento en los artículos 13, 29, 86 y 228 de La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Constitución Nacional: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública” o de los particulares en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

- La ley 70 de 1993 ordeno a través de su artículo 56, que las corporaciones autónomas regionales deben tener dentro de sus juntas directivas un representante de los consejos comunitarios de las comunidades negras donde

se tenga influencias; que dicho artículo posteriormente fue reglamentado por el decreto 1523 del 2003, el cual estableció los requisitos y condiciones sobre la elección y la participación de las comunidades en dicho espacio.

- La constitución política de Colombia en su **ARTICULO 7o.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, es de anotar que el requisito que exige el decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.8.5.12, contaría la ley 70 de 1993, que ninguno de sus artículos establece que solo tendrán derechos a la participación o representación las comunidades negras, que se registren como consejos comunitarios ante el ministerio del interior con resolución de título colectivo, o solicitud en trámite.
- La constitución política de Colombia en su **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

SEÑOR JUEZ; el convenio 169 de la OIT de 1989 en sus artículos 6 y 7 define los siguiente;

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los

resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

“(esto significa que uno de los criterios fundamental que se pretende proteger dicho pueblo es la autoidentificación y otros, como las formas tradicionales de vida cultura y cosmovisión, practica de producción, idioma, costumbres, organización social, religión y leyes tradicionales propias)”.

3. La constitución política de Colombia en su **ARTÍCULO 40** superior Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. **Elegir y ser elegido.**

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

4. Que el decreto 1745 de 1995, en su artículo 3 define lo siguiente;

Artículo 3º. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

En su **Artículo 4º.** La Asamblea General. Para los efectos del presente Decreto, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.

La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma. Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.

La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará, preferiblemente, por consenso. De no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.

Artículo 7º. La Junta del Consejo Comunitario. La Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste.

Artículo 9º. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Parágrafo 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

5. La ley 70 de 1993 en su **ARTÍCULO 3** establece lo siguiente; La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
 2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
 3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
 4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.
6. En la sentencia T-576 del 2014, dice: en cuanto al reconocimiento y certificación si un sujeto pertenece o no a una minoría étnica, “ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si un sujeto hace parte o no, de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales criterios de pertenencias, en ejercicio de su autonomía, por eso, en este tipo de debates. No es posible exigir pruebas distintas a la compatibilidad entre los atributos de una persona y los criterios que la comunidad haya establecido en el ejercicio de su autogobierno”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

La conducta omisiva de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, vulnera el artículo 13, 29 y 40 de la constitución política de Colombia, **SENTENCIAS DE NULIDAD ELECTORAL DE UNICA INSTANCIA** - Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00, 11001-03-28-000-2020-00001-00. Por el inminente desconocimiento del procedimiento que debe surtir, para suplir la falta absoluta presentada por el fallo de nulidad electoral.

PRUEBAS ALLEGADAS

Me permito solicitarle a este honorable despacho, se sirva tener y decretar como tales las siguientes:

- Documento en el que se demuestra la existencia de nuestro consejo comunitario y que yo funjo como representante legal.
- Copia de la convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, para elegir al representante de las comunidades negras en corpocesar.
- Copia del acta de elección de las comunidades negras de fecha 13 de febrero de 2020.
- Copia del fallo de nulidad electoral interpuesta contra corpocesar, radicados: 11001-03-28-000-2020-00053-00 y 11001-03-28-000-2020-00057-00.
- sentencia de fecha 28 de junio del 2021, radicado No. 20-045-4089-001-2021-00213-00 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril.
- Copia de la resolución 0312 del 6 de julio de 2021
- Copia del documento por medio del cual posesionan al señor JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOZO como consejero.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relaciones en el acápite de pruebas.

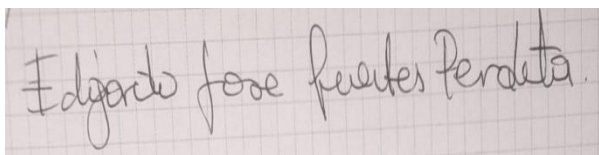
NOTIFICACIONES

El representante legal de la Corporación o quien haga sus veces en la entidad accionada puede notificarse en el Kilómetro 2 vía a La Paz, Lote 1, U.I.C "Casa e Campo", de la Ciudad de Valledupar - Cesar.

Con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co
directorgeneral@corpocesar.gov.co.

Accionante: Dirección electrónica: brayancarmonaporto@gmail.com

Con todo respeto,



EDGAR JOSE FUENTES PERALTA

C.C. N°. 77.093,618 expedida en Valledupar.

CONVOCATORIA PÚBLICA

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 (capítulo 5) y demás disposiciones concordantes, teniendo en cuenta:

Que a través de acta 001 de fecha 13 de febrero de 2020, fueron elegidos los señores JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO con (10) votos y JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO con siete (7) votos, como representante principal y suplente, respectivamente, de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para el periodo comprendido del 13 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que en fecha 08 de junio de 2021, esta Corporación fue notificada del fallo de fecha 03 de junio de 2021, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, dentro del proceso de Nulidad Electoral promovido por los señores JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO (acumulado) con radicación 11001-03-28-000-2020-00053-00 - 11001-03-28-000-2020-00057-00, y a través del cual se resolvió: **"DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023"**. Dicha decisión quedó en firme el día 16 de junio de 2021 a las 5:00PM, teniendo en cuenta que, contra la misma no procede recurso, por tratarse de un trámite de única instancia.

Que al analizar la decisión adoptada por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, **la anulación del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020**, obedeció a que se encontraron vicios en la verificación realizada por el Comité de Evaluación y Revisión, afectándose el proceso, y lo cual resulta trascendente en la expedición de la mencionada acta.

Que al dejar sin efectos al acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, se configura una falta absoluta de los representantes principal y suplente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.9 del Decreto 1076 de 2015, que reza:

"Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

(...)

b) Declaratoria de nulidad de la elección;"

☎ 57(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 - Línea de atención 018000915306
📍 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo Frente a la feria ganadera - Valledupar, Cesar - Colombia



SC-CER507026



INVITA

A los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 - 2023.

REQUISITOS HABILITANTES PARA PARTICIPAR EN LA ELECCION:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Consejos Comunitarios asentados en el territorio de jurisdicción de CORPOCESAR, que aspiren a participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:

- a. Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;
- b. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;
- c. Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:

Los precitados documentos deben ser presentados ante la Secretaría General de CORPOCESAR, ubicada en el Km 2 Vía a La Paz. Lote 1 U.I.C casa Campo, Frente a la Feria Ganadera, desde el día de publicación del presente aviso, es decir, desde el día **21 de junio de 2021** y hasta el **12 de julio de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. De igual manera, y por motivos de salubridad y movilidad debido a la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del COVID-19 en nuestro país, en el mismo plazo, se podrán allegar los documentos de manera digital a través del correo electrónico secretariageneral@corpocesar.gov.co

REVISIÓN DE DOCUMENTOS Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS:

La Corporación conformará un Comité para la revisión de documentos y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del artículo 2° del Decreto 1523 de 2003. Realizada la revisión y verificación, la Corporación elaborará el respectivo informe, el cual, para mayor transparencia, y con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo, será publicado en la página web de CORPOCESAR **el día 22 de julio de 2021**, a efectos de que se realicen las observaciones a que haya lugar, durante los **tres (03) días** siguientes a su publicación, esto es, **hasta el día 27 de julio de 2021**.

El informe final será presentado el día de la reunión de la elección, tal como lo establece la norma.

REUNIÓN DE ELECCIÓN:

La reunión de elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, se llevará a cabo el día **05 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 am** en el auditorio de la sede principal de CORPOCESAR, ubicado en Km 2 Vía a La Paz. Lote 1 U.I.C casa Campo, Frente a la Feria Ganadera.

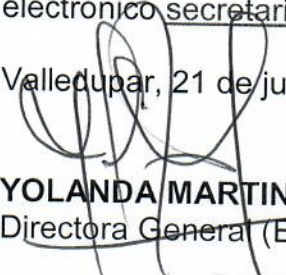
Solo tendrán voz y voto en la reunión, los representantes legales de las Consejos Comunitarios que hayan cumplido los requisitos consignados en la presente convocatoria pública.

PERÍODO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.5.1.7. *“el período del representante y suplente de los Consejos Comunitarios ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, será de cuatro (4) años. Se iniciará el primero (1) de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno (31) de diciembre del último año de dicho período”.*

No obstante, por tratarse de una situación atípica, el período será desde el momento de la elección – hasta el 31 de diciembre 2023 que finaliza el período institucional.

Cualquier información adicional al respecto será atendida con el mayor gusto en la Secretaría General de la entidad en el teléfono 5748960 o a través del correo electrónico secretariageneral@corpocesar.gov.co

Valledupar, 21 de junio de 2021.


YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
Directora General (E)

57(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 - Línea de atención 018000915306
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo Frente a la feria ganadera - Valledupar, Cesar - Colombia



SC-CERS07026



ALCALDIA DE VALLEDUPAR



CONSTANCIA DE ELECCION E INSCRIPCION DE LA JUNTA DEL CONSEJO COMUNITARIO ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL

El suscrito Alcalde del Municipio de Valledupar, hace constar que en el libro de Registro de Consejos Comunitarios, abierto conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", se encuentra registrada el Acta No.012 del 12 de diciembre de 2019 de elección de la Junta Representante del Consejo Comunitario de Comunidades Negras "El Aceituno" del Corregimiento de la Vega Arriba, ubicado en ese mismo Corregimiento en Jurisdicción, del Municipio de Valledupar.

La Asamblea de elección de la Junta del Consejo Comunitario, se realizó en las instalaciones del estadero "el Chirrinchazo" corregimiento de la Vega Arriba, el día 12 de diciembre del año 2019, en donde fue elegido como representante legal **EDGAR JOSE FUENTES PERALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.093.618.

La Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras "EL ACEITUNO", del Corregimiento de La Vega Arriba, quedo conformada de la siguiente manera:

Cargo	Nombres y Apellidos	Cédula Ciudadanía No.
Presidente	ALVARO JESUS CUELLO CUELLO	77.019.170
Vice-presidente	ELIETH MAESTRE ARIAS	1.003.376.763
Secretario	BLAS ENRIQUE HERNANDEZ CORZO	77.097.442
Tesorero	MERLY MARIA CUJIA OROZCO	49.715.106
Fiscal	MARELBIS CUELLO DAZA	49.776.375
Vocal 1	JUAN PABLO OROZCO CUELLO	1.065.654.812
Vocal 2	YULIS EDITH SANTANA HOYOS	1.003.236.661

PROYECTO: Algemiro Quiroz Churio
Profesional Universitario

APROBO: LUIS GALVIS NUÑEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

Carrera 5 No. 15 - 69 * Teléfonos: 5742715 - 5742400 * Telefax: 5708233
alcaldia@valledupar@telecom.com.co
alcalde@valledupar.gov.co

ALCALDIA DE VALLEDUPAR



La asamblea general escoge como asesora permanente del consejo comunitario "El Aceituno" a la etnoeducadora, **ANA ROCIO JIMENEZ SOLANO**

Los cuales Ejercerán sus funciones por un periodo de tres (3) años, a partir del 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.8 del precitado Decreto 1066 de 2015, emanado del Ministerio del Interior,

Para Constancia, se firma en el Municipio de Valledupar a los _____

MELLO CASTRO GONZALEZ
Alcalde Municipio de Valledupar

PROYECTO: Algemiro Quiroz Churio
Profesional Universitario

APROBO: LUIS GALVIS NUÑEZ

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

Carrera 5 No. 15

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CESAR**ACTA DE ELECCION 001 DEL 13 FEBRERO DE 2020****ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 13 DE FEBRERO DEL 2020 HASTA 31 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023**

En Valledupar en las instalaciones de CORPOCESAR el día 13 de febrero de 2020

Siendo las nueve de la mañana se reunieron en el auditorio de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR las siguientes personas Delegado por el Director general Jhon Valle Cuello al Secretario General Jaime Araujo Castro Secretaria del comité evaluador Maykel Dayana Daza Blanco , Yanitza Carrillo Maestre profesional especializado de la Defensoría del Pueblo ,los Representantes Legales habilitados para dicha elección y los postulados JOSE THOMAS MARQUEZ FRAGOZO Y JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO

El objeto de la reunión es elegir por parte de las comunidades negras, que cumplieron los requisitos por el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 expedido por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, el Representante principal y el suplente de dichas comunidades antes el consejo directivo de la Corporación Autonomma Regional del Cesar "CORPOCESAR"

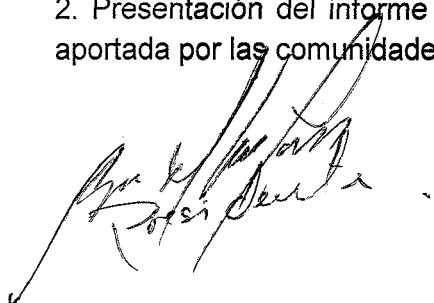
Se procedió a dar inicio Formalmente a la sección bajo el siguiente orden del Día,

Tal como lo señala el artículo 2.2.8.5.1.6 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015

- 1. Instalación por parte del señor Secretario general Doctor Jaime Araujo Castro
- 2. Presentación del informe resultante de la evaluación y revisión de la documentación aportada por las comunidades negras a cargo de la doctora Maykel Dayana Daza Blanco
- 3. Eleccion del presidente y secretario de la reunión AD HOC
- 4. Eleccion de los Representantes de las Comunidades Negras ante el consejo Directivo "CORPOCESAR"
- 5. Propositiones y varios
- 6. Lectura y Aprobación del Acta

Desarrollo

1. Instalación por parte del señor Secretario general Doctor Jaime Araujo Castro
2. Presentación del informe resultante de la evaluación y revisión de la documentación aportada por las comunidades negras a cargo de la doctora Maykel Dayana Daza Blanco



Fabio Baquero Daza.

3. Elección del presidente y secretario de la reunión quedando por unanimidad Presidente AD HOC Carmenza María Rincón López y como Secretario Fabio Baquero Daza quienes continuaron a cargo de la reunión

4. Elección de los representantes de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR se procede a la elección con la presentación de los postulados acto seguido se realiza la elección donde el señor José Thomas Márquez obtuvo diez (10) votos como representante principal ante el consejo directivo de CORPOCESAR en representación de las comunidades negras y como suplente el señor Juan Aurelio Gómez Osorio obtuvo siete (7) votos para el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2020 al 31 de Diciembre del 2023. Seguidamente el señor José Thomas Márquez pasa al frente manifestado que acepta la representación ante el consejo directivo de CORPOCESAR así mismo el señor Juan Aurelio Gómez Osorio gesto que fue aplaudido por la plenaria.

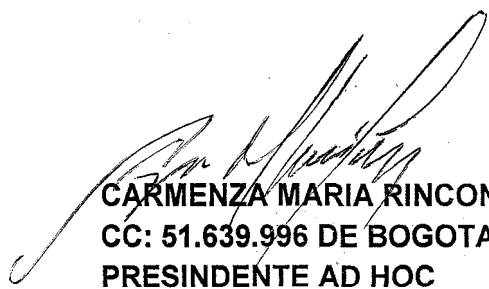
5. PROPOSICIONES Y VARIOS

No existieron proposiciones

6. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA

Agotado el orden del día se da por terminada la reunión Siendo las 11:00 de la mañana 13 de febrero del 2020 se da por concluida la elección

Para mayor constancia y veracidad se firma la presente acta la presidente y secretario AD HOC



CARMENZA MARIA RINCON LOPEZ
CC: 51.639.996 DE BOGOTA
PRESIDENTE AD HOC



FABIO BAQUERO DAZA
C.C 77.175.669 DE VALLEDUPAR
SECRETARIO AD HOC



Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00
11001-03-28-000-2020-00057-00
Demandantes: JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO
Demandado: JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR
Temas: Procedimiento de elección del representante de las comunidades negras ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Una vez agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose hecho constitutivo de nulidad procesal, la Sala profiere fallo de única instancia, dentro del medio de control electoral contra el acto de elección del señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO, en calidad de representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR –en los sucesivo CORPOCESAR-, contenido en el del Acta 001 de 13 de febrero del 2020 del Consejo Directivo.

I. ANTECEDENTES

1. LAS DEMANDAS

1.1. Expediente 2020-00053-00

1.1.1. Las pretensiones

El señor **JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO**, en nombre propio, presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad electoral (art. 139 CPACA), en la que planteó las siguientes pretensiones:

¹ La demanda fue incoada el 10 de marzo de 2020.



Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

“PRIMERO. Que se declare la NULIDAD del acta de fecha 5 de febrero del 2020, publicada el día 7 de febrero del presente año, denominada de revisión y evaluación de la documentación relacionada con la elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR para el periodo comprendido entre 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, emitida por la corporación y el acta de elección 001 de fecha 13 de febrero de 2020, donde se elige al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO como principal y al señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO como suplente, para representar a las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo 2020-2023, por haberse elegido violando las siguientes disposiciones y las normas que regulan este espacio de participación, especialmente el artículo segundo del Decreto 1523 de 2003, por violar el artículo 2.5.1.3.2 del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, por violar el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, representada por JOHN VALLE CUELLO, actuar de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015, se pueda suplir (sic) la falta absoluta con la persona que fue elegida como suplente el día 13 de febrero del 2020, el señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO.

TERCERO. En la eventualidad que sea exclusivamente necesario realizar un nuevo proceso de elección, se efectúe a partir de los consejos comunitarios y candidatos que radicaron los documentos pertinentes el día 23 de enero de 2020, se deje sin efecto el acta de evaluación de fecha 5 de febrero de 2020, la cual fue publicada el 7 de febrero del mismo año, en el caso de hacer una nueva elección, la evaluación de los inscritos se defina el mismo día de la elección se efectúe bajo criterios objetivos, entendiendo que no incluir más consejos comunitarios, ni candidatos, ni información a la existente en la corporación.”²

1.1.2. Trámite

La demanda fue presentada el 10 de marzo de 2020 y se acompañó con la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Por medio de auto de 11 de marzo de 2020 se ordenó correr traslado de la medida cautelar al demandado, quien se pronunció en la oportunidad legal respectiva.

Mediante auto de 16 de julio de 2020³ (i) se admitió la demanda de nulidad electoral contra el acta 001 de 13 de febrero de 2020, en la que consta la elección del señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, al encontrarse cumplidos los requisitos formales y (ii) se negó la solicitud de medida cautelar al no identificarse, en esa fase procesal, la transgresión de las normas invocadas y ante la imposibilidad de realizar, en ese momento, el estudio de interpretación normativa frente a la regulación de requisitos que debían seguir los aspirantes, conforme lo dispuesto en la

² Folios 1 y 2.

³ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Convocatoria Pública y en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2.015, por lo que se estableció que el asunto debía ser objeto de estudio en la respectiva sentencia.

La referida decisión se notificó personalmente por la Secretaría de la Sección Quinta, el 24 de julio de 2020, como se evidencia del histórico y de la gestión documental que reposa en la página oficial de esta Corporación.

Con auto de 20 de agosto de 2020 la Sala resolvió no reponer la providencia que negó la solicitud de suspensión provisional del acto enjuiciado en consideración a que el demandante no aportó elementos de juicio que demostraran que había lugar a revocar la decisión adoptada.

En providencia de 4 de septiembre de 2020 el despacho sustanciador resolvió remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Quinta para que permaneciera allí, con el fin de proceder luego al estudio de una eventual acumulación frente al expediente 11001-03-28-000-2020-00057-00 cuando se encontrara en la misma etapa procesal, teniendo en cuenta que la demanda de éste recaía sobre el mismo acto de elección.

Mediante correo electrónico de 11 de septiembre de 2020 el abogado **HUGO MENDOZA GUERRA** allegó poder especial para representar al accionado señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**.

El demandado contestó la demanda a través de escrito remitido por correo electrónico el 4 de noviembre de 2020.

1.2. Expediente 2020-00057-00

1.2.1. Las pretensiones

El señor HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, en nombre propio, en su condición de representante legal⁴ del Consejo Comunitario “*Caño Candela*” –ubicado en el corregimiento “La Guajirita” del Municipio de Becerril (Cesar)–, presentó demanda⁵ en ejercicio del medio de control de nulidad electoral (art. 139 CPACA), en la que formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la **NULIDAD** del acta de fecha 5 de febrero del 2020, publicada el día 7 de febrero del presente año 2020, denominada de revisión y evaluación de la documentación relacionada con la elección del representante y

⁴ Calidad que acreditó con la certificación de inscripción del Consejo Comunitario “*Caño Candela*”, suscrita por el Alcalde Municipal de Becerril (Cesar) el 30 de diciembre de 2019, obrante a folio 26 del expediente digital.

⁵ Demanda incoada el 10 de marzo de 2020.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el período comprendido entre 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, emitida por la corporación y el acta de elección 001 de fecha 13 de febrero de 2020, donde se elige al señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como principal y al señor **JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO** como suplente, para representar a las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el período 2020-2023, por haberse elegido violando las siguientes disposiciones y las normas que regulan este espacio de participación, especialmente el artículo segundo del Decreto 1523 de 2003, por violar el artículo 2.5.1.3.2 del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, por violar el artículo 2.2.8.5.1.2 requisitos (sic) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, representada por **JHON VALLE CUELLO**, actuar de conformidad con el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015, para que se pueda suplir la falta absoluta con la persona que fue elegida como suplente el día 13 de febrero de 2020, el señor **JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO**."

1.2.2. Trámite

La demanda fue presentada el 10 de marzo de 2020⁶ y se acompañó con la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Con auto de 10 de julio de 2020, el despacho sustanciador inadmitió la demanda con el propósito de que se remitiera la constancia de publicación del acto demandado⁷, lo que ocurrió en forma oportuna el 15 de julio⁸ de la misma anualidad.

Previo a la admisión de la demanda, mediante auto de 22 de julio de 2020, se ordenó el traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado, a CORPOCESAR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quienes se pronunciaron en la oportunidad legal al respecto.

Por medio de auto de 3 de septiembre de 2020⁹ se admitió la demanda de nulidad electoral y se denegó la pretendida medida cautelar al no encontrarse demostradas, en ese estadio primigenio del trámite, las irregularidades propuestas por el demandante.

Esta decisión se notificó personalmente a las partes mediante correos electrónicos del 7 y 11 de septiembre de 2020 como se evidencia del histórico y de la gestión documental que reposa en la página oficial de esta Corporación.

⁶ Folio 26 del expediente digital.

⁷ De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

⁸ Si se tiene en cuenta que el término de traslado para la subsanación corrió entre el 14 y el 16 de julio de 2020, como lo hace constar la Secretaría de la Sección Quinta.

⁹ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Con auto de 14 de octubre de 2020, se admitió reforma de la demanda presentada el 10 de septiembre de 2020, por la parte actora, al advertir el cumplimiento de las exigencias de los artículos 278 y 173 del CPACA¹⁰.

En providencia de 24 de noviembre de 2020 el despacho ponente resolvió remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Quinta para que permaneciera allí, con el fin de proceder al estudio de una eventual acumulación frente al expediente 11001-03-28-000-2020-00053-00 cuando se encontrara en la misma etapa procesal, al advertir que el acto de elección discutido era el mismo del radicado 2020-00057.

2. Hechos comunes a las demandas

Como sustento fáctico de las demandas, los actores expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

2.1. La Ley 70¹¹ de 1993 prescribió que las comunidades negras tendrían derecho a un (1) representante en los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción sobre las áreas en que se adjudicaran propiedades colectivas¹² en favor de los pueblos afrodescendientes¹³.

El procedimiento para la elección de este representante fue regulado en el Decreto N°. 1523¹⁴ de 2003 que, con posterioridad, fue compilado en el texto de los Decretos Únicos Reglamentarios N°. 1066¹⁵ y 1076¹⁶ de 2015.

¹⁰ Esta providencia fue notificada a las partes el 15 de octubre de 2020 como se evidencia del histórico y de la gestión documental que reposa en la página oficial de esta Corporación.

¹¹ "Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política."

¹² Ello, en desarrollo del artículo transitorio 55 de la Constitución Política de 1991 que, en su tenor literal, reza: *"Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social."*

¹³ "Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional."

¹⁴ "Por el cual se reglamenta el procedimiento de elección del representante y suplente de las comunidades negras ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones".

¹⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"

¹⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

La participación de las comunidades negras en el procedimiento de designación comentado fue supeditada, en los estatutos normativos referidos¹⁷, al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“Requisitos. Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;
- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;
- c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.”¹⁸

2.2. Con fallo de tutela de 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar ordenó, en el marco del procedimiento de elección del demandado, la inaplicación del presupuesto de participación relacionado con la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER–, con el propósito de garantizar la intervención de las comunidades negras que no dispusieran de títulos colectivos sobre la tierra.

2.3. El 30 de diciembre de 2019, el Director General de CORPOCESAR expidió el acto de convocatoria, por medio del cual invitó a todos los consejos comunitarios con asiento en el Departamento del Cesar a hacerse parte en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de esa entidad; designación que se llevaría a cabo el 13 de febrero de 2020.

2.4. El 23 de enero de 2020, treinta y dos (32) consejos comunitarios presentaron la documentación requerida para participar en la referida elección a través del ejercicio del derecho al voto que les correspondía y ocho (8) ciudadanos postularon sus candidaturas para acceder a esa dignidad.

Dentro de las postulaciones, figuró la del señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** que, a pesar de ser miembro del Consejo Comunitario “Los Cardonales”, ubicado en el Corregimiento de Guacoche del Municipio de Valledupar – Cesar, fue avalado por los consejos comunitarios denominados como: El Joche; Juana Caro; Wilman Andrés

¹⁷ Se hace referencia a los Decretos N°s. 1523 de 2003; 1066 y 1076 de 2015.

¹⁸ Artículos 2° del Decreto N°. 1523 de 2003; 2.5.1.3.2 del Decreto N°. 1066 de 2015; y 2.2.8.5.1.2 del Decreto N°. 1076 de 2015.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Aguelles; Ángela Olano Pérez; Marín Abad García Moreno; Ernesto Guillén Benjumea; Zapatosa Cesar Concomuza; Roberto Carvajal Medina; y Arcilla Cardón y Tuna.

2.5. El 28 de enero de 2020, la señora María Beatriz Torres Daza, candidata a la elección, envió solicitud a CORPOCESAR, en la que pidió que la candidatura del accionado fuera excluida del trámite de designación del representante y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo, en razón a que no era miembro de los consejos comunitarios que lo habían postulado.

2.6. El 5 de febrero de 2020, el Comité de Evaluación y Revisión de CORPOCESAR habilitó tan solo a 18 consejos comunitarios para que participaran en la elección del mencionado representante a través del sufragio. Por otro lado, dio vía libre a la postulación de 2 candidaturas, a saber, las de **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** y **JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO**; excluyendo las otras.

2.7. El 13 de febrero de 2020, en sesión adelantada en la Sala de Juntas de CORPOCESAR, fueron elegidos los señores **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** y **JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO**, como representante y suplente, respectivamente, de las comunidades negras ante el Consejo Directivo del mencionado ente corporativo.

2.8. El 2 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar dictó fallo dentro de una acción de tutela (radicado 2020-000033) con el que amparó de manera transitoria los derechos fundamentales del señor **HELMER LEÓNIDAS MOLINA OSORIO**, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario “*Caño Candela*”, declarando:

“...LA NULIDAD de la elección del ciudadano José Tomás Márquez Fragozo como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el período comprendido entre el 13 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023...”.

Con auto de 13 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar declaró, en el marco de la impugnación presentada contra el fallo de tutela de 2 de marzo de 2020, bajo el radicado 2020-00033, la nulidad de la referida providencia, al corroborar que en el trámite de la acción constitucional de primera instancia, se había omitido la notificación de algunos sujetos interesados en las results del proceso¹⁹.

Mediante fallo del 3 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril (Cesar), negó el amparo solicitado, decisión que fue confirmada por el

¹⁹ Dentro del expediente no se advierte información subsiguiente sobre lo acontecido con esta demanda de tutela.



Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en sentencia del 18 de enero de 2021.

3. Normas violadas y concepto de violación

Los cargos de violación serán sintetizados para las dos demandas, dando lugar a que en caso de convergencia en los fundamentos de ambas demandas, la Sala por economía procesal, proceda a unificarlos. Los demandantes plantearon las siguientes censuras:

3.1. El accionado fue elegido representante principal de las comunidades afro sin reunir los requisitos y calidades exigidos por la ley y los reglamentos –art. 275 del C.P.A.C.A. – (cargo de las dos demandas)

Los accionantes expusieron que de conformidad con el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto N°. 1076 de 2015, las comunidades afrodescendientes tenían el derecho a presentar la candidatura de uno de sus miembros para la elección del representante afro ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales.

No obstante, los actores señalaron que el demandado fue elegido en representación de 9 consejos comunitarios²⁰ de los cuales no hacía parte, pues es miembro del Consejo Comunitario “Los Cardonales”, ubicado en el Corregimiento de Guacoeche del Municipio de Valledupar. Por lo anterior, sostuvieron que permitir este tipo de circunstancias conllevaba una amenaza para el proceso de la elección de los representantes afro del país, ya que con ese actuar “...*damos pie a que cualquier persona se presente por cualquier comunidad convirtiendo los espacios de participación propios en una colcha de retazos.*”

3.2. Expedición irregular del acto de elección acusado –Art. 137 del C.P.A.C.A.- (2020-00057)

El accionante explicó que el procedimiento para la expedición del acto declarativo de la elección del señor **MÁRQUEZ FRAGOZO** adolecía de las siguientes irregularidades:

3.2.1. El Comité de Revisión y Evaluación de la documentación relacionada con la elección del representante de las comunidades negras ante CORPOCESAR, período 2020-2023, excluyó sin motivación alguna, mediante acta de 5 de febrero de 2020, las

²⁰ Para sustentar el cargo, el demandante mencionó las siguientes comunidades: El Joche; JuanaCaro; Wilman Andrés Aguelles; Ángela Olano Pérez; Marín Abad García Moreno; Ernesto Guillén Benjumea; Zapatosa Cesar Concomuza; Roberto Carvajal Medina; y Arcilla Cardón y Tuna.



Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

candidaturas de los señores Walter Rafael Mojica Serna²¹, José Luis Cabas Zambrano²², Edward Enrique García Mayorga²³ y María Beatriz Torres Daza²⁴.

Por otro lado, la parte actora estimó que el Comité había asimismo impedido la participación de los consejos comunitarios representados por los señores María Beatriz Torres Díaz²⁵, Ana Beatriz Puerta Polo²⁶, Deiner Gutiérrez Guerra²⁷, Julio Alberto De La Hoz Fontalvo²⁸, Lorena Sanguino Ortiz²⁹, Elkin Daniel Rojas Parra³⁰, Luz Damelys Maestre Gil³¹ y Jaime Luis Cuadro Vásquez³².

Ello, al considerar que las referidas comunidades negras no habían certificado su representación legal, al tenor de lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.8.5.1.2³³ del Decreto N°. 1066 de 2015, con lo que se desconocía que dicha representación podía recaer en el Presidente de la Junta de los consejos comunitarios, habida cuenta de la autonomía organizacional de la que gozan, a las voces del artículo 8³⁴ del Decreto N°. 1745 de 1995³⁵.

Además, el demandante cuestionó la decisión del Comité de Revisión y Evaluación de CORPOCESAR, consistente en descartar la participación del Consejo Comunitario “El Aceituno” del trámite de designación que se analiza, con el argumento de que la representación legal del señor Édgar José Cifuentes Peralta vencía el 1° de febrero de 2020, esto es, días antes de la elección del demandado.

En efecto, para el accionante, tal determinación desatendía que la representación legal del señor Cifuentes Peralta se había extendido, a consecuencia de su

²¹ Candidato del Consejo Comunitario “Alejo Durán”.

²² Candidato del Consejo Comunitario “Amada Cabas Gutiérrez”.

²³ Candidato del Consejo Comunitario “Negra Cipriana”.

²⁴ Candidata del Consejo Comunitario “Enuemia Margarita Hinojosa González”.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Representante del Consejo Comunitario “Marlene Isabel Polo Carvajal “La Vieja Marle”.

²⁷ Representante del Consejo Comunitario “El Viejo File”.

²⁸ Representante del Consejo Comunitario “San Isidro Labrador”.

²⁹ Representante del Consejo Comunitario “Oscar Enrique Romero Becerra “El Pitre””.

³⁰ Representante del Consejo Comunitario “Juanchón”.

³¹ Representante del Consejo Comunitario “Sabanas de Ibirico”.

³² Representante del Consejo Comunitario “Los Negritos.”

³³ “a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal...”.

³⁴ “Conformación y período de la Junta del Consejo Comunitario. El período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años a partir del primero de enero de 1996. **Debe ser representativa y será conformada teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad negra, sus estructuras de autoridad y la organización social de las mismas.**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

³⁵ “Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones”.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

reelección³⁶ en el citado cargo³⁷ –realizada en el mes de diciembre de 2019–; y que el acta que daba cuenta de esa designación era suficiente para demostrar la representación legal de la comunidad afro, de conformidad con el artículo 9° del Decreto N°. 1745 de 1995.

3.2.2. De otra parte, censuró la decisión del Comité, contenida en el acta de 5 de febrero de 2020, con la que habilitó las postulaciones de la candidatura hecha por los Consejos Comunitarios El Joche; Juana Caro; Wilman Andrés Aguelles; Ángela Olano Pérez; Marín Abad García Moreno; Ernesto Guillén Benjumea; Zapatosa Cesar Concomuza; Roberto Carvajal Medina; y Arcilla Cardón y Tuna, en beneficio del demandado, toda vez que no habían suministrado prueba ni siquiera sumaria de la realización de la Asamblea General de la comunidad negra correspondiente, que hubiere validado la candidatura del accionado.

En ese orden, expuso que, teniendo en cuenta la inaplicación del requisito de participación de los consejos comunitarios, consistente en la certificación expedida por el INCODER sobre la existencia de territorios colectivos en el área de la jurisdicción de la corporación autónoma –literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto N°. 1076 de 2015–, decretada por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes del Circuito Judicial de Valledupar en providencia de 2 de diciembre de 2019, solo eran dos los presupuestos que las comunidades negras debían acreditar para postular candidatos en el trámite de designación del acusado, a saber:

Por un lado, la certificación de inscripción del consejo comunitario ante la alcaldía municipal en la que se ubicara su territorio. Por otro, la designación del candidato por parte de la asamblea general de la comunidad, que debía demostrarse mediante el acta de postulación suscrita, a la que debió anexarse el listado de los participantes.

El demandante se preguntó: *“es precisamente donde me surge la gran preocupación si son 2 los requisitos que se exigen, la certificación emitida por el alcalde y asamblea (sic) donde se designa al postulado, veo con gran preocupación la inscripción de consejos comunitarios que solo presentaron dos folios (sin el acta y las firmas que demostraran la realización de la asamblea del consejo comunitario), como (sic) demostrarían a la respectiva comisión la realización de dicha asamblea sin aportar siquiera prueba sumaria como lo serían el listado de firmas...”*. (sic en toda la cita).

3.2.3. El día de la elección³⁸ del demandado, CORPOCESAR obstaculizó el derecho al voto del Consejo Comunitario *“Pita Limón Estilita Pernet”*, representado por la señora Estilita González Otálora, quien presentó la documentación respectiva para tal

³⁶ Elección adelantada al interior de dicho Consejo Comunitario.

³⁷ Representante legal del Consejo Comunitario “El Aceituno”.

³⁸ 13 de febrero de 2020.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

efecto³⁹ en sustitución del señor Dagoberto Torres González, representante legal de la comunidad que, por razones personales, no pudo asistir en último momento a la elección.

4. Contestación de la demanda

El accionado señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**, en nombre propio, dentro de la oportunidad procesal, mediante correos electrónicos del 30 de julio y 4 de noviembre de 2020⁴⁰, con idénticos escritos, contestó la demanda⁴¹ y solicitó negar las pretensiones.

Sostuvo que, a través de convocatoria pública del 30 de diciembre de 2019 CORPOCESAR invitó a las comunidades negras a la participación en la elección de un representante principal y un suplente ante el Consejo Directivo de la entidad conforme los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.8.5.1.2.

Aseguró que pertenece al Consejo Comunitario Los Cardonales del corregimiento de Gauchoque jurisdicción de Valledupar, el cual no participó, por lo que, fue postulado por otros consejos comunitarios en tanto la norma no prohíbe que esto ocurra pues solo se requiere que sea miembro de la comunidad negra.

Comentó que la fecha para presentarse venció el 23 de enero de 2020 y posteriormente, se constituyó un comité para la revisión y evaluación de documentos quien elaboraría un informe de resultados para ser divulgado mediante publicación en la página web de la Corporación hasta el día 7 de febrero de 2020.

Los Consejos Comunitarios que participaron y cumplieron con los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015 fueron quienes pudieron participar con voz y voto en la elección de los representantes que se llevó a cabo el 13 de febrero de 2020 con base en lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.6 de la misma codificación.

Explicó que los Consejos Comunitarios el Joche, Ernesto Guillen y Zapatosa Cesar no cumplieron con alguno de los requisitos, dado que el documento de que habla el literal a) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 no fue expedido por el alcalde, el cual debe contener la ubicación del consejo, la inscripción de la junta y su representante legal.

Por lo anterior, aclaró que no es cierto que se hayan creado nuevas etapas en el proceso de elección pasando por alto lo previsto en citado decreto, en tanto todo se

³⁹ Folio 11 de la demanda: “acta de la comunidad y la autorización por el representante legal.”

⁴⁰ Lo anterior, en consideración a que el correo fue enviado el 3 de noviembre de 2020 a las 6:35 p.m.

⁴¹ Únicamente en el proceso 2020-00053-00.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

efectuó conforme al cronograma de actividades que indicó la corporación autónoma en cumplimiento de esta normatividad.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

4.1. “Inexistencia de irregularidad en la elección del representante de comunidades negras ante CORPOCESAR”, al considerar que los consejos comunitarios habilitados en dicha elección y que avalaron su candidatura cumplieron con los requisitos establecidos para ello, pues el hecho de que no fuera propiamente miembro de los mencionados consejos no lo inhabilita para participar en la referida elección, porque en todo caso hace parte de las comunidades negras, a las que no se les puede coartar el derecho de elegir y ser elegido contraponiendo un “ritualismo extremo” en tanto, se exija que su candidato tiene que ser directamente miembro de ese consejo.

4.2. “Excepción de no aplicación a la prohibición de participar por varias comunidades negras ante CORPOCESAR”, con sustento en el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia T-823 del 2012, relativo a las comunidades negras.

5. Coadyuvancias⁴²

5.1. Radicado No. 2020-00053-00:

5.1.1. ASLEIDES ALFONSO OJEDA GÓMEZ –coadyuvante de la parte demandante, en ambos expedientes.

En calidad de líder afrocolombiano, mediante correo electrónico del 6 de noviembre de 2020⁴³, pidió que fueran despachadas favorablemente las pretensiones de la demanda y que se decretaran las pruebas solicitadas con el fin de tener mayor claridad sobre los supuestos fácticos.

Aseguró que la convocatoria realizada por la Corporación incluyó una etapa adicional que no está contemplada en el Decreto 1523 de 2003, denominada revisión y evaluación de la documentación presentada, la cual no se llevó a cabo bajo parámetros objetivos pues se puso en evidencia la debilidad de las formas organizativas de las comunidades negras, en este caso, los consejos comunitarios, quienes fueron objeto de prácticas “politiqueras”, que lograron cambiar la intención de voto.

Dijo que hubo una vulneración al debido proceso que alteró el resultado, toda vez que de las 32 comunidades que se presentaron solo 18 de forma anticipada, conocieron

⁴² Todas las coadyuvancias fueron admitidas en la audiencia inicial, celebrada el 27 de enero de 2021.

⁴³ Documentos 37 y 43 Samai.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

que estaban inhabilitados para continuar con el proceso de elección e hizo que los candidatos realizaran prácticas contrarias a derecho y votaran por otro candidato como lo denunció el demandante, en su momento, ante la Unidad de Protección.

Para tales efectos, transcribió parte de esta denuncia y citó apartes de la decisión de tutela proferida el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, dentro del radicado No. 2020-00033, en la que se dejó en evidencia la falta de documentos que acreditaran la designación y el aval de los candidatos.

Expuso que ocurrió un presunto incumplimiento de los requisitos para la postulación del demandado por los consejos comunitarios, en tanto CORPOCESAR debió tener en cuenta, las actas de las asambleas extraordinarias acompañadas del registro de firma de quienes participaron y la aceptación del encargo, pero esto, al parecer, no sucedió y prueba ello es la negativa de la corporación autónoma de exhibir estos documentos cuando fueron solicitados. Así mismo, esa fue la razón por la cual antes nada se dijo frente a que el elegido no perteneciera al grupo raizal que lo inscribió.

Indicó que en el acta de cierre de las inscripciones se dejó constancia que el representante del Consejo Comunitario Arcilla Cardón y Tuna (Carlos Guillén Churio) presentó 6 folios, 4 correspondientes a la señora Yoelis Farelo Fragozo y 2 folios respecto al demandado, pero luego CORPOCESAR concluyó que solo el señor José Tomás Márquez estaba habilitado.

Finalmente, recordó que es necesario que el candidato elegido sea de una comunidad en particular y no que de forma general se auto reconozca en esta calidad porque se deja sin facultades objetivas para determinar quién pertenece a la jurisdicción de cada Corporación Autónoma y los consejos comunitarios pierden autonomía.

5.1.2. CARLOS ANDRIAN GUILLÉN CHURIO –coadyuvante de la parte demandada.

Como representante legal de Arcilla Cardón Tuna, mediante correo electrónico de 6 de noviembre de 2020⁴⁴, expresó que respalda la elección del señor José Tomás Márquez Fragozo como miembro del Consejo Directivo de CORPOCESAR, por cuanto fue una decisión libre y espontánea en la que se informó plenamente a todos los interesados mediante *“ACTA DE SOCIALIZACIÓN PLAN DE ACCIÓN 2020, CONFORMACIÓN DE COMITÉS DE APOYOS Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO”*, conforme se lee en el siguiente aparte: *“(…) aprovecha para socializar la representación que tienen las comunidades negras en el consejo directivo de CORPOCESAR y expresa que la junta hizo una convocatoria interna por*

⁴⁴ Documento 38 Samai.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

redes sociales y voz a voz en la comunidad que si alguien quería postular su nombre para dicho espacio se acercara ante la junta del consejo comunitario en donde la única interesada en postular su nombre YOELIS FARELO FRAGOSO donde la junta levantó el acta postulándola ante la convocatoria de CORPOCESAR, una vez inscrita debido a que no cuenta con el respaldo suficiente decide retirar su nombre de dicho espacio dando así las posibilidades de postular a otras personas donde la junta decide postular a JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO, que cuenta con el respaldo de otras comunidades para obtener dicho espacio (...)

Adujo que el acto demandado no es arbitrario, ni desconoce las normas sobre la escogencia de miembros a consejos de las Corporaciones máxime si se tiene en cuenta que el señor Márquez ha sido elegido ante la misma entidad en anteriores oportunidades por tener vínculos con la comunidad.

5.1.3. JUAN DAVID OROZCO MOLINA –coadyuvante de la parte demandante, ambos expedientes.

En calidad de representante del Consejo Comunitario Martín Pescador, ubicado en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del Municipio de Gamarra – Cesar, mediante correos electrónicos de 22 y 25 de enero de 2021, solicitó que se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda y el decreto de las pruebas solicitadas con el propósito de tener mayor claridad frente a los hechos en los que se funda el caso concreto.

Alegó que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1640 de 2020, el término comunidad debe ser aplicado de forma restrictiva y en tal sentido, debe avalarse a los candidatos que pertenezcan al respectivo consejo comunitario, de manera que, el demandado no podía ser postulado por otros consejos a los cuales no pertenecía, pues estos representan a distintas comunidades que hacen parte de otros territorios y este trámite no es de orden nacional.

Adujo que los criterios para determinar la pertenencia a una comunidad afrodescendiente han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, para lo cual citó apartes de la sentencia T 161 de 2015.

5.1.4. ESTILITA GONZÁLEZ OTÁLORA –coadyuvante de la parte demandante, ambos expedientes

Mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021, informó que el día de la elección el representante legal del consejo comunitario PITA LIMÓN ESTILITA PERNETT del





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Municipio de San Martín – Cesar, el señor DAGOBERTO TORRES GONZÁLEZ, por situaciones ajenas a su voluntad no pudo hacer presencia en dicha elección, razón por la cual fue designada mediante acta de la asamblea general y autorización correspondientes, las cuales fueron presentadas, pero la CORPOCESAR no la dejó ejercer el derecho al voto y no tuvo en cuenta que estaba habilitada para participar en la elección.

Trajo a colación el concepto No. 007, proferido por la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, radicación No. 11001-03-28-000-2020-00094-00, para sostener que los representantes legales de los consejos comunitarios tienen facultad para participar en la elección y en ese sentido, evidencia un grave error de su exclusión por cuanto contaba con los requisitos exigidos por la ley.

5.1.5. SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN –coadyuvante de la parte demandada.

A través de correo electrónico de 25 de enero de 2021, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

Resaltó el proceso adelantado por CORPOCESAR para concluir que el mismo se ciñó a la normatividad aplicable, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, igualdad y claridad para que toda la comunidad pudiera participar.

Alegó que la postulación del demandado no se encuentra prohibida por el artículo 2.2.8.5.1.2 literal c) del Decreto 1076 de 2015, por cuanto el requisito que exige la norma es ser miembro de la comunidad negra y para el caso concreto el señor Márquez Fragozo hace parte del Consejo Comunitario Los Cardonales, razón por la cual no es dable darle la interpretación que el demandante sugiere en el presente asunto.

Aseguró que de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013 las disposiciones que restringen el acceso a un derecho fundamental, en caso de duda, deben ser interpretadas de la manera en que se favorezca la participación de la persona o comunidad en virtud del principio *pro homine o pro persona*.

Pidió que se tuvieran como pruebas el fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar bajo radicado 2020-00033-01 y el Acta de Revisión y Evaluación del 5 de febrero de 2020.

5.2. Radicado No. 2020-00057-00:





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

DAVID MAURICIO LALINDE DUQUE Y OTROS –coadyuvante de la parte demandante

Con escrito presentado el 1° de diciembre de 2020⁴⁵ por correo electrónico, los señores David Mauricio Lalinde Duque, Francisco José Cuartas Ospina, Isabel Cristina Brito Brito y Viviana María Ortiz Ramírez solicitaron acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declarar la nulidad del acto de designación del señor Márquez Fragozo como representante principal de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR.

Señalaron que las comunidades tienen una interpretación frente a las disposiciones que son objeto de debate y tiene que ver con la expresión “miembro de la comunidad” pues en su entender, ello quiere decir que la postulación debe efectuarse a un miembro de la comunidad del respectivo consejo comunitario. En el caso de demandado, el mismo no hace parte de las comunidades negras en los consejos que lo postularon y por tal motivo, no era posible que fuera candidato a la elección.

Esto, porque justamente lo que se busca es que se defiendan los intereses que representa y para ello, es necesario que conozca las necesidades de la comunidad y evitar un incentivo para el tráfico de influencias.

Aseguraron que el consejo comunitario Arcilla Cardón Tuna a través de su junta directiva postuló a la señora Yoelis Farelo Fragozo el 13 de diciembre de 2019 y luego, el representante legal del referido consejo informó a la corporación que la candidata había renunciado a aspirar y postuló al demandado sin que se hubiera aportado documento que así lo soportara, esto es, decisión de la Asamblea General del consejo comunitario, de la junta o del representante legal si cuentan con potestades para tal fin y dicha prueba, tampoco fue solicitada por el comité de evaluador.

También que, de acuerdo con la prueba documental aportada por el demandante, la misma señora Yoelis Farelo alega que en ningún momento renunció, razón por la cual se advierte una conducta que posiblemente cercenó garantías de cara al proceso de elección y con ello, el inciso 2° del artículo 137 del CPACA.

Consideraron que de la lectura de los artículos 2.2.8.5.1. y 2.2.8.5.1.3. del decreto 1076 de 2015 se concluye que el informe que resulta de la revisión y evaluación sólo será presentado hasta el día de la elección, pero para el caso de marras no ocurrió así, puesto que fue publicado en la página web de la entidad, unos días antes, concretamente, el 5 de febrero de 2020.

⁴⁵ Documentos 52 Samai.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

De otra parte, señalaron que algunas candidaturas fueron excluidas porque no cumplían con los requisitos del artículo 2.2.8.5.1.2. literal c) del Decreto 1076 de 2015; sin embargo, se observa que en el caso del consejo comunitario La Negra Cipriana se postuló como candidato al representante legal Edward Enrique García Mayorga, para lo cual se le otorgó facultad para tener voz y voto dentro del proceso de elección. Explicaron que si bien, en el acta de aceptación no se dejó constancia de esto, el acta de la asamblea si se constata que aceptó la postulación.

Precisaron que por esta causa la exclusión de este candidato carecía de fundamento y por lo tanto, el comité evaluador incurrió en falsa motivación al dejar por fuera a una persona que cumplió con los requisitos, situación que contraría lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política.

Concluyeron que CORPOCESAR en el escrito que dio respuesta a la medida cautelar señaló que sus funciones están relacionadas con el proceso de convocatoria y nada tiene que ver con proceso de selección, pues esto corresponde exclusivamente a la comunidades negras; no obstante, al ser la autoridad encargada de revisar la documentación allegada y habilitar a los diferentes consejos para participar con su voz y avalar las candidaturas inscritas, es indirectamente responsable del proceso de selección si se presentan faltas en el procedimiento.

6. Acumulación de procesos

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020 se ordenó la acumulación de los dos expedientes radicados 2020-00053 y 2020-00057, y comoquiera que ambos procesos fueron asignados por reparto a la misma Magistrada, se prescindió la práctica de diligencia de sorteo de ponente.

7. Audiencia inicial

El 27 de enero de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se indicó que revisada la contestación de la demanda no se advirtió la presentación de excepciones previas que deban resolverse en esta instancia, decretó pruebas⁴⁶, saneó el proceso y fijó el litigio en los siguientes términos:

⁴⁶ Pruebas decretadas.

Las solicitadas por la partes:

- La **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, a través de su alcalde, o quien hiciera sus veces, para que remitiera con destino a este proceso copia del libro de registro de la Alcaldía de Valledupar Cesar, en la que conste la inscripción del Consejo Comunitario Los Cardonales – corregimiento de Guacoche y demás documentos relacionados para demostrar que el señor José Tomás Márquez pertenece a esa comunidad o certifique tal circunstancia.
- La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CESAR**, a través de su defensor o quien hiciera sus veces, para que remitiera con destino a este proceso informe, con el que se demuestre que el señor Dagoberto Torres Gonzales, por situaciones ajenas a su voluntad no pudo hacer presencia el





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

“Determinar si el acto de elección del señor **JOSE TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras en la junta directiva de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el período 2020-2023, contenida en el Acta No. 01 de 13 de febrero de 2020 está viciado de nulidad, con fundamento en lo previsto en los artículos 275 numerales 4 y 5 y artículo 137 del CPACA, para lo cual se deberá establecer:

(i) Si de la interpretación de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 el candidato debe ser miembro del consejo comunitario que lo postula o si basta con que sea miembro de la comunidad negra independientemente del consejo que realice su postulación. (Ambos expedientes).

(ii) Si las candidaturas de los señores Walter Rafael Mojica Serna⁴⁷, José Luis Cabas Zambrano⁴⁸, Edward Enrique García Mayorga⁴⁹ y María Beatriz Torres Daza⁵⁰, por parte del Comité de Revisión y Evaluación de fecha 5 de febrero de 2020 requería motivación y ello no se hizo. (Expediente 2020-00057-00)

(iii) Si la decisión del Comité de Revisión y Evaluación de fecha 5 de febrero de 2020 al excluir los consejos comunitarios representados por los señores María Beatriz Torres Díaz⁵¹, Ana Beatriz Puerta Polo⁵², Deiner Gutiérrez Guerra⁵³, Julio Alberto De La Hoz Fontalvo⁵⁴, Lorena Sanguino Ortiz⁵⁵, Elkin Daniel Rojas Parra⁵⁶, Luz Damelys Maestre Gil⁵⁷ y Jaime Luis Cuadro Vásquez⁵⁸ es ilegal en tanto no reconoció la representación que recaía en el presidente de la junta del Consejo Comunitario conforme a la autonomía organizacional para ejercer el derecho al voto el 13 de febrero de 2020. Así mismo, la del Consejo Comunitario “El Aceituno” por cuanto el referido comité no tuvo en cuenta el acto de renovación de la representación legal del citado consejo. (Expediente 2020-00057-00)

día de la elección por lo que nombraron mediante acta de asamblea general a la señora Estilita Gonzales Otálora identificada con cédula 1.063.618.494 de San Martín, Cesar para representar al consejo comunitario Pita Limón Estilita Pernett.

Las decretadas de oficio:

- A los juzgados Promiscuo Municipal de Becerril–Cesar y Segundo Civil del Circuito de Valledupar, a través de sus operadores judiciales, o quien haga sus veces, para que remitieran con destino a este proceso fallo de tutela en primera y segunda instancia, si lo hubo, bajo el radicado 2020-00033 luego de la declaratoria de nulidad del auto 13 de agosto de 2020.
- A los representantes legales, o quien haga sus veces, de los Consejos Comunitarios El Joche; Juana Caro; Wilman Andrés Aguelle; Ángela Olano Pérez; Marín Abad García Moreno; Ernesto Guillén Benjumea; Zapatosa Cesar Concomuza; Roberto Carvajal Medina; y Arcilla Cardón y Tuna para que remitieran con destino a este proceso sus reglamentos internos.

⁴⁷ Candidato del Consejo Comunitario “Alejo Durán”.

⁴⁸ Candidato del Consejo Comunitario “Amada Cabas Gutiérrez”.

⁴⁹ Candidato del Consejo Comunitario “Negra Cipriana”.

⁵⁰ Candidata del Consejo Comunitario “Enuemia Margarita Hinojosa González”.

⁵¹ Ibidem.

⁵² Representante del Consejo Comunitario “Marlene Isabel Polo Carvajal “La Vieja Marle”.

⁵³ Representante del Consejo Comunitario “El Viejo File”.

⁵⁴ Representante del Consejo Comunitario “San Isidro Labrador”.

⁵⁵ Representante del Consejo Comunitario “Oscar Enrique Romero Becerra “El Pitre””.

⁵⁶ Representante del Consejo Comunitario “Juanchón”.

⁵⁷ Representante del Consejo Comunitario “Sabanas de Ibirico”.

⁵⁸ Representante del Consejo Comunitario “Los Negritos.”





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

(iv) Si la postulación de la candidatura del demandado hecha por los Consejos Comunitarios El Joche; Juana Caro; Wilman Andrés Aguelles; Ángela Olano Pérez; Marín Abad García Moreno; Ernesto Guillén Benjumea; Zapatosa Cesar Concomuza; Roberto Carvajal Medina; y Arcilla Cardón y Tuna cumplió con los requisitos legales para validar la misma. (Expediente 2020-00057-00)

(v) Si el día de la elección del demandado, CORPOCESAR obstaculizó el derecho al voto del Consejo Comunitario “Pita Limón Estilita Pernet”, representado por la señora Estilita González Otálora, quien habría presentado la documentación respectiva para tal efecto en sustitución del señor Dagoberto Torres González, representante legal de la comunidad que, por razones personales, no pudo asistir en último momento a la elección. (Expediente 2020-00057-00)”.

Además, en el mismo auto se ordenó correr traslado a las partes e intervinientes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presentara el respectivo concepto.

8. Alegatos de conclusión

8.1. Del señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, actor 2020-00053-00

Reiteró que el demandado no podía postularse por varios consejos comunitarios pues el Decreto 1076 de 2015, al señalar en su artículo 2.5.1.6.2 como requisito para representar a las comunidades negras ante la Corporación la condición de: *“Pertenecer al censo del respectivo Consejo Comunitario o ser integrante de la expresión o forma organizativa de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”* requisito señalado en forma singular, por lo que considera que solo puede hacer parte de una *“comunidad negra específica que cuenta con una cultura, territorio y una ancestralidad, criterios aplicables al consejo comunitario expresión o forma organizativa, lo cual indica que el señor **JOSÉ TOMÁS** no le es dable la interpretación inexacta de la ley, al postularse por varios consejos comunitarios cuando cada consejo representa una comunidad negra diferente de la otra con territorios en particular, con un censo interno diferente, decisión que tomó a último momento debido a que su comunidad no contaba con el consejo comunitario habilitado debido a que tenía el reconocimiento de la alcaldía vencido.”*

Insistió que la interpretación que le dan las comunidades negras a la expresión miembro de la comunidad, recae sobre *“quien sea nativo del lugar o se encuentre inscrito en el censo interno”*, interpretación que según el actor está trascrita en los reglamentos internos del Consejo Comunitario, por lo que darle una interpretación generalizada sería desconfiar de la *“autonomía y libre determinación, máxime cuando hay muchas personas de color blanco que hacen parte de la comunidad, esto por situaciones de que no siempre es el color negro la característica específica para determinar quién hace parte o no de la comunidad”*.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Indicó que se desconocieron los derechos de los candidatos que fueron excluidos al considerar que no estaban habilitados y los del consejo comunitario Pita Limón Estilita Pernett al no permitir que la apoderada del representante legal participara en la asamblea.

Precisó que se desconoció el artículo 2.2.8.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015 al publicar antes de lo legamente estipulado el informe del que habla la norma. Finalizó solicitando la nulidad del acto demandado.

8.2. Del señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO- Demandado

El accionado, por intermedio de su apoderado, señaló que los actores nunca indicaron la norma que *“explícitamente [contiene] la prohibición que impida al señor MÁRQUEZ FRAGOZO participar en la convocatoria para escoger miembro del Consejo directivo de CORPOCESAR en las condiciones en que participó y no lo hace por la sencilla razón que esa prohibición o inhabilidad no existe. Es un principio general del derecho que, en ningún caso, puede haber sanción sin texto legal claro y preciso que la consagre. Adicionalmente, las reglas de interpretación enseñan que no es posible hacer interpretaciones extensivas de los textos legales que establecen sanciones y que no es legítimo emplear la analogía cuando se trata de restricciones y prohibiciones.”*

Por lo que consideró que lo pretendido por la parte actora es que se aplique al demandado una prohibición o medida restrictiva de derecho de postularse como miembro de comunidades negras para representarlas ante el Consejo directivo de CORPOCESAR, que no existe, por lo que, no hay lugar a declarar la nulidad de la elección.

Así las cosas, recordó que el señor MÁRQUEZ FRAGOZO hace parte del consejo comunitario “Los Cardonales”, del corregimiento de Guacoeche, jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, que, *“por razones ajenas, ese consejo comunitario no participó en la citada convocatoria, pero eso no implica que el demandado no tenga derecho a participar o a postularse por otros consejos comunitarios, ya que el requisito que establece el artículo 2.2.8.5.1.2 literal c) allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del **miembro de la comunidad** postulado como candidato va encaminada a la comunidad, en otras palabras, miembro de la comunidad negra.”*

Concluyó que los consejos comunitarios que no quedaron habilitados para participar fue porque no cumplieron a cabalidad con los ítems desarrollados en el artículo 2.2.8.5.1.2 del decreto 1076 de 2015, toda vez que la certificación que exige dicha norma debe ser expedida por el alcalde municipal correspondiente y debe contener la ubicación del consejo comunitario, la inscripción de la junta y de su representante legal.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

8.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR –CORPOCESAR

Precisó que la elección o designación del representante de las Comunidades Negras no la hace la Corporación Autónoma, sino **las comunidades negras** reunidas para ese fin, por lo que, es ese **acto** el demandable y no **el acta** que lo registró (**Acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020**) por lo que, es imposible que CORPOCESAR, incumpliera con los procesos establecidos en la ley para la elección de dicho representante ante el Consejo Directivo.

Señaló que se remite a los conceptos ya emitidos por ellos en otras actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso, para sustentar la solicitud de denegatoria de las pretensiones.

8.4. SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN –Coadyuvante del demandado

Reiteró que el proceso de elección del representante de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma del Cesar, se presentó y llevó cabo de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, especialmente con lo consagrado en el artículo 2.2.8.5.1.1 y precisó lo siguiente:

“A este proceso de elección de representante fue postulado por varios Consejos Comunitarios de la región el señor José Tomas Márquez Fragozo, esta situación como se ha expuesto es permitida por la normatividad que regenta la materia, literal c del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, en donde no se exige por parte del legislador que el postulado sea miembro del respectivo Consejo Comunitario, lo que se exige es que sea miembro de la comunidad, situación que es inclusive reconocida por el demandante.

En el curso del proceso de elección del representante de las comunidades negras, con el fin de brindar mayor seguridad, transparencia y claridad, se creó el comité accidental de revisión y verificación, el cual tenía como función revisar todas y cada una de las propuestas presentadas por los distintos Consejos Comunitarios y decidir si cumplían o no con los requisitos legales para hacer parte de la convocatoria.

Acorde con las funciones delegadas en la Resolución 0028 del 21 de enero de 2020 el comité de Revisión y Verificación, procedió a elaborar y suscribir el acta del 5 de febrero de 2020, en la cual de forma detallada se revisó uno por uno los documentos aportados por cada uno de los Consejos Comunitarios y se estableció si se cumplía o no con los requisitos legales para participar. “

En cuanto al procedimiento de elección señaló que el mismo contó por lo menos con los siguientes pasos:

“CORPOCESAR, anunció convocatoria pública a través de aviso de fecha 30 de diciembre de 2020, en donde se buscaba la elección de los representantes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo, por lo tanto, invitó a las comunidades negras, domiciliadas en el área de jurisdicción de CORPOCESAR a participar en la





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

elección para el período comprendido del 1 de enero de 2020 al día 31 de diciembre del año 2023.

El aviso de convocatoria, de forma clara y precisa señala que el procedimiento y posterior elección se rige por los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 especialmente lo indicado en su artículo 2.2.8.5.1.2, en el que se indica que los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal.

b) Se omite el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015: “b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.” Lo anterior en cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2019.

c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

Igualmente, se señaló el cronograma indicando las fechas y horarios límites para cada una de las etapas del proceso de inscripción y elección; la fecha para presentar los documentos era hasta el 23 de enero de 2020 ante la Secretaria General de **CORPOCESAR**, hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Posteriormente el comité constituido para la Revisión y evaluación de los documentos presentados por las comunidades negras elaborará un informe de resultados que fue divulgado mediante su publicación en la sede de CORPOCESAR y en la página web de esta entidad hasta el día 7 de febrero de 2020.

La fecha para la elección del representante miembro principal y su suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, se programó para el día 13 de febrero de 2020 a las 9:30 A.M. en el auditorio de CORPOCESAR. “

Finalizó indicando que el demandado José Tomas Márquez Fragozo, en aplicación de los mandatos normativos, fue postulado como candidato a ocupar el cargo de representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, la candidatura se dio por varios Consejos Comunitarios, hecho claramente permitido por la normatividad aplicable, especialmente lo reglado en el artículo 2.2.8.5.1.2 literal c, del decreto 1076 de 2015.

Concluyó que el proceso surtido para la elección de los representantes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, se desarrolló conforme a la ley, garantizando el acceso a todas las personas que quisieran participar, y en atención a los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía,





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

imparcialidad, transparencia y publicidad, consagrados en las normas constitucionales, y en las demás normas aplicables.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado indicó que, teniendo en cuenta que, el demandante no cuestiona la pertenencia del señor **MÁRQUEZ FRAGOZO** a una comunidad afrodescendiente, se interpreta que tanto su identidad como su condición son legítimas y, por lo que, se advierte ajustada a derecho su aspiración, postulación y elección ante el Consejo Directivo de la Corporación Regional del Cesar –CORPOCESAR-. Al respecto señaló:

“En oposición, al cuestionarse la postulación y elección de **MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante de las comunidades negras ante CORPOCESAR, al haber sido postulado por un consejo comunitario diferente al que pertenecía, pero integrante, en todo caso, de las comunidades negras; se están poniendo en tela de juicio la autonomía, la autodeterminación y el autogobierno de los consejos comunitarios –comunidades- que lo postularon, e inclusive, se estaría desconociendo el derecho a elegir, de los colegiados que votaron por él como su representante.

Aunado a que, desconocer el derecho legítimo del aspirante y su elección, enervaría el principio democrático de las mayorías, sobre el cual reposa el sistema jurídico-político colombiano, pues no se puede desconocer que **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** fue elegido como representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar para el período 2020-2023 con 10 votos, esto es, por la mayoría de los representantes legales de los consejos comunitarios legitimados para decidir y elegir su delegado ante COPORCESAR.”

En cuanto a si la postulación de la candidatura del accionado efectuada por los Consejos Comunitarios El Joche; Juana Caro; Wilman Andrés Arguelles; Ángela Olano Pérez; Marín Abad García Moreno; Ernesto Guillén Benjumea; Zapatosa Cesar Concomuza; Roberto Carvajal Medina; y Arcilla Cardón y Tuna cumplió con los requisitos legales para validar la misma, advirtió que no existe dentro del reglamento de los Consejos Comunitarios que lo aportaron, una disposición expresa sobre cómo elegir a su candidato ante la junta directiva de CORPOCESAR, por lo que, se debe valorar la postulación del demandado bajo la consideración del principio de la buena fe y el cumplimiento de la normativa que regula la materia, esto es, lo dispuesto en el artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015, literal c), el cual indica que se debe allegar una certificación en original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato, sin que exija que sea objeto de expedición por uno de los órganos de dirección específico que gobierne al interior del consejo comunitario.

Por consiguiente, manifestó que siguiendo con el parámetro de la autonomía de los pueblos afrodescendientes, como sujetos especiales de derechos y sus principios de





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

autogobierno y territorialidad; no advirtió irregularidad en la postulación del señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar para el período 2020-2023, por parte de los Consejos Comunitarios El Joche; Juana Caro; Wilman Andrés Arguelles; Ángela Olano Pérez; Marín Abad García Moreno; Ernesto Guillén Benjumea; Zapatosa Cesar Concomuza; Roberto Carvajal Medina; y Arcilla Cardón y Tuna.

Respecto a si el día de la elección del demandado, CORPOCESAR obstaculizó el derecho al voto del Consejo Comunitario “Pita Limón Estilita Pernet”, representado por la señora Estilita González Otálora, quien habría adosado la documentación respectiva para tal efecto en sustitución del señor Dagoberto Torres González, representante legal de la comunidad quien, por razones personales, no pudo asistir en último momento a la elección, manifestó que dicha falencia no tiene la identidad para incidir en la decisión que se adoptó, al menos por dos razones:

“i). Conforme con lo señalado en el artículo 2.2.8.5.1.5 del Decreto 1076 de 2015, “**Las comunidades negras**, en la reunión pertinente, adoptarán la forma de elección de su representante y suplente ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales”. Es decir, que independiente del acaecimiento o no de la situación que se alega como irregular, dicho suceso solo le puede ser atribuido directamente a los integrantes de los consejos comunitarios, quienes son los encargados del proceso de elección de forma directa.

No en vano, según el acta del 13 de febrero de 2020, siguiendo el proceso de elección, conforme con lo señalado en el artículo 2.2.8.5.1.6 del Decreto 1076 de 2015, se instaló la reunión de elección por el Secretario General, se rindió el informe sobre la revisión de la documentación aportada por los consejos comunitarios participantes y se procedió a efectuar la designación del presidente y secretario de la reunión por las comunidades negras, encargadas de la reunión.

Lo cual es congruente con el respeto por la autonomía de las minorías étnicas y sus derechos de autogobierno y autodeterminación.

ii). No se trata de una situación que haya tenido incidencia sustancial en el resultado, por cuanto el elegido ganó con 10 votos a favor y el suplente obtuvo 7, es decir, que al sumarle uno al suplente, llegaría a 8 votos, sin que se logre enervar el triunfo del demandado.”

En relación con el cargo de que las candidaturas de los señores Walter Rafael Mojica Serna, José Luis Cabas Zambrano, Edward Enrique García Mayorga y María Beatriz Torres Daza, fueron excluidas por parte del Comité de Revisión y Evaluación de fecha 5 de febrero de 2020, lo cual requería motivación y ello no se hizo, el Ministerio Público señaló que contrario a lo sostenido por la parte demandante, la razón formal y sustancial para la exclusión de dichos “candidatos postulados”, fue porque los consejos comunitarios no allegaron **documento** o elemento de **prueba indicativo**





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

sobre la designación y/o postulación como candidatos por un determinado consejo comunitario, en los términos del literal c), artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, indicó que el caso de María Beatriz Torres Díaz, quien fue objeto de postulación como candidata por parte de la asamblea general del consejo comunitario “**Enuemia Margarita Hinojosa González**”, para ser representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Regional del Cesar –CORPOCESAR-, para el período 2020-2023, se incurrió en un exceso en la aplicación de las formas, con lo cual se le cercenó el derecho fundamental de la señora Torres Díaz a elegir y ser elegida, conforme con lo dispuesto en el artículo 40, constitucional, así como, se transgredió la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, artículo 228 constitucional y, el principio de eficacia, consignado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la certificación expedida por la Alcaldía no precisa quién tiene la representación legal del consejo comunitario, lo cierto es que tanto en el acta de la asamblea extraordinaria No. 003 del mentado consejo comunitario como en el acta de aceptación a la autorización dada por la asamblea, da cuenta que María Beatriz Torres Díaz era la representante legal de dicho colectivo étnico, las cuales fueron allegadas en la oportunidad correspondiente para el proceso de inscripción y, se itera, son expresas en señalar que la señora Torres Díaz sí fungía como representante legal de la colectividad afrodescendiente.

En ese sentido, para el Ministerio Público se advierte que subsiste una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso con incidencia directa en la elección de **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- para el período 2020-2023 con 10 votos y, **JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO** como suplente, con 7 votos, por cuanto no se habilitó como candidata a **MARÍA BEATRIZ TORRES DÍAZ**.

Finalmente, indicó que si bien los consejos comunitarios representados por María Beatriz Torres Díaz, Ana Beatriz Puerta Polo, Deiner Gutiérrez, Julio Alberto de la Hoz Fontalvo, Lorena Sanguino Ortiz, Elkin Daniel Rojas Parra, Luz Damelys Maestre Gil, Jaime Luis Cuadro Vásquez y Edgar José Fuentes Peralta, cuando allegaron la certificación expedida por la alcaldía de Valledupar, tenían registrados al presidente, vicepresidente, secretaria, tesorero, fiscal y vocales, sin señalar de manera expresa quién ejercía la representación legal de la colectividad afrodescendiente; tanto en el acta de la asamblea extraordinaria como en el acta de aceptación a la autorización dada por el grupo deliberante, se da cuenta de que quien fue inscrito como presidente asumía como representante legal.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Es decir, que la persona que fue inscrita como presidente de los consejos comunitarios relacionados, fungía a la vez, como representante legal. Lo cual fue dilucidado con los documentos allegados en su oportunidad al proceso de elección por parte de las comunidades étnicas, esto es, tanto el acta de la asamblea extraordinaria como en el acta de aceptación a la autorización otorgada por la asamblea por parte del representante legal.

En ese sentido, consecuente con el punto anterior, reiteró que es claro que se incurrió en una excesiva aplicación de las formas -ritualismo extremo-, sin tener presente los derechos sustanciales que estaban en juego, tales como el de elegir y ser elegido, la diversidad étnica y el enfoque diferencial.

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad del acto de elección del señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar -CORPOCESAR-, para el período 2020-2023, por cuanto se advierte una vulneración del ordenamiento jurídico en virtud de su expedición.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4^{o59} del artículo 149 del CPACA y el artículo 13 del Acuerdo No. 80 del 12 de marzo de 2019⁶⁰, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, la Sección Quinta es competente para conocer en única instancia el presente proceso de nulidad electoral, en tanto se trata de la elección de un miembro del Consejo Directivo de un ente autónomo del orden nacional.

En efecto, la Corporación Autónoma del Cesar CORPOCESAR, conforme a la Resolución 1308 de 13 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo es un ente corporativo autónomo de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal (véase artículos 3 y 4 ib).

2. Acto demandado

⁵⁹ El Consejo de Estado conoce en única instancia: “4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación”.

⁶⁰ Reglamento del Consejo de Estado.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Los demandantes requieren que se declare la nulidad parcial del acta de elección 001 de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras en la junta directiva de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el período 2020-2023, el cual fue traído por los actores junto con las demandas y allegado por CORPOCESAR, el 22 de septiembre de 2020, al proceso 2020-00057.

3. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial de 27 de enero de 2021, el litigio se fijó en determinar si el acto de elección del señor **JOSE TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras en el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el período 2020-2023, contenida en el Acta No. 01 de 13 de febrero de 2020 está viciado de nulidad, con fundamento en lo previsto en los artículos 275 numerales 4 y 5 y artículo 137 del CPACA.

Para resolver la anterior problemática, la Sala debe analizar los siguientes ejes temáticos: **(i)** el procedimiento de elección del representante de las comunidades negras ante las Corporaciones Autónomas Regionales; para proceder a resolver cada uno de los cargos en el siguiente orden: **(ii)** Si de la interpretación de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, el candidato debe ser miembro del consejo comunitario que lo postula o si basta con que sea miembro de la comunidad negra independientemente del consejo que realice su inscripción; **(iii)** si las candidaturas de los señores Walter Rafael Mojica Serna, José Luis Cabas Zambrano, Edward Enrique García Mayorga y María Beatriz Torres Daza, excluidas por parte del Comité de Revisión y Evaluación de fecha 5 de febrero de 2020 requería motivación y ello no se hizo; **(iv)** si la decisión del Comité de Revisión y Evaluación de fecha 5 de febrero de 2020 que excluyó a los consejos comunitarios representados por los señores María Beatriz Torres Díaz, Ana Beatriz Puerta Polo, Deiner Gutiérrez Guerra, Julio Alberto De La Hoz Fontalvo, Lorena Sanguino Ortiz, Elkin Daniel Rojas Parra, Luz Damelys Maestre Gil y Jaime Luis Cuadro Vásquez es ilegal, en tanto no reconoció la representación que recaía en el presidente de la junta del Consejo Comunitario respectivo, conforme a la autonomía organizacional para ejercer el derecho al voto. Así mismo, si se presenta similar irregularidad en el caso del Consejo Comunitario “El Aceituno” por cuanto el referido comité no tuvo en cuenta el acto de renovación de la representación legal; **(v)** si la postulación de la candidatura del accionado realizada por los Consejos Comunitarios El Joche; Juana Caro; Wilman Andrés Aguelles; Ángela Olano Pérez; Marín Abad García Moreno; Ernesto Guillén Benjumea; Zapatosa Cesar Concomuza; Roberto Carvajal Medina; y Arcilla Cardón y Tuna cumplió con los requisitos legales para validarla; y **(vi)** si el día de la elección del





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

demandado, CORPOCESAR obstaculizó el derecho al voto del Consejo Comunitario “Pita Limón Estilita Pernet”, representado por la señora Estilita González Otálora, quien habría presentado la documentación respectiva para la sustitución del señor Dagoberto Torres González, representante legal de la comunidad que, por razones personales, no pudo asistir a la elección.

3.1. Del procedimiento de elección del representante de las comunidades negras ante las Corporaciones Autónomas Regionales.

El artículo 55⁶¹ transitorio de la Constitución Política de 1991 impuso al Congreso de la República la obligación de expedir, dentro de los dos años siguientes a su vigencia, una ley, por medio de la cual se reconociera a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios que tradicionalmente habían sido ocupados por éstas⁶². En cumplimiento de este mandato, el Legislador aprobó la Ley 70 de 1993⁶³, con la que reguló las generalidades del procedimiento para la adjudicación de los territorios colectivos.

En el artículo 5° ibídem, se estableció como presupuesto para el reconocimiento de este tipo de propiedad, la constitución de consejos comunitarios por parte de las comunidades negras, de acuerdo con los lineamientos erigidos por parte del Gobierno Nacional. Con ese propósito, el Ejecutivo expidió el Decreto N°. 1745⁶⁴ de 1995, en cuyo contenido se consagró como derrotero a tener en cuenta que una comunidad negra podía implementar la figura del Consejo Comunitario:

“Artículo 3°. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

⁶¹“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.”

⁶²En una primera medida, la Constitución reconoció este derecho a las comunidades negras asentadas en las tierras baldías ubicadas en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico. Sin embargo, manifestó que este derecho podía igualmente beneficiar a las comunidades asentadas en otras zonas que se encontraran en similares circunstancias.

⁶³“Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.”

⁶⁴“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones”.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

En esa línea, el Decreto 1745 de 1995 determinó la estructura institucional de los consejos comunitarios, al prescribir que estarían conformados por: **(i)** una Asamblea General, compuesta por todos los miembros de la comunidad afro, y **(ii)** por una Junta Directiva encargada de la dirección, coordinación, ejecución y administración de los consejos comunitarios, organizada de acuerdo con las particularidades propias de cada comunidad⁶⁵.

Igualmente, se dispuso que los miembros de la Junta del Consejo Comunitario fueran elegidos por los integrantes de la Asamblea para períodos de tres (3) años contados a partir del 1° enero de 1996, y cuya designación debía ser registrada ante los alcaldes de los municipios en los que se asientan las comunidades⁶⁶. El Decreto 1745 de 1995 contempló a la vez que cada consejo comunitario dispondría de un representante legal⁶⁷.

Pero además del procedimiento para la adjudicación del territorio colectivo, la Ley 70 de 1993 consagró en su artículo 56⁶⁸ que las comunidades negras tenían derecho a que uno de sus representantes hiciera parte de los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el procedimiento de elección que expidiera el Congreso, materializado en el Decreto N°. 1523 de 2003, y cuyas fases y etapas se encuentran hoy compiladas en el capítulo 5° del Decreto N°. 1076 de 2015.

La última de las normas reglamentó los siguientes temas: **(i)** términos de la convocatoria para la elección⁶⁹; **(ii)** requisitos para la participación de los consejos comunitarios en el trámite de designación. Allí, permitió que estos intervinieran a través de su voz y voto, e incluso mediante la postulación de candidaturas⁷⁰; **(iii)** la creación de un comité para la revisión y verificación de las exigencias requeridas para participar en la designación⁷¹; **(iv)** el período del cargo de representante; y **(v)** las faltas absolutas y temporales de aquel, así como la forma para suplirlas.

Descrito este panorama, la Sala se adentra en el estudio del caso concreto, el examen se abordará independiente de cada uno de los reparos que sustentan las demandas

⁶⁵ Ver: artículos 3° y 8° del Decreto N°. 1745 de 1995.

⁶⁶ Ver: artículos 8° y 9° del Decreto N°. 1745 de 1995.

⁶⁷ Ver: artículo 12.

⁶⁸ “Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.”

⁶⁹ Artículo 2.2.8.5.1.1.

⁷⁰ Artículo 2.2.8.5.1.2.

⁷¹ Artículo 2.2.8.5.1.3.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

de nulidad del acta de elección N°. 01 de 13 de febrero de 2013, por medio de la cual se designó al señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, período 2020-2023, de conformidad con las previsiones normativas alegadas como presuntamente desconocidas y el material probatorio allegado en el transcurso del proceso.

3.2. Si de la interpretación de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 el candidato debe ser miembro del consejo comunitario que lo postula o si basta con que sea miembro de la comunidad negra independientemente del consejo que realice su postulación

La parte actora sostiene que el acto declarativo de la elección del demandado infringió el literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto N°. 1076 de 2015, pues su candidatura para la representación de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR fue avalada por consejos comunitarios de los cuales no era miembro. En sentir de los demandantes, la norma relacionada tan solo permite que las comunidades negras postulen los nombres de los integrantes pertenecientes a ellas.

Pues bien, dentro del acervo probatorio se puede afirmar que está demostrado que el señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** fue postulado para ser representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar –CORPOCESAR-, para el período institucional 2020-2023, por los consejos comunitarios: (i) ROBERTO CARVAJAL MEDINA, (ii) JUANA CARO, (iii) WILMAN ANDRÉS ARGUELLES YÉPEZ, (iv) ÁNGELA OLANO PÉREZ, (v) MARTÍN ARAD GARCÍA MORENO y (vi) ARCILLA, CARDÓN Y TUNA.

En cuanto a estos consejos comunitarios, por cumplir con los requisitos del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, el Comité de Revisión y Evaluación, con acta del 5 de febrero de 2020, no solo avaló la postulación que hicieron del demandado; sino también, los habilitó para participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Regional del Cesar 2020-2023.

Teniendo claro lo anterior, y que la regulación legal en materia de postulación tan solo indica que el candidato debe ser miembro de la comunidad afrodescendiente, sin precisar que deba pertenecer al consejo comunitario que lo postule, como se lee a lo largo del **ARTÍCULO 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015**⁷², es necesario remitirse

⁷² “**ARTÍCULO 2.2.8.5.1.2. Requisitos.** Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

a los estatutos de los postulantes, por lo que, procede la Sala a establecerse si los mentados consejos comunitarios podían postular a una persona, con la sola acreditación de que hace parte de la comunidad afrodescendiente de la jurisdicción del Cesar, para que fuera candidato a representante ante el Consejo Directivo de la CORPOCESAR, morigerando así el requisito de pertenencia al consejo comunitario postulante.

Así las cosas, una vez revisada la documentación del expediente digital, se encontró que solo los siguientes consejos comunitarios allegaron al proceso sus reglamentos:

Consejo comunitario	Representante legal	Fecha de presentación	Numero de actuación en SAMAI
Juana Caro	Amira Isabel Berrío	4 de febrero de 2021	Actuación 75
Wilman Andrés Arguelles	Germán Palomino	4 de febrero de 2021	Actuación 74
Ángela Olano Pérez	Mariluz Alfaro	3 de febrero de 2021	Actuación 70
Ernesto Guillén Benjumea	Henry Royero	3 de febrero de 2021	Actuación 72
Arcilla Cardón y Tuna	Carlos Adrián Guillen	3 de febrero de 2021	Actuación 71

Sin embargo, pese a la insistencia del Despacho Ponente no se logró recaudar los reglamentos de los siguientes consejos comunitarios (i) El Joche, (ii) Martín Abad García Moreno, (iii) Zapatosa Cesar Concomuza y (iv) Roberto Carvajal Medina, como tampoco fueron adosados por ninguno de los sujetos procesales, por lo que el estudio se centrará en el material probatorio que reposa en el expediente.

Revisados los reglamentos que adjuntaran los cinco consejos comunitarios referidos, en respuesta a los oficios enviados por el Despacho sustanciador, se encuentra que en ninguno se señaló como requisito especial que deba cumplir el postulado, ni se precisa que quien se postule como representante de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR debe ser miembro del consejo comunitario que candidatiza y materializa la aspiración de la persona a ser representante de las comunidades afrodescendientes ante el Consejo Directivo.

Por consiguiente, al no existir en los 5 reglamentos de los consejos comunitarios alguna limitación para que solo sean candidatizados miembros inscritos por cada consejo comunitario, se debe valorar la legalidad de la postulación del demandado

- Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;
- Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;
- Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato."





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

retomando los parámetros señalados por el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, literal c), a fin de verificar la censura de incumplimiento de la normativa superior.

La norma en comento indica que se debe allegar una certificación en original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato, sin que exija que sea objeto de expedición por uno de los órganos de dirección específico que gobierne al consejo comunitario.

El artículo 2.2.8.5.1.2 del mentado decreto, dispone:

“Requisitos. Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;
- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;
- c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.”

Se tiene entonces que los consejos comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la corporación autónoma regional respectiva, los siguientes documentos, entre otros: original o copia del documento en el cual conste la designación del *“miembro de la comunidad postulado”* como candidato.

En ese sentido, se impone como único requisito para postular, que la persona sea miembro de la comunidad, es decir que conceptualmente la norma superior se afina en un sustantivo amplio alusivo a la comunidad afrodescendiente o negra de la respectiva jurisdicción que geográficamente constituyen el ecosistema y conforman la unidad geopolítica, biogeográfica e hidrogeográfica, que es en últimas, la teleología de las normas o regulaciones que buscan una protección para las minorías, entendidas como un todo, para no atomizarlas en subgrupos y vulnerar la fortaleza que las medidas han buscado imbuirles, de ahí que no se señale focalización en cuanto se trate de miembro del consejo comunitario que lo postula y perteneciente a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional.

Lo anterior tiene su origen, en la protección que introdujo la Constitución Política de 1991, al reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

(art. 7) y otorgar espacios de participación concretos a las comunidades indígenas y afrodescendientes –además de los establecidos para los colombianos en general-. A título ilustrativo, son expresiones materializadas de dicho enfoque la elección de dos senadores en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas (art. 171), la circunscripción especial para asegurar la participación de los grupos étnicos en la Cámara de Representantes (art. 176), la obligación de que la conformación y delimitación de entidades territoriales indígenas se deba hacer con la participación de sus representantes (art. 329), la obligación de propiciar la participación de las comunidades indígenas y afrodescendiente en las decisiones que se adopten frente a la explotación de los recursos naturales en sus territorios (art. 330), y la consulta previa sobre las medidas legislativas y administrativas que los afecten directamente (art. 6 Convenio 169 de la OIT “*Sobre los pueblos indígenas y Tribales*”).

Por lo que, en su artículo 55 transitorio⁷³ incluyó la obligación para que el legislador dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, expidiera una ley que les reconociera a las comunidades negras que ocupaban tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, y estableciera los mecanismos para la protección de la identidad cultural y derechos de estas comunidades, para el fomento de su desarrollo económico y social.

⁷³ **ARTICULO TRANSITORIO 55.** Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARAGRAFO 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

ARTICULO TRANSITORIO 56. Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

ARTICULO TRANSITORIO 57. El Gobierno formará una comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campesinos y los trabajadores informales, para que en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, elabore una propuesta que desarrolle las normas sobre seguridad social. Esta propuesta servirá de base al Gobierno para la preparación de los proyectos de ley que sobre la materia deberá presentar a consideración del Congreso.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Posteriormente, en virtud del mentado artículo 55, en un enfoque más omnicompreensivo de las etnias y dada su importancia como parte fundamental en el concepto de país, se expidió la Ley 70 de 1993 *“Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”* **y además del reconocimiento de la propiedad colectiva de las comunidades negras, la protección de sus recursos naturales y el medio ambiente, de sus recursos mineros, el fomento de su desarrollo económico social, los mecanismos para la protección y desarrollo de sus derechos y de su identidad cultural**, se creó en el entonces denominado Ministerio de Gobierno⁷⁴, la dirección de asuntos para las comunidades negras con asiento en el Consejo de Política económica y social.

Al respecto se resalta, a título pedagógico, los argumentos esbozados en la aclaración de voto de la Sentencia C-484 de 1996⁷⁵ del Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en el cual señala que la expedición de este tipo de normas que establecen distinciones, tiene como propósito contrarrestar las desigualdades que se presentan en la sociedad, las cuales son medidas de diferenciación positiva que colocan a grupos determinados en condiciones más ventajosas que rigen a la generalidad, para facilitarle su supervivencia o superar condiciones desfavorables, y textualmente se indicó:

“En el presente caso, constituía una razón objetiva para la expedición de normas que establecieran una desigualdad jurídica el propósito de lograr con ellas contrarrestar las desigualdades que se presentan en la sociedad. La búsqueda del alivio de las desigualdades fácticas justifica la existencia de medidas de diferenciación positiva, es decir de normas que coloquen a grupos determinados en condiciones más ventajosas que aquéllas que rigen para la generalidad de las personas, como forma de facilitarle a esos grupos bien sea su supervivencia como colectividad o bien superar las desfavorables condiciones (materiales o sociales) en las que se encuentran

Entre esas medidas cabe mencionar las relacionadas con los asuntos electorales, como forma de garantizarle a conglomerados específicos condiciones para el acceso a las corporaciones de representación política, con lo cual se asegura a los grupos en cuestión la posibilidad de expresar y defender de mejor manera sus intereses. Si bien la instauración de los sistemas electorales proporcionales buscaba precisamente concederles a las minorías la posibilidad de obtener una adecuada representación política, los métodos proporcionales han resultado insuficientes para garantizar a

⁷⁴ Artículo 67. Ministerio de Gobierno de la época, ahora Ministerio del Interior.

⁷⁵ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 66 de la Ley 70 de 1993. “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”.

I. TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

Artículo 66: De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional, establécese la circunscripción especial para elegir dos (2) miembros de las comunidades negras del país asegurando así su participación en la Cámara de Representantes.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará todo lo relacionado con esta elección.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

diversas minorías esa representación, razón por la cual en algunos países se han generado otros procedimientos para posibilitar una representación política mínima”⁷⁶

Utilizando entonces acciones afirmativas en las que se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, *“ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo sub representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas. Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones: 1) porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, y 2) porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.”*⁷⁷

Dentro de ese grupo de personas a favorecer se encuentran las comunidades negras, y acorde con el Convenio 169 de la O.I.T., las personas que se identifican como miembros deben cumplir dos requisitos: *“(i) Un elemento “objetivo”, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento “subjetivo”, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión”*⁷⁸.

Valga recordar que en la legislación colombiana, el concepto de **“comunidad negra”** – o afrodescendiente- se encuentra en definido en el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 70 de 1993 como *“el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”*.

Así mismo la jurisprudencia Constitucional⁷⁹ ha señalado que *“el término comprende a aquellos grupos sociales que reúnen los requisitos exigidos por el instrumento internacional: rasgos culturales y sociales compartidos (elemento objetivo) y una conciencia de identidad grupal que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo). Como las comunidades negras, tal y como fueron definidas por la Ley 70 de 1993,*

⁷⁶ Aclaración de voto. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-484 de 1996. En antecedentes Ley 649 de 2001. Gaceta del Congreso año VIII- No. 536. Santa Fe de Bogotá, D.C. viernes 10 de diciembre de 1999.

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 29 de marzo de 2000, MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁷⁸ Convenio 169 de la O.I.T., posición que se ve reflejada en el artículo 2.5 de la Ley 70 de 1993.

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 4 de agosto de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

reúnen ambos elementos, decidió que era posible considerarlas un pueblo tribal, en los términos del Convenio 169”

De otro lado, según la misma jurisprudencia Constitucional, **pertenecer a una comunidad** no está dado por ningún atributo concreto y aunque existen algunos criterios descriptivos, el más relevante es la **autoidentificación**, es así como, las comunidades étnicas y culturalmente diversas “*cuentan con autonomía para fijar criterios de pertenencia a las mismas*”⁸⁰ y “*ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si un sujeto hace parte o no de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales criterios de pertenencia, en ejercicio de su autonomía. Por eso, en este tipo de debates, no es posible exigir pruebas distintas a la compatibilidad entre los atributos de una persona y los criterios que la comunidad haya establecido en ejercicio de su autogobierno*”⁸¹.

Por lo que, descendiendo al caso en estudio, la pertenencia a la comunidad étnica correspondiente es una condición que ostenta el demandado y que la parte actora reconoce, o mejor no cuestiona ni desconoce. Así que normativamente, el accionado contaba con la legitimación –entendida en sentido amplio- para potencialmente aspirar a la dignidad que se discute, en tanto pertenece a la comunidad afrodescendiente de la respectiva jurisdicción del ente autónomo, adecuándose a la teleología de la norma antes referida.

Es más, ello se encuentra reforzado entonces con el hecho de que el señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**, hace parte del Consejo Comunitario “Los Cardonales” de la jurisdicción de **CORPOCESAR**, por lo que su postulación por otros consejos comunitarios de la misma jurisdicción, en nada afectaría conforme al Decreto 1076 de 2015, la regulación que regenta el asunto, para ser elegido representante de las comunidades afrodescendientes ante el consejo directivo de la Corporación, demostrando su calidad de pertenencia a las comunidades negras del departamento del Cesar.

Acorde con lo anterior, de cara a la normativa vista y a las consideraciones expuestas, esta censura no tiene vocación de prosperidad, pues para la Sala se permite que los consejos comunitarios postulen a miembros de la comunidad negra de la respectiva jurisdicción que abarca CORPOCESAR, sin que la normativa limite o restrinja a que deban ser miembros exclusivos de cada consejo comunitarios, pues en últimas el elegido como representante ante el Consejo Directivo del ente autónomo, representará a comunidad negra en general asentada en el territorio de que se trate y no al consejo comunitario del que hace parte, por lo que ambas circunstancias modales resultan claramente escindibles, aunque se armonizan para aspectos

⁸⁰ ibídem

⁸¹ ibídem





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

probatorios, como se explicó en precedencia y concurren cuando se trata de acreditar la inscripción de quien pretende candidatizarse para la dignidad de representante de la etnia en el Consejo Directivo de las corporaciones autónomas.

De tal suerte, que no se evidencia el incumplimiento del requisito glosado por la parte actora respecto de la postulación del demandado por otros consejos comunitarios, en atención a que un aspecto es que sea afrodescendiente y otro que el aval –entendido como expresión en sentido amplio- pueda otorgarlo cualquiera o varios consejos comunitarios de la respectiva jurisdicción sin que se imponga su pertenencia en el que lo postula.

3.3. Si la exclusión de las candidaturas de los señores Walter Rafael Mojica Serna, José Luis Cabas Zambrano, Edward Enrique García Mayorga y María Beatriz Torres Daza, por parte del Comité de Revisión y Evaluación de fecha 5 de febrero de 2020 requería motivación y ello se omitió.

La parte actora manifestó que el Comité de Revisión y Evaluación de CORPOCESAR, encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de participación en los procedimientos de elección del representante afrodescendiente ante el consejo directivo, rechazó, con acta de 5 de febrero de 2020, las candidaturas de los señores Walter Rafael Mojica Serna⁸², José Luis Cabas Zambrano⁸³, Edward Enrique García Mayorga⁸⁴ y María Beatriz Torres Daza⁸⁵, sin motivación alguna.

Revisado el material probatorio aportado al expediente, la Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la parte accionante, la exclusión de las 3 primeras candidaturas (señores Mojica Serna, Cabas Zambrano y García Mayorga) contó con un fundamento jurídico en el acta de 5 de febrero de 2020, relacionado con el incumplimiento del mandato establecido en el literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto N°. 1076 de 20150, que obligaba a los citados ciudadanos a allegar en original o copia el documento en el que constara su designación como candidato de la comunidad postulante.

En efecto, el Comité de Revisión y Verificación de CORPOCESAR encontró que las habilitaciones ofrecidas a cada uno de ellos por parte de las asambleas generales extraordinarias realizadas por los respectivos consejos comunitarios, tan solo los autorizaban a participar con voz y voto en el procedimiento de elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de

⁸² Candidato del Consejo Comunitario “Alejo Durán”.

⁸³ Candidato del Consejo Comunitario “Amada Cabas Gutiérrez”.

⁸⁴ Candidato del Consejo Comunitario “Negra Cipriana”.

⁸⁵ Candidata del Consejo Comunitario “Enuemia Margarita Hinojosa González”.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

CORPOCESAR, período 2020-2023; pero no a postularse como candidatos para aspirar a dicha dignidad.

Así, puede leerse en el acta de 5 de febrero de 2020:

“CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES -NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

En la sala de juntas de la Corporación Autónoma del Cesar (CORPOCESAR), el día cinco (5) de febrero de 2020 a las 2:00 p.m., se reunió el comité de revisión y verificación para analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios dentro del proceso de elección del representante principal con su respectivo suplente de las comunidades negras asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación para el período entre 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

El Comité se encuentra designado e integrado conforme la Resolución No. 0028 del 21 de enero de 2020

(...)

2. VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El comité de revisión y verificación procede a revisar los documentos allegados dentro del proceso de elección de representante principal y suplente de las comunidades negras asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación para el período 2020-2023 en el Consejo Directivo y se describe a continuación: El artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 establece como requisitos para los consejos comunitarios que deseen participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo los siguientes documentos: (...)

CRITERIOS PARA VERIFICAR SON LOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y SON LOS QUE SE OBSERVAN A CONTINUACIÓN:

Nº. Consecutivo	Nombre del Consejo Comunitario	Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y de su representante	Original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato	Representante legal	Observación
11	Amada Cabas Gutiérrez	Sí cumple	No cumple	José Luis Cabas Zambrano	No cumple requisito literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00
11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Nº. Consecutivo	Nombre del Consejo Comunitario	Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y de su representante	Original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato	Representante legal	Observación
19	Alejo Durán	Sí cumple	No cumple	Walter Rafael Mojica Serna	No cumple requisito literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2.
26	Negra Cipriana	Sí cumple	No cumple	Edward Enrique García Mayorga	No cumple requisito literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2
27	Enuemia Margarita Hinojosa González	No cumple	No cumple	María Beatriz Torres Daza	No cumple requisito literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2

”
...

Acorde con lo anterior, y una vez revisados los medios de convicción arrimados a este expediente, se desprende que el rechazo de las candidaturas de los señores Walter Rafael Mojica Serna, José Luis Cabas Zambrano y Edward Enrique García Mayorga sí dispuso de una motivación clara y expresa en el acta de revisión suscrita por el Comité encargado de la verificación de los requisitos de intervención en el seno de CORPOCESAR, por cuanto los consejos comunitarios no allegaron documento sobre la designación y/o postulación como candidatos por el consejo comunitario avalador de la candidatura, en los términos del literal c), artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015

Ahora bien, observadas las actas de las asambleas generales extraordinarias efectuadas por los consejos comunitarios representados por los referidos ciudadanos, con las que la parte actora pretendería demostrar los errores en los que habría posiblemente incurrido el Comité de Evaluación de CORPOCESAR al analizar las habilitaciones ofrecidas a éstos, la Sala resalta que, los documentos aducidos no conllevan a esta conclusión por dos razones fundamentales.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

En primer lugar, por cuanto, de las actas de las asambleas extraordinarias de los consejos comunitarios “AMADA CABAS GUITIERREZ”⁸⁶, “ALEJO DURÁN”⁸⁷, “NEGRA CIPRIANA”⁸⁸ se colige que los señores José Luis Cabas Zambrano, Walter Rafael Mojica Serna y Edward Enrique García Mayorga respectivamente, solo fueron facultados para participar en la elección cuestionada mediante el derecho al voto, pero no a entender que ellos podrían postular su nombre como candidatos en la puja por obtener la representación de la comunidad ante el Consejo Directivo, razón por la cual su exclusión se hizo conforme a lo consagrado en la norma regente de la postulación, sin que se advierta violación a la norma en que debería fundarse o se demuestre que la exclusión haya sido falsamente motivada, como se indicó en las censuras respectivas.

No sucede lo mismo con el caso del consejo comunitario “ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ”, representado por la señora María Beatriz Torres Díaz, en tanto, a diferencia de los tres candidatos antes referidos, ella sí acreditó haber sido designada representante legal y haber sido autorizada como candidata para representar a la comunidad negra ante la mesa directiva de la Corporación, como lo acreditó, al momento de la inscripción, con las actas de las asambleas extraordinarias llevadas a cabo por el consejo comunitario referido, como se advierte de la siguiente documento:

Se procede a realizar la **DESIGNACIÓN, APROBACIÓN** y autorización al señor(a) **MARIA BEATRIZ TORRES DIAZ**, identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **26.951.425**, de Valledupar – Cesar, representante legal del consejo comunitario **ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZALEZ**, Con **VOZ Y VOTO** para que nos represente en la elección que se realizara el día 13 de Febrero del 2020 en las instalaciones de Corpocesar.

De igual forma de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2.015, numeral c) **Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato (a) MARIA BEATRIZ TORRES DIAZ. En este caso el señor (a) identificada con cedula de ciudadanía No. 26.951.425 de Valledupar – cesar, quien es nativo de esta comunidad. Para que en este caso sea nuestro candidato postulado para ocupar tal dignidad, en la mesa directiva de la corporación autónoma del cesar, CORPOCESAR.**

⁸⁶ “Quedando claro el tema se procede a realizar la DESIGNACIÓN y APROBACIÓN y autorización del señor **JOSE LUIS CABAS ZAMBRANO**, identificado cédula de ciudadanía N°. (...), representante legal del Consejo Comunitario “AMADA CABAS GUITIERREZ” del corregimiento de Sempegua Cesar, con **VOZ y VOTO** (sic) para que nos represente en la elección que se realizará el día 13 de febrero de 2020 en las instalaciones de CORPOCESAR.”

⁸⁷ “Quedando claro el tema se procede a realizar la DESIGNACIÓN y APROBACIÓN y autorización del señor **WALTER RAFAEL MOJICA SERNA**, identificado cédula de ciudadanía N°. (...), representante legal del Consejo Comunitario ALEJO DURÁN DE EL PASO CESAR.”

⁸⁸ “Quedando claro el tema se procede a realizar la DESIGNACIÓN y APROBACIÓN y autorización del señor **EDWARD ENRIQUE GARCÍA MAYORGA**, identificado cédula de ciudadanía N°. (...), representante legal del Consejo Comunitario NEGRA CIPRIANA.”





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Para la Sala, es clara y expresa la voluntad de los miembros del consejo comunitario “**ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ**” de elegir a la señora María Beatriz Torres Díaz como candidata a representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Regional del Cesar –CORPOCESAR-, por lo que carece de fundamento legal la exclusión de su aspiración por parte del Comité de Revisión y Evaluación, quien basó su decisión en que *“Tampoco cumple con el requisito de allegar el documento en el cual conste la designación de miembro de la comunidad postulado como candidato. Literal c), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015”*, cuando dicho requisito **sí** fue cumplido al momento de la inscripción.

Lo anterior permite establecer una indebida valoración atribuible al Comité de Verificación de la documentación en lo que se relaciona con el rechazo de la candidatura de la señora María Beatriz Torres Díaz, circunstancia que incide negativamente en el acto de elección demandado y que si bien, en principio, podría generar la declaratoria de nulidad, se requiere analizar un aspecto adicional y es que conforme al informe de verificación su postulación adolecía de otro cumplimiento.

En efecto, se observa por la Sala que en la señora Torres Díaz, concurría el incumplimiento de otro de los presupuestos, a saber, aquel que exige el literal a, del artículo 2.2.8.5.1.4 del Decreto 1076 de 2015, atinente a la **“certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y de su representante”**, tema que fue cuestionado por la parte demandante, por lo que, una vez estudiado por la Sala se determinará la prosperidad del cargo en relación con la señora María Beatriz Torres Díaz.

Finalmente, se itera que en relación con las postulaciones de la parte actora frente a la supuesta ilegalidad de la exclusión de los señores Walter Rafael Mojica Serna⁸⁹, José Luis Cabas Zambrano⁹⁰ y Edward Enrique García Mayorga⁹¹ no tiene vocación de prosperidad.

3.4. Si la decisión del Comité de Revisión y Evaluación de fecha 5 de febrero de 2020 al excluir los consejos comunitarios representados por los señores María Beatriz Torres Díaz, Ana Beatriz Puerta Polo, Deiner Gutiérrez Guerra, Julio Alberto De La Hoz Fontalvo, Lorena Sanguino Ortiz, Elkin Daniel Rojas Parra, Luz Damelys Maestre Gil y Jaime Luis Cuadro Vásquez es ilegal en tanto no reconoció la representación que recaía en el presidente de la junta del Consejo Comunitario conforme a la autonomía organizacional para ejercer el derecho al voto en la elección de 13 de febrero de 2020

⁸⁹ Candidato del Consejo Comunitario “Alejo Durán”.

⁹⁰ Candidato del Consejo Comunitario “Amada Cabas Gutiérrez”.

⁹¹ Candidato del Consejo Comunitario “Negra Cipriana”.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Así mismo, si resulta ilegal la exclusión del Consejo Comunitario “El Aceituno” por cuanto el referido comité no tuvo en cuenta el acto de renovación de la representación legal.

La parte actora también cuestiona la decisión del Comité de Revisión y Evaluación de la documentación relacionada con la elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, período 2020-2023, consistente en la exclusión de los consejos comunitarios representados por los señores María Beatriz Torres Díaz⁹², Ana Beatriz Puerta Polo⁹³, Deiner Gutiérrez Guerra⁹⁴, Julio Alberto De La Hoz Fontalvo⁹⁵, Lorena Sanguino Ortiz⁹⁶, Elkin Daniel Rojas Parra⁹⁷, Luz Damelys Maestre Gil⁹⁸ y Jaime Luis Cuadro Vásquez⁹⁹.

Para la parte accionante, la exclusión del proceso de selección experimentado por estas comunidades fue ilegal, pues se les impidió ejercer su derecho al voto, bajo el argumento de que en el trámite no se había demostrado su representación legal, omitiendo que esta, habida cuenta de su autonomía organizacional, recaía en el presidente de la junta del consejo comunitario.

Expuso que el estudio pormenorizado de las pruebas allegadas permite observar que la participación de los consejos comunitarios “La Vieja Marle”, “El Viejo File”, “San Isidro Labrador”, “El Pitre”, “Juanchón”, “Sabanas de Ibirico” y “Los Negritos” fue impedida, con fundamento en el incumplimiento de los mandatos erigidos en el literal a) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto N°. 1076 de 2015, como se colige del acta de revisión de requisitos de 5 de febrero de 2020, en la que se consignó para cada una de estas comunidades:

“La certificación que expide el alcalde no cumple con los requisitos establecidos en el literal A) del artículo 2.2.8.5.1.2.”

El Comité de Evaluación de CORPOCESAR encontró que las constancias de existencia de los mencionados consejos comunitarios, expedidas por los alcaldes municipales del lugar de asentamiento de estos, no daban cuenta de la inscripción de su representante legal, en directo desmedro de la norma superior en cita, que en su literalidad consagra:

⁹² Ibídem.

⁹³ Representante del Consejo Comunitario “Marlene Isabel Polo Carvajal “La Vieja Marle”.

⁹⁴ Representante del Consejo Comunitario “El Viejo File”.

⁹⁵ Representante del Consejo Comunitario “San Isidro Labrador”.

⁹⁶ Representante del Consejo Comunitario “Oscar Enrique Romero Becerra “El Pitre””.

⁹⁷ Representante del Consejo Comunitario “Juanchón”.

⁹⁸ Representante del Consejo Comunitario “Sabanas de Ibirico”.

⁹⁹ Representante del Consejo Comunitario “Los Negritos.”





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

“Requisitos. Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de **su representante legal**...”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Bajo ese panorama, la Sala manifiesta que revisadas las certificaciones aducidas por cada uno de los consejos comunitarios en el procedimiento de elección censurado, se advierte que ellas dan cuenta de la ubicación territorial y del registro de inscripción de la junta ante la alcaldía correspondiente, sin identificar a su representante legal; sin embargo, una vez revisado los antecedentes administrativos¹⁰⁰ del acto de elección se encontró que de los nueve (9) consejos que según la parte demandada fueron excluidos de forma ilegal, ocho (8) lo fueron en razón a que en las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales de Chiriguaná, Valledupar y la Jagua de Ibirico no se indicó el nombre representante legal del consejo comunitario, sin embargo, en el mismo momento de la inscripción, aportaron las actas de las respectivas asambleas extraordinarias, donde fueron designados como representantes legales de sus consejos y autorizados para que votaran y hablaran por toda la comunidad el día de las elecciones.

Las razones por las que el Comité de Revisión y Evaluación excluyó a los 9 consejos comunitarios son las siguientes:

	Representante legal	Consejo Comunitario	Razones de exclusión	Constancia representante legal
1	María Beatriz Torres Díaz	ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ	La certificación expedida por el Alcalde Municipal de Valledupar no cumple con los requisitos. Literal a), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015. No consta quién es el representante legal.	El acta de la asamblea extraordinaria No. 003 del 13 de enero de 2020 y el acta de aceptación de la misma fecha, allegadas en la oportunidad correspondiente para el proceso de inscripción, certifican que la señora María Beatriz Torres Díaz era la representante legal de dicho consejo comunitario.
2	Ana Beatriz Puerta Polo	MARLENE ISABEL POLO CARVAJAL “LA VIEJA MARLE”	La certificación expedida por el Alcalde Municipal de Chiriguaná no	El acta de la asamblea extraordinaria No. 002 del 14 de enero de 2020 y el acta de

¹⁰⁰ Actuación 34 dentro del proceso 11001-03-28-000-2020-00057-00, en el sistema SAMAI.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00
11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

	Representante legal	Consejo Comunitario	Razones de exclusión	Constancia representante legal
			cumple con los requisitos. Literal a), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015. No consta quién es el representante legal.	aceptación de la misma fecha, allegadas en la oportunidad correspondiente para el proceso de inscripción, certifican que la señora Ana Beatriz Puerta Polo era la representante legal de dicho consejo comunitario.
3	Deiner Gutiérrez Guerra	EL VIEJO FILE	La certificación expedida por el Alcalde Municipal de Chiriguaná no cumple con los requisitos. Literal a), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015. No consta quién es el representante legal.	El acta de la asamblea extraordinaria No. 002 del 14 de enero de 2020 y el acta de aceptación de la misma fecha, allegadas en la oportunidad correspondiente para el proceso de inscripción, certifican que el señor Deiner Gutiérrez Guerra era el representante legal de dicho consejo comunitario.
4	Julio Alberto de la Hoz Fontalvo	SAN ISIDRO LABRADOR	La certificación expedida por el Alcalde Municipal de la Jagua de Ibirico no cumple con los requisitos. Literal a), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015. No consta quién es el representante legal.	El acta de la asamblea extraordinaria No. 002 del 14 de enero de 2020 y el acta de aceptación de la misma fecha, allegadas en la oportunidad correspondiente para el proceso de inscripción, certifican que el señor Julio Alberto de la Hoz Fontalvo era el representante legal de dicho consejo comunitario.
5	Lorena Sanguino Ortiz	ÓSCAR ENRIQUE ROMERO BECERRA “EL PITRE”	La certificación expedida por el Alcalde Municipal de la Jagua de Ibirico no cumple con los requisitos. Literal a), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015. No consta quién es	El acta de la asamblea extraordinaria No. 002 del 14 de enero de 2020 y el acta de aceptación de la misma fecha, allegadas en la oportunidad correspondiente para el proceso de inscripción, certifican





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

	Representante legal	Consejo Comunitario	Razones de exclusión	Constancia representante legal
			el representante legal.	que la señora Lorena Sanguino Ortiz era la representante legal de dicho consejo comunitario.
6	Elkin Daniel Rojas Parra	JUANCHÓN	La certificación expedida por el Alcalde Municipal de la Jagua de Ibirico no cumple con los requisitos. Literal a), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015. No consta quién es el representante legal.	El acta de la asamblea extraordinaria No. 002 del 14 de enero de 2020 y el acta de aceptación de la misma fecha, allegadas en la oportunidad correspondiente para el proceso de inscripción, certifican que el señor Elkin Daniel Rojas Parra era el representante legal de dicho consejo comunitario.
7	Luz Damelys Maestre Gil	SABANAS DE IBIRICO	La certificación expedida por el Alcalde Municipal de la Jagua de Ibirico no cumple con los requisitos. Literal a), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015. No consta quién es el representante legal.	El acta de la asamblea extraordinaria No. 002 del 14 de enero de 2020 y el acta de aceptación de la misma fecha, allegadas en la oportunidad correspondiente para el proceso de inscripción, certifican que la señora Luz Damelys Maestre Gil era la representante legal de dicho consejo comunitario.
8	Jaime Luis Cuadro Vásquez	LOS NEGRITOS	La certificación expedida por el Alcalde Municipal de la Jagua de Ibirico no cumple con los requisitos. Literal a), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015. No consta quién es el representante legal.	El acta de la asamblea extraordinaria No. 002 del 14 de enero de 2020 y el acta de aceptación de la misma fecha, allegadas en la oportunidad correspondiente para el proceso de inscripción, certifican que el señor Jaime Luis Cuadro Vásquez era el representante legal de dicho consejo comunitario.
9	Édgar José Fuentes Peralta	EL ACEITUNO	No cumple con los requisitos, por desconocimiento	Como no cumplió con la exigencia legal de aportar la certificación





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00
11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

	Representante legal	Consejo Comunitario	Razones de exclusión	Constancia representante legal
			del artículo 8 de Decreto 1745 de 1995, esto es, que la certificación fue expedida el 1 de febrero de 2017, la cual debió cambiar para el año 2020, por lo que el documento ya estaba vencido.	vigente expedida por el alcalde, este análisis no se realizará, pues no es relevante que se haya renovado la elección del representante legal, pues continuaría faltando uno de los requisitos.

Para la Sala es claro, que en los casos señalados con anterioridad, en las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales de Chiriguaná, Valledupar y la Jagua de Ibirico, la persona que fue inscrita como presidente de la Junta Directiva de los consejos comunitarios, ejercía también la representación legal, por lo que, es posible que las alcaldías omitieran hacer dicha precisión, sin que para la Sala ello melle dicha representatividad. Es más, dentro de lo acontecido en este asunto y como se observa de las pruebas, por ejemplo, en el caso de la alcaldía la Jagua de Ibirico, los cinco (5) consejos comunitarios pertenecientes a dicho municipio, las certificaciones presentan la misma omisión en su contenido, ya sea porque en el formato utilizado por la municipalidad se omitiera señalar quién fungía como representante legal o no se precisara que el presidente de la Junta ejercía también su representación legal, pero no por ello se encuentra vicio, en tanto existen probanzas que complementan la información. En el caso del Consejo Comunitario “Juanchón” el señor Elkin Daniel Rojas Parra fue señalado como presidente de dicho consejo y designado como representante legal por la asamblea extraordinaria, como se evidencia de la siguiente prueba:

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

CERTIFICA

Que la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Comunidades negras, raizales y palanqueras **CONSEJO COMUNITARIO “JUANCHON”** de la Vereda Salsipuedes, del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, fue registrada el 13 de diciembre de 2019 en el folio 28 del libro de Registro de Asociaciones, Organizaciones, Consejos Comunitarios y Cooperativas del Municipio de la Jagua de Ibirico, que reposa en este Despacho.

La cual se encuentra conformada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	N° DE IDENTIFICACION
Presidente	Elkin Daniel Rojas Parra	1.064.110.497
Vicepresidente	Jesús Andrés Rojas Parra	1.064.112.972
Secretario	Adel Humberto Rojas Parra	1.064.112.318
Tesorero	Luz Meris Labarces Rincón	36.572.026
Fiscal	William Manuel Díaz Gonzalez	1.064.116.946
Vocal 1	Rocio Parra Rincón	36.571.376
Vocal 2	Andrés Fabián Labarces Cruz	1.064.120.458

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado en el Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, a los 16 días del mes de diciembre de 2019

[Firma]
MARCELY LEONOR RANGEL RESTREPO
Alcaldesa Municipal

Quedando claro el tema se procede a realizar la **DESIGNACIÓN, APROBACIÓN** y autorización al señor **ELKIN DANIEL ROJAS PARRA**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.064.110.497 de La Jagua de Ibirico - Cesar representante legal del consejo comunitario “JUANCHON” con **VOZ Y VOTO** para que nos represente en la elección que se realizará el día 13 de Febrero del 2020 en las instalaciones de **Corpocesar**. Decisión tomada por las facultades designadas, bajo la asamblea general y nuestro propio autogobierno territorial, y lo que contemplado en la constitución política de Colombia en su artículo 40; Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

3
0107





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Se precisa, que el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 señala una fase de inscripción, en la cual los Consejos Comunitarios interesados en participar de la convocatoria, como electores y postulantes de candidatos, deberán allegar con su inscripción todos los documentos, que acrediten su existencia y representación, a más tardar, 15 días antes de la fecha prevista para la designación, como lo dispone el artículo, (2.2.8.5.1.4.).

Entre los documentos que se deben allegar se prescribe: a) Certificado expedido por el alcalde municipal correspondiente, en el que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal; b) certificado expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción¹⁰¹; y c) original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

Pues bien, esta Sala Electoral no desconoce que el decreto en mención, señala de forma taxativa, que en la certificación que expida la alcaldía municipal debe constar la inscripción de la Junta y del representante legal del consejo comunitario, situación que en estricto rigor no se cumplió; sin embargo, en el caso concreto, no es posible que se desconozca que los consejos, junto con la certificación de la alcaldía, adjuntaron el acta de la asamblea extraordinaria donde consta que las personas que fueron denominadas como presidentes del consejo comunitario son realmente los representantes legales.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, que compiló lo reglado en el Decreto 1745 de 1995, *"Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de*

¹⁰¹ Sobre este requisito valga recordar que mediante fallo de 2 de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela con radicado 20001407100320190025900, el Juzgado Tercero Penal Municipal para los Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, dejó sin efectos el literal b del artículo 2.2.8.5.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y resolvió: *"tutélese los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, a la participación, debido proceso y a la autonomía y auto determinación de la etnia de comunidades negras, afrocolombiana raizal y palenquera, invocados por la señora María Beatriz Torres Díaz, en su condición de representante legal del consejo comunitario de comunidades Negras Raizales y Palenqueras de las veredas La Firma, El Guáimaro, Los Coloraitos, La Región del Cerro de la Falda y El Carbonal Enuemia Margarita Hinojosa González, vulnerados por la accionada Corporación Autónoma Regional Del Cesar - CORPOCESAR, inaplicándose el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del decreto 1076 de 2015, dejándose sin efecto el numeral b) contenido en la convocatoria pública, acápíte de requisitos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia"*. Esta tutela fue impugnada en forma extemporánea, no fue revisada por la Corte Constitucional y fue objeto de desacato, trámite en el que el Juzgado con fecha de 18 de diciembre de 2019 requirió a la entidad para que diera cumplimiento al fallo y se abstuvo de aplicar sanción en providencia del 9 de enero de 2020.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones" donde precisa que el acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal, en su literalidad indica:

“ARTÍCULO 2.5.1.2.9 Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

PARÁGRAFO 1. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. **Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.**

La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.”

En este punto, es necesario recordar que la Constitución Política de 1991, en su propósito de reconocer y proteger una identidad nacional diversa, con vocación pluralista y multicultural, creó un nuevo sujeto colectivo de derechos: los grupos étnicos, entre los cuales están los afrocolombianos, con el fin de brindarles una especial protección constitucional a fin de revertir las circunstancias de discriminación, marginación y sometimiento a las que tradicionalmente han estado sometidos¹⁰², la cual se vio reflejada, como se mencionó de al estudiar el cargo anterior, en el artículo 55 transitorio superior¹⁰³, con mandatos de no discriminación por motivos de raza y protección especial de estos grupos vulnerables.

¹⁰² Corte constitucional. Sentencia T-1090 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Inaugura la línea jurisprudencial sobre la protección constitucional de los afrocolombianos contra actos de racismo, dando cuenta del porcentaje de la población nacional que pertenece a este grupo étnico, su distribución especial, condición socio-económica y su desprotección y segregación en diferentes ámbitos de la vida en sociedad

¹⁰³ **ARTÍCULO TRANSITORIO 55.** Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARAGRAFO 10. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado para que el Estado adopte las medidas de especial protección frente a este grupo de población vulnerable que, históricamente, ha sido marginado y excluido de los beneficios del desarrollo, señalando que:

(...) las personas afrocolombianas y las comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales y gozan de un status especial de protección que aspira, tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia¹⁰⁴.

En este sentido, se construyó una línea jurisprudencial sobre la implementación del enfoque diferencial y las acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a este grupo étnico para hacer efectivos sus derechos fundamentales, con el propósito de superar la brecha existente, como colectivo minoritario frente a la mayoría de la población, lo que significa que cualquiera de las normas que afecten sus prerrogativas, debe ser interpretada, de modo tal, que en su aplicación se otorgue el mayor ámbito de protección a su dignidad, autonomía y libertad, en salvaguarda de su identidad cultural y sus intereses colectivos, como por ejemplo, la protección del medio ambiente en sus territorios, posición que ha sido respetada y aplicada esta Sección¹⁰⁵.

En ese marco, el tribunal constitucional aclaró que el enfoque diferencial opera como concreción del mandato del artículo 13 superior de tratar igual a los iguales y diferente a los desiguales, en procura de favorecer a quienes se encuentran en situación de desventaja, inferioridad o debilidad manifiesta, para efectos de alcanzar su igualdad material, indicado que:

“Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas”¹⁰⁶.

PARAGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

¹⁰⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-576 del 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰⁵ El fallo más reciente fue el del 22 de abril de 2021. Radicado: 11001-03-28-000-2020-00055-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra

¹⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

En este orden de ideas, se reafirma que Colombia es un Estado social y democrático de derecho, participativo y pluralista, que promueve el respeto y los derechos de los diferentes grupos sociales que integran la Nación, por lo que las autoridades deben brindar especial protección a las minorías étnicas, como ocurre con la población afrodescendiente. Por lo tanto, cuando se trata de definir sus derechos o aplicar el ordenamiento jurídico que involucren a estas personas, las autoridades administrativas como judiciales tienen el deber de aplicar a su favor, el enfoque diferencial étnico, que se traduce en maximizar las garantías y la protección institucional, a fin de abolir los patrones de discriminación existentes en su contra y de promover acciones afirmativas para su inclusión social.

En consonancia con lo anterior, para la Sala el Comité de Revisión de CORPOCESAR desconoció la aplicación del enfoque diferencial étnico, al no tener como válidas las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales y armonizarlas o darle completitud con las actas de las asambleas extraordinarias que adosaron los propios consejos comunitarios, en los que quedaba claro que quien fungía como “presidente” lleva la representación legal de aquellos.

Esa omisión impidió que ejercieran su derecho de elegir a la persona que los representaría ante el Consejo Directivo del ente autónomo y ello evidencia una irregularidad que incidió en el proceso de elección del demandado, pues fueron ocho (8) los consejos comunitarios excluidos de la votación, teniendo una afectación sustancial en el resultado¹⁰⁷ y, por ende, es ineluctable que ese actuar preparatorio impactó de manera trascendental al acto de elección demandado.

En este punto, es necesario recordar que la resolución del cargo anterior, en relación el consejo comunitario “**ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ**”, representado por la señora María Beatriz Torres Díaz, dependía del resultado del análisis de este alegato, pues la señora Torres Díaz fue deshabilitada como aspirante para representar a la comunidad negra en el Consejo Directivo de CORPOCESAR en razón a que según el Comité de Evaluación y Revisión no aportó i) la constancia de la **“designación del miembro de la comunidad postulado como candidato”**, requisito que se concluyó que sí cumplió y ii) la **“certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y de su representante”** documento que está Sala considera válido al estar acompañado por el acta de la asamblea extraordinaria que denota que la representación legal recae sobre el presidente de la junta.

Por contera, encuentra la Sala que resulta de recibo la censura analizada.

¹⁰⁷ El elegido ganó con 10 votos a favor y el suplente obtuvo 7.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

Resta en este cargo, analizar lo acontecido con la exclusión del Consejo Comunitario “El Aceituno” del procedimiento de designación del accionado, el Comité de Evaluación y Revisión de CORPOCESAR expuso en el acta de 5 de febrero de 2020, lo siguiente:

“Decreto 1745 de 1995 artículo 8°, Conformación y período de la Junta del Consejo Comunitario. El período de la Junta del Consejo Comunitario (sic) el período vence el 31 de diciembre de cada 3 años a partir del 1° de enero de 1996. **La certificación que allega de la conformación de la Junta Directiva del Consejo Comunitario “El Aceituno” se expidió el 1° de febrero de 2017.”**

De conformidad con lo anterior, el Comité concluyó que, teniendo en cuenta que el periodo de las juntas directivas de los consejos comunitarios era de 3 años, la certificación de 1° de febrero de 2017 aducida por la comunidad negra “El Aceituno” tenía validez tan solo hasta el 1° de febrero de 2020, lo que no permitía su intervención en la elección del representante de las comunidades negras a realizarse el 13 de febrero de esa misma anualidad por vencimiento del periodo.

El accionante censura la decisión adoptada, al considerar que la conformación de la junta directiva y representación legal de la comunidad afro “El Aceituno” había sido renovada mediante designación efectuada el 12 de diciembre de 2019, como se acreditaba con el acta N°. 12 de la Asamblea General Extraordinaria, aducida con la demanda de nulidad electoral.

Esta Judicatura estima que tal y como lo alega el demandante reposa en el expediente judicial documento que da cuenta de la renovación de la junta directiva del Consejo Comunitario “El Aceituno” y de su representación legal de 12 de diciembre de 2019, que habría habilitado su participación dentro del procedimiento de elección acusado.

No obstante, la Sala destaca que el análisis del acta de elección identificada por el actor no permite establecer que ella hubiere sido allegada en el marco del procedimiento de elección del accionado –para convalidar la intervención de dicha comunidad negra–, pues su lectura lleva tan a solo a determinar que este documento fue presentado el 17 de diciembre de 2019 ante la Alcaldía de Valledupar –Cesar– para la correspondiente inscripción de las novedades decididas, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto N°. 1745 de 1995¹⁰⁸ y tampoco reposa dentro de los antecedentes del acto acusado allegados por CORPOCESAR, por lo que, no se puede afirmar que la entidad tuvo conocimiento de la renovación o que

¹⁰⁸ “Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.”





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

dicho documento fue presentado dentro del término correspondiente para tal fin (fase de inscripción).

En consecuencia, esta parte de la censura de violación no resulta de recibo.

3.5. Si la postulación de la candidatura del demandado hecha por los Consejos Comunitarios El Joche; Juana Caro; Wilman Andrés Aguelles; Ángela Olano Pérez; Marín Abad García Moreno; Ernesto Guillén Benjumea; Zapatosa Cesar Concomuza; Roberto Carvajal Medina; y Arcilla Cardón y Tuna cumplió con los requisitos legales para validar la misma.

La parte accionante acusó la decisión del Comité de Revisión de CORPOCESAR, contenida en el acta de 5 de febrero de 2020, consistente en aceptar la postulación de la candidatura del demandado hecha por los Consejos Comunitarios Juana Caro, Roberto Carvajal Medina, Wilman Andrés Arguelles Yepes, Ángela Olano Pérez y Marín Abad García Moreno, a pesar de que en el marco del procedimiento de elección censurado no habían demostrado la realización de la asamblea general que como único órgano competente para ello hubiera impartido al efecto la autorización para candidatar al accionado.

Así, el actor cuestionó que la postulación efectuada por las referidas comunidades negras solo estuviera acompañada de dos folios, sin que se hubiere arrimado a ese trámite copia del listado de los participantes de la asamblea.

La Sala observa que, además de la certificación expedida por los diferentes alcaldes municipales de los territorios donde se asientan los mencionados consejos comunitarios, éstos suministraron documentos con los que pretendieron dar validez a la designación como candidato del demandado en los términos que se transcriben a continuación:

“CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS, RAIZALES Y PALENQUERAS ROBERTO CARVAJAL MEDINA – SALOA CESAR

Doctor
JHON VALLE CUELLO
Director de CORPOCESAR

Cordial saludo,

El representante legal del Consejo Comunitario ROBERTO CARVAJAL MEDINA, dicho consejo que está ubicado en el Corregimiento de Saloa, municipio de Chimichagua, de acuerdo a la convocatoria realizada por la entidad que usted dirige para elegir al delegado de comunidades negras ante el consejo directivo de la corporación, y amparado en las facultades establecidas en la ley 70 de 1993, su decreto reglamentario 1745 de 1995 (...) y de acuerdo con la presente convocatoria y con la jurisprudencia de





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

las comunidades negras ante las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible de nuestro país, me permito postular como candidato por esta delegación al señor José Tomás Márquez Fragozo con la cédula de ciudadanía (...) para mayor constancia de esta designación estampo firma y cédula de ciudadanía.
Anexo acta de inscripción Alcaldía actualizada.

Dilia Álvarez Delgado

(...)

Representante legal Consejo Comunitario

Roberto Carvajal Medina de Saloa.”¹⁰⁹

De conformidad con lo anterior, esta Judicatura advierte que, a la manera como fuera expuesto por la parte actora, la postulación del demandado no fue realizada por las asambleas generales de los Consejos Comunitarios enlistados, sino tan solo por sus representantes legales, como se colige de la lectura detallada del aparte reproducido.

Empero, debe manifestarse que, de la revisión detallada de la normativa que regula la materia lleva a concluir, por un lado, que la designación del candidato a la elección del representante legal de las comunidades afro ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales no fue atribuida reglamentariamente a la Asamblea; por otro, la postulación tan solo debe consignarse en un documento, y no en un acta, como lo busca el demandante.

En lo que se relaciona con el primero de los argumentos, la Sala destaca que un examen detallado del artículo 6° del Decreto N°. 1745 de 1995, que reguló el catálogo de funciones de las asambleas generales de los consejos comunitarios, permite sostener que las electorales asignadas a este órgano se circunscriben a la **(i)** determinación de las personas que deben presidirla¹¹⁰; **(ii)** elección de los miembros de la junta directiva¹¹¹; **(iii)** decidir sobre los temas que por mandato de dicho decreto y los reglamentos internos de la comunidad sean de su competencia¹¹²; **(iv)** así como a la designación del representante legal de la comunidad negra¹¹³, sin que se desprenda de ello la postulación de los candidatos para la elección de su representante ante las corporaciones autónomas regionales, por lo que, tal designación no quedó de forma concreta en cabeza de la asamblea.

La Sala no pasa por alto el hecho de que la norma en comento da cuenta de la existencia de reglamentos internos de las comunidades que pueden ampliar el listado

¹⁰⁹ El contenido de este documento se reproduce en las postulaciones efectuadas por los Consejos Comunitarios Juana Caro, Wilman Andrés Arguelles Yepes, Ángela Olano Pérez y Marín Abad García Moreno.

¹¹⁰ Se hace referencia a la Asamblea. Numeral 1° de la norma en cita.

¹¹¹ Numeral 2°.

¹¹² Numeral 6°.

¹¹³ Numeral 12.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

de funciones de las asambleas generales de los consejos comunitarios, por lo que procederá a analizar los mismos.

Como se señaló en el numeral 3.2., pese a la insistencia del Despacho Sustanciador del proceso, no se logró el recaudo de los reglamentos de los siguientes consejos comunitarios (i) El Joche, (ii) Martín Abad García Moreno, (iii) Zapatosa Cesar Concomuza y (iv) Roberto Carvajal Medina, por lo que el estudio nuevamente se centrará en el material probatoria que reposa en el expediente.

Revisados los reglamentos aportados de los cinco consejos comunitarios, se encuentra lo siguiente en relación con la postulación como representante de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR:

Consejo comunitario	Regulación del Reglamento sobre la postulación para representante de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR
Juana Caro	La función de postular al candidato para el Consejo Directivo de CORPOCESAR no reside ni en el Representante Legal (artículo 24) ni en la asamblea general (artículo 19), ni en la junta directiva (artículo 23).
Wilman Andrés Arguelles	La función de postulación del candidato para el Consejo Directivo de CORPOCESAR no reside ni en el Representante Legal (artículo 24) ni en la asamblea general (artículo 19), ni en la junta directiva (artículo 23).
Ángela Olano Pérez	La función de postulación del candidato para el Consejo Directivo de CORPOCESAR no reside ni en el Representante Legal (artículo 24) ni en la asamblea general (artículo 19), ni en la junta directiva (artículo 23).
Ernesto Guillén Benjumea	La función de postulación del candidato para el Consejo Directivo de CORPOCESAR no reside ni en el Representante Legal (artículo 24) ni en la asamblea general (artículo 19), ni en la junta directiva (artículo 23).
Arcilla Cardón y Tuna	La función de postular al candidato para el Consejo Directivo de CORPOCESAR no reside ni en el Representante Legal (artículo 19) ni en la asamblea general (artículo 13), ni en la junta directiva (artículo 23).

En ese sentido, se advierte que no existe dentro del reglamento de los consejos comunitarios estudiados, una disposición expresa sobre cómo postular a su candidato ante la junta directiva de CORPOCESAR, como tampoco se encuentra relacionada como competencia ni de la asamblea general ni del representante legal, ni de la Junta, por lo que se indicará que la censura no es de recibo porque la atribución no está asignada a la asamblea como lo pretende y glosa la parte actora al sustentar la necesaria validación de la candidatura por parte de la asamblea general.

Al mismo tiempo, la Sala no encuentra razón para descalificar por ilegal la postulación de candidatos por parte del representante legal, aunado a que esta Judicatura resalta que, a las voces del literal c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto N°. 1076 de 2015, la





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

candidatura que efectúan los consejos comunitarios deberá consignarse en un documento en la que conste la postulación del miembro de la comunidad que se pretende postular, sin que indefectiblemente se trate o se exija que sea el acta suscrita por los miembros de su asamblea general. Al respecto, la disposición normativa en cita consagra:

“Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:

(...)

c) **Allegar original o copia del documento** en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Es claro que si bien la postulación podría constar en un acta de asamblea, esa posibilidad, conforme a la norma en cita no necesariamente ni de manera obligatoria debe contenerse en esta, pues de cara a lo regulado, encuentra viable y acorde a derecho que se acredite a través de un documento sin calificarlo de acta del máximo órgano, por consiguiente, el cargo no tiene vocación de prosperidad, conforme a los términos incoados por la parte actora, pues no se puede nulitar el acto a partir de la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la normativa que regula la materia.

Finalmente, tampoco se advierte de la norma superior ni de los reglamentos de los consejos comunitarios que se asigne a la asamblea un trámite de validación de la candidatura, por ende mal podría el operador judicial, declarar nulo el acto de elección por una imposición que no se contiene en norma superior.

3.6. Si el día de la elección del demandado, CORPOCESAR obstaculizó el derecho al voto del Consejo Comunitario “Pita Limón Estilita Pernet”, representado por la señora Estilita González Otálora, quien habría adosado la documentación respectiva de sustitución del señor Dagoberto Torres González, representante legal de la comunidad que, por razones personales, no pudo asistir en último momento a la elección.

La Sala precisa que una vez revisados los antecedentes del acto de elección y el material probatorio recaudado, se evidenció que el poder del cual hace alusión la parte actora no reposa como prueba, por lo que es imposible determinar si se cumplía o no con los requisitos legales para que la señora Estilita González Otálora, sustituyera como representante legal del Consejo Comunitario Pita Limón Estilita Pernet al señor Dagoberto Torres González.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

De igual forma, una vez revisada la certificación dada por la alcaldía del municipio de San Martín no se evidenció que la señora González Otálora estuviese inscrita como suplente del representante legal, acorde con lo señalado en el artículo 2.2.8.5.1.5. del Decreto 1076 de 2015¹¹⁴, pues solo figura la inscripción de la junta, de la que tampoco hace parte, y del representante legal, es decir el señor Dagoberto Torres González:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en el Libro de Actas para Consejos Comunitarios de comunidades Negras que se lleva en la Alcaldía Municipal de San Martín, Cesar, el Acta No. 002 de fecha 25 de febrero de 2019, del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad del Corregimiento de Pita Limón.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Junta del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad del Corregimiento de Pita Limón, que se inscribe mediante la presente Resolución está integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRES	No DE CEDULA
PRESIDENTE	DAGOBERTO TORRES GONZALEZ	1.063.621.060
VICEPRESIDENTE	ALVARO DIAZ BERMUDEZ	8.687.942
FISCAL	LUIS E. GARCIA GONZALEZ	91.509.278
VOCAL	INGRITH J. GONZALEZ PIRABAN	1.063.624.458
VOCAL	ALBEIRO NAVARRO URIBE	9.692.738

Carrera 7 N° 13-56 barrio El Socorro – Código Postal 205050 - Telefax (095) 554 8058
www.sanmartin-cesar.gov.co alcaldia@sanmartin-cesar.gov.co



ARTÍCULO TERCERO: Reconocer como Representante Legal del Consejo Comunitario Ancestral de la Comunidad del Corregimiento de Pita Limón, al señor DAGOBERTO TORRES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.621.060.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del Acta inscrita al Gobernador del Departamento del Cesar y a la Dirección de asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianos.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Para mayor constancia se ~~hace en~~ San Martín, Cesar, a los veinte (20) días del mes de marzo de ~~2019~~ Diecinueve (2019).

SAUL EDUARDO CELIS CARVAJAL
Alcalde Municipal.

Por lo que, ante la imposibilidad de valorar el poder no es posible evidenciar la vulneración de los derechos del consejo comunitario, este cargo no prospera.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por la Corporación, en sus alegatos de conclusión, relacionado con que la elección o designación del representante de las Comunidades Negras no la hace la Corporación Autónoma, sino las comunidades negras reunidas para ese fin, por lo que, ese es acto el demandable y no el acta que lo registró (Acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020), la Sala precisa que ese tipo de alegaciones debieron ser presentadas en etapas anteriores, pues si bien recorrieron traslado de la solicitud de medida cautelar¹¹⁵, no contestaron la demanda y solo se pronunciaron nuevamente en la etapa de alegaciones¹¹⁶, cuando ya no era el momento procesal, por lo que, dicho argumento no será estudiado.

4. Conclusiones

De acuerdo con las consideraciones de esta providencia, la Sala declarará la nulidad de la elección del señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**, como representante principal de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR, al constatar que:

¹¹⁴ “Las comunidades negras, en la reunión pertinente, adoptarán la forma de elección de su representante y suplente ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales”

¹¹⁵ Dentro del proceso 2020-00057-00, el 30 de julio de 2020.

¹¹⁶ El 28 de abril del 2021.





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

i) La exclusión de la postulación de señora **María Beatriz Torres Díaz** como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Regional del Cesar –CORPOCESAR-, por parte del consejo comunitario “ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ”, se produjo de forma irregular, pues el Comité de Revisión y Evaluación, basó su decisión en que *“Tampoco cumple con el requisito de allegar el documento en el cual conste la designación de miembro de la comunidad postulado como candidato. Literal c), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015”*, cuando dicho requisito sí fue cumplido al momento de la inscripción, como consta en los antecedentes aportados por la Corporación. Lo mismo acontece con el supuesto incumplimiento en adosar la *“certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y de su representante”* del literal a) *ejusdem*, como se indica en el siguiente predicado.

ii) La decisión tomada por el Comité de Revisión y Evaluación, el 5 de febrero de 2020 de excluir a los consejos comunitarios representados por los señores **María Beatriz Torres Díaz**¹¹⁷, Ana Beatriz Puerta Polo¹¹⁸, Deiner Gutiérrez Guerra¹¹⁹, Julio Alberto De La Hoz Fontalvo¹²⁰, Lorena Sanguino Ortiz¹²¹, Elkin Daniel Rojas Parra¹²², Luz Damelys Maestre Gil¹²³ y Jaime Luis Cuadro Vásquez¹²⁴, desconoció la aplicación del enfoque diferencial étnico, al no tener como válidas las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales, máxime, cuando los consejos demostraron con las actas de las asambleas extraordinarias que el denominado “presidente” es quien funge realmente como representante legal, impidiendo que ejercieran su derecho de elegir a la persona que los va a representar ante la junta directiva de la Corporación.

Acorde con lo anterior, encuentra la Sala Electoral que por vicios en el procedimiento de elección que resultan trascendentes en la expedición del acto de elección demandado, se impone declarar la nulidad de la elección del señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** en calidad de representante principal de la comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el período 2020-2023. No obstante, se precisa respecto de la pretensión segunda incoada dentro del vocativo 00053, en cuya literalidad se solicitó: *“Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, representada por JOHN VALLE CUELLO, actuar de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015, se pueda suplir (sic) la falta absoluta con la persona que fue elegida como suplente el día 13*

¹¹⁷ Ibídem.

¹¹⁸ Representante del Consejo Comunitario “Marlene Isabel Polo Carvajal “La Vieja Marle”.

¹¹⁹ Representante del Consejo Comunitario “El Viejo File”.

¹²⁰ Representante del Consejo Comunitario “San Isidro Labrador”.

¹²¹ Representante del Consejo Comunitario “Oscar Enrique Romero Becerra “El Pitre””.

¹²² Representante del Consejo Comunitario “Juanchón”.

¹²³ Representante del Consejo Comunitario “Sabanas de Ibirico”.

¹²⁴ Representante del Consejo Comunitario “Los Negritos.”





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

de febrero del 2020, el señor **JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO**”, que al no ser una elección por voto popular demandada por causales objetivas, al juez de la nulidad electoral no le corresponde indicar sobre quién recae suplir la vacancia absoluta del cargo devenida de la declaratoria de nulidad electoral, pues aquella pretensión no corresponde a las consecuencias de la sentencia de nulidad¹²⁵, como lo pretendió la parte actora, pues ello corresponde a la entidad a cargo, luego de surtir el trámite administrativo electoral propio que debe acompañar a esta clase de designación y de desarrollar en debida forma el proceso de elección respectivo, ya que contrario a lo manifestado por CORPOCESAR¹²⁶, quien en varias de sus postulaciones argumentó que no tenía injerencia en el acto demandado, es sobre ella quien recae la observancia de la regulación frente al proceso electoral, incluidos los actos preparatorios y de verificación, a tal punto que la nulidad del acto de elección, se originó por lo decidido por su Comité de Evaluación y Revisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

¹²⁵ Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que en materia de falta absoluta por nulidad de la elección (art. 9), el art 10 del Decreto 1523 de 2003 dispone: “*Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.*”





Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00

11001-03-28-000-2020-00057-00

Demandado: **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO**
(Representante Comunidades Negras – Consejo Directivo)
(CORPOCESAR)

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación.	200454089001-2021-00213-00
Accionante:	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Entidad accionado y personas y entidades vinculadas:	La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez en su condición de Directora (E); fue vinculado: (i) Juan Aurelio Gómez Osorio; (ii) Dr. Luis Alberto Monsalvo (Gobernador del Departamento del Cesar); (iii) Ministerio del interior; (iv); Procuraduría Delegada para asuntos étnicos
Derechos f/les reclamados	Debido proceso, igualdad, derecho a elegir y ser elegidos entre otros.
Decisión:	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

1. ASUNTO A TRATAR

Valorada cada uno de los elementos allegados por las partes; durante el trámite Constitucional; se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela contra La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", para reclamar de esta los derechos fundamentales Debido proceso, igualdad, derecho a ser elegir y ser elegidos y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES

El accionante expone los supuestos facticos que considera importante, los cuales se transliteran:

" 1. El Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, decidió tutelar los derechos fundamentales a la "IGUALDAD, A LA PARTICIPACION, DEBIDO PROCESO Y A LA AUTONOMIA Y AUTO DETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y PALENQUIERA deprecados por MARIA BEATRIZ TORRES DIAZ y en consecuencia ordenó al

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

entonces Director de CORPOCESAR, que dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, proceda a decretar la nulidad de toda actuación al interior del proceso de CONVOCATORIA PUBLICA, para elegir un representante principal y un representante suplente, ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el 1 de 2020 y el 31 de diciembre de 2023 y se realice una nueva garantizando la participación de los Consejos Comunitarios que cumplan con los requisitos. En cuya decisión se estableció que con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, se deben radicar los siguientes documentos: a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal. b) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la Comunidad postulado como candidato. Nota: Se omite el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2.015: "b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción." Lo anterior en cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2.019. En cumplimiento de la citada convocatoria, el 5 de febrero de 2020, se reunió el comité de revisión y verificación para analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios dentro del proceso de elección de las comunidades inscritas, arrojando como resultado que de los 32 consejos comunitarios participantes solo 17 quedaron habilitados para participar en la elección, situación que conllevó a presentar reclamaciones ante la entidad convocante pues era claro que se estaba vulnerando el derecho a la participación de los consejos comunitarios que si cumplían con los requisitos para elegir y ser elegidos dentro de la citada convocatoria. 2. El 13 de febrero de 2020 se eligió a José Tomás Márquez Fragoso en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023, lo cual fue de una manera abiertamente contraria a los Estatutos y con violación abismal al debido proceso, de lo cual tenían pleno conocimiento todos los miembros del Consejo Directivo, dado que fueron muchísimas las solicitudes que se hicieron para se anulara esa actuación pero en ocasiones no fueron resultas esas peticiones. 3. que el suscrito, en aras de que se realizara la elección del miembro del Consejo Directivo de las Comunidades Afros como debía ser, acudió a la instancia constitucional, y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

radicó el escrito en el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril el cual fue rotulado con al radicado No. 200454089001-2020-00033-00 mediante la cual se decretó LA NULIDAD de la elección del ciudadano José Thomas Márquez Fragozo como representante de las comunidades Negras ante el Consejo Directivo de Corpocesar para el periodo comprendido del 13 de febrero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, configurándose la falta absoluta de que trata el art. 9 del Decreto 1523 de 2023. 4. En aras de la lealtad procesal, informo que luego se decretaron algunas nulidades por indebidas notificaciones y durante ese término se acudió a la vía ordinaria, por lo que en su momento fueron negadas las pretensiones, no porque se hubiese corregido el yero cometido, sino porque ya la competencia estaba en cabeza del H. Consejo de Estado donde cursaba una demanda de nulidad electoral por el mismo caso. 5. El 3 de junio de 2021, el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, decidió en única instancia DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023.”.

3. PRETENSIONES.

De acuerdo a lo deprecado por el accionante se tiene que su solicitud va encaminada a que:

"PRIMERO: Se amparen el derecho fundamental al debido proceso y de elegir y ser elegido de las comunidades afrodescendientes que tienen representación dentro del concejo directivo de CORPOCESAR acatando el fallo de única instancia del concejo de estado de fecha 3 de junio de 2021, radicado 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a proferir un acto administrativo por medio del cual se le da posesión al consejero suplente señor JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO, como representante de la comunidades negras ante el concejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, en cumplimiento del Artículo 2.5.1.3.10 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1523 de 2003.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

TERCERO: Exhortar a la Directora y/o representante legal de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ a que sin más dilaciones acate las órdenes judiciales sopena de encontrarse inmersa en un fraude a resolución judicial."

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional de este Juzgado, atendiendo las medidas de bioseguridad trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; y por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CORPOCESAR; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a quienes resultaron vinculados.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR": hace uso del derecho a la réplica que le asiste por medio de la Dra. Yolanda Martínez Manjarrez, quien actúa como Directora General (E) de la entidad, la cual fue designada a través del Acuerdo 007 del 09 de julio de 2020; quien inicia sus alegatos manifestando que sus actuaciones son de acuerdo los preceptos legales y constitucionales.

Acto seguido la funcionaria se refiere sobre el fallo de tutela emitido el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, el cual está en firme, sobre el ella indica que es "*una decisión contraria a la ley*" y "*arbitraria*", pero a pesar de eso dieron cumplimiento a lo ordenado.

En cuanto al segundo hecho asegura que *ES PARCIALMENTE CIERTO*, e indica que en sesión de las comunidades que integran los consejos comunitarios de las negritudes, legalmente habilitadas para la época fue elegido el señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO como representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, JUAN AURELIO GOMEZ

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

OSORIO en calidad de suplente, para el periodo comprendido del 13 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2023; obtuvieron 10 y 7 votos respectivamente.

Posteriormente, hace alusión a la decisión adoptada por este Juzgado donde inclemente fueron amparados los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia se decretó nula la elección de José Thomas Márquez como representante del de las comunidades negras en el Consejo Directivo de Corpocesar, dejando claro que la misma fue recurrida y en segunda instancia se decretó una nulidad por violación al debido proceso y transcribe a partes de las consideraciones.

En lo que tiene que ver con la declaratoria de nulidad emitida por el Consejo de Estado asegura que los argumentos fueron diferentes y se centraron en las irregularidades en el trámite surtido por el Comité de Evaluación y Revisión.

Por último, asegura que es claro que *del escrito de la presente tutela el actor no satisface los requisitos de inmediatez, y subsidiaridad, como requisito de procedibilidad Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

5.2. La Gobernación del Cesar, se ´pronunció sobre los hechos por medio del Dr. Sergio José Barranco Núñez, quien ocupa el cargo de Jefe - Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, posesionado según Decreto No 000056 del 19 de febrero de 2020.

Indica que *"no se encuentra legitimado para resolver la problemática del accionante, pues carece de competencia legal para ello, según lo explicaremos a continuación"*, dejando claro que el señor Gobernador actúa como presidente del Consejo Directivo de CORPOCESAR empero pero las actuaciones son colegiales, por lo que consideran que existe falta de legitimación, aclarando que ello lo considera porque no puede expedir un acto administrativo para posesionar al miembro del Consejo Directivo, luego pone de presente lo consagrado en el arts. 9 y 10 del Decreto 1523 de 2003.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

5.3. Juan Aurelio Gómez Osorio: persona esta que fue vinculada por el Juzgado, inicia sus argumentos manifestando que es: "miembro del Consejo Comunitario Caño Candela y en representación de los afro en la suplencia ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, asegura que ha sido afectado directamente por las decisiones incorrectas adoptadas por CORPOCESAR al no permitirle suplir la vacancia absoluta presentada por el fallo de nulidad electoral, lo cual es contrario a los conceptos emitidos por El Consejo de Estado y la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado ya que esta última aclara que el acto demandado es contra la elección de José Thomas Márquez y sobre él es quien surte efecto las decisiones.

Luego, manifiesta que las respuestas ofrecidas por CORPOCESAR son ambiguas, dado que en un primer momento afirma que dará estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan el tema para proveer la vacancia, pero en otra oportunidad dice que no, lo que considera ambiguo y dilatorio; luego afirma que al interior de la Corporación se viene *"adelantando los tramites de la convocatoria de la elección a director de la entidad, a sabiendas que no se encuentra la representación de los afro, buscando con esto, dejar sin voz y sin voto a los afrodescendientes ante dicha elección"*, lo cual podría ser objeto de nulidades.

Asegura que a los Corporación le corresponde velar para que se surta el trámite para aprovisionar las vacantes absolutas, y transcribe las normas que en su sentir deben ser aplicables.

5.4. EL MINISTERIO DEL INTERIOR, la Dra. Lucia Margarita Soriano Espinel en su condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica de esa sectorial, quien al inicio considera que carecen de legitimación por pasiva por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de este Ministerio y pone de presente las funciones que le han sido asignadas.

Luego pone de presente lo establecido en el Capítulo 3, artículos 2.5.1.3.1 al 2.5.1.3.10 del Decreto 1066 de 2015, cuya norma regula la manera de realizar le elección del representante principal y suplente de las Comunidades Negras ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

expone las funciones que le han sido asignadas, por lo que deprecan se declare la inexistencia de los derechos fundamentales en lo que a esa entidad corresponde.

6. PRUEBAS

- Copia de convocatoria pública realizada por CORPOCESAR para la elección de un (1) representante miembro principal y su respectivo suplente ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al día 31 de diciembre del año 2023.
- Copia del acta de cierre de inscripción para la escogencia de un representante y su respectivo suplente de las comunidades negras.
- Copia del informe de revisión y evaluación de documentación relacionada con la elección.
- Copia de la sentencia emitida por La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta de Nulidad Electoral que se distingue con el radicado No. 11001-03-28-000-2020-00053-00 y 11001-03-28-000-2020-00057-00 de fecha 3 de junio 2021
- Copia de la sentencia emitida por La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta de Nulidad Electoral que se distingue con el radicado No. 11001-03-28-000-2020-00001-00 de fecha 4 de marzo de 2021.
- Copia del auto No. 002 de fecha 11 de marzo de 2021 expedido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Becerril – Cesar.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales con rango de fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivada de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley, por tanto, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado de violación, si el interesado no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial, el cual le será protegido de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla finalizar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo o una ostensible violación al debido proceso.

- Concepto de comunidades negras o afrodescendiente

Se encuentra en definido en el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 70 de 1993 donde nos dice que son:

"el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos".

- Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por la Dra. YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ en su condición de Directora (E), vulneró los derechos fundamentales al debido proceso; elegir y ser elegido e igualdad entre otros, por no suplir la vacante existente en el Consejo Directivo de esa Corporación producto de la decisión adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Quinta dentro del radicado 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00 en la cual se decidió DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023.

- El principio de inmediatez

Es de vital importancia el tema, dado que es el punto de partida para determinar la procedencia de la acción de tutela, en el caso que ocupa la atención se tiene que el fallo mediante el cual se decretó LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió a José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023, data del 3 de junio de 2021, y se tiene como referencia esa fecha por es allí donde se abre la posibilidad de que dicha posición sea ocupada por otro miembro de ese sector de las minorías étnicas; así las cosas se advierte que no ha transcurrido un mes desde el momento en el cual puede existir la veneración, transgresión o puesta en peligro de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, así las cosas, se supera este escaño dado que la radicación de la acción de tutela fue en un tiempo más que razonable.

- La subsidiariedad

Se tiene que el accionante acude a la vía constitucional en aras de le sean amparados los derechos fundamentales, pero no llega a esta instancia de manera directa sino que ha existido una serie de momentos que lo han llevado a ello, y que deben ser dejados claros, dígame que el litigio se inició en este Juzgado, donde desde el inicio fueron amparados los derechos fundamentales de manera transitoria y se requirió al accionante para que acudiera a la vía ordinaria, empero luego de unas nulidades por falta de transar la Litis en debida forma, se advirtió que el accionante ya había hecho uso del mecanismo judicial dispuesto para ello, por lo que no era necesario en ese momento fallar positivamente, empero se tiene que el Consejo de Estado aun con valoraciones distinta determinó que era nula la elección del miento del Consejo Directivo que representa a las comunidades negras, por lo que no

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

vislumbra que el petente ya hizo uso de esa instancia judicial y el mecanismo idóneo en este momento es la acción de tutela.

- El Debido Proceso

Se trae a colación lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, preceptiva que determina:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Así, el debido proceso obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, y por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera al arbitrio habrán de reemplazarse puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo.

- Caso concreto

Al inicio de estas consideraciones resulta importante dejar sentado que para la decisión que se adoptará por este Juzgado se tendrán como sustento jurídico las providencias y consideraciones puestas de presente por el Honorable Consejo de Estado en varias de sus sentencias, en las cuales se han ventilado temas como el que nos atañe en este momento, aunado a ello se tendrán en cuenta los conceptos que se han emitidos por diferentes entidades Estatales respecto de la manera como se debe realizar el procedimiento para suplir las faltas temporales y absolutas en los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR; por lo que en ocasiones se transliteran lo motivado en esos proveídos.

Refulge con meridiana claridad y no es materia de discusión que fue decretada por parte del Consejo de Estado la nulidad de la elección del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo comprendido entre el año 2020 y 2023, cuya decisión está en firme por ser de única instancia, de lo puesto de presente se colige sin dubitación alguna que en este

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

momento no existe representación de ese grupo étnico en el Consejo Directivo, por lo que surge un interrogante y es el siguiente **¿Cómo debe ser suplida esa vacante absoluta¹?**, para responderlo se hará un recorrido por las decisiones prenombradas en los párrafos anteriores, sin dejar de lado los que se dice en los Estatutos de esa entidad, lo cual se tendrá como punto de partida.

1. La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", puso en consideración del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la aprobación de los estatutos, por tanto, dicha cartera luego de las revisiones del caso emitió la Resolución No. 1308 de fecha 13 de septiembre de 2005 "*Por la cual se aprueba los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR*"; en dicho documento quedó consagrado en el art. 32 que la forma de suplir las faltas absolutas de los representantes de las comunidades indígenas o etnias negras, se sujetarán a las disposiciones que sobre la materia se encuentran vigentes o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Sobre la vigencia de la norma aplicable se tiene lo siguiente:

El 26 de mayo de 2015 El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió El Decreto 1076, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del cual está vigente el art. 2.2.8.5.1.10. titulado: "*Forma de suplir las faltas temporales y absolutas²*"; así las cosas y sin necesidad de acudir a la hermenéutica, se tiene que según lo establecido en el art. 32 de los Estatutos de CORPOCESAR, lo que se debe aplicar es la norma que se ha colocado de presente, por estar vigente, aunado a que la convocatoria por la cual fue elegido el representante se realizó el 30 de Diciembre de 2019 por el entonces Director teniendo en cuenta la norma referenciada y el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar en la sentencia identificada con el radicado No. 20001-40-71-003-2019-00259-00, de fecha 24 de septiembre de 2019, la cual quedó en firme.

2. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, siendo Magistrada Ponente la Dra. Rocío Araujo Oñate en sentencia de única instancia que data del 4 de marzo de 2021, la cual se distingue con el

¹ Decreto 1076 de 2015

² En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

radicado No. 11001-03-28-000-2020-00001-00, decretó la nulidad de la elección del Director General de Corpocesar (Dr. Jhon Valle Cuello), en la oportunidad el cuerpo Colegiado dijo lo siguiente sobre el tema que se aborda:

"Con las anteriores disposiciones³ se estableció la garantía de participación de las comunidades indígenas y negras en el órgano colegiado, permitiendo su representación ante cualquier vacancia que se pueda presentar al interior del consejo directivo a través de la figura del suplente, con la que se garantiza que éstas sean siempre tenidas en cuenta al momento de adoptar las decisiones en el ente medio ambiental.

106. De las normas que rigen la materia, se puede extraer sin lugar a dudas, que la falta absoluta se erige como una consecuencia cuando se determina con certeza el acaecimiento de algún o algunos de los eventos descritos en las reglas anteriormente señaladas; es decir, una vez se comprueba su materialización ésta opera ipso iure, por lo que no requiere declaración de alguna autoridad.

*107. En este punto, **se debe aclarar que de las causales de vacancia absoluta, algunas tienen el carácter objetivo, como lo son, la muerte, la renuncia, la declaratoria de nulidad de la elección,** la condena privativa, la interdicción judicial y la incapacidad física permanente, **eventos en que solo se requiere su materialización para que se entienda que el escaño al interior del consejo directivo se encuentra vacante y debe suplirse conforme lo establece el mecanismo legal.***

*118. **Así las cosas, corresponderá al consejo directivo, velar ante la presencia de una falta absoluta, que el sector en el que se presentó mantenga su representatividad en la adopción de las decisiones,** primero decidiendo si la excusa se encuentra o no justificada y si se ve representada la materialización de la falta absoluta, convocar a su suplente, conforme a las reglas anteriormente estudiadas. Lo anterior incluye, los casos en que la falta sea de carácter subjetivo, como lo es la justa causa, en donde se deberá evaluar con las pruebas que se aporten, si la conducta del consejero se encuentra justificada o no, pues puede estar cobijada por alguna circunstancia que le impidió el cumplimiento de su deber, como lo puede ser la fuerza mayor, la no notificación oportuna de la sesión, entre otras." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

³ En ese momento hace referencia a lo establecido en el art. 2.2.8.5.1.10. del Decreto 1076

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

3. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, siendo M.P. el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra en sentencia de única instancia calendada 22 de abril de 2021, la cual se distingue con el radicado No. 11001-03-28-000-2020-00055-00, la decretó la nulidad del Acta de fecha 7 de septiembre de 2019 en la cual se llevó cabo la representante de comunidades negras ante el Consejo Directivo de CODECHOCÓ para el periodo comprendido entre los años 2020 y 2023, la importancia de esta sentencia radica en que se nulita un acta donde hubo una elección de un miembro de las comunidades negras para el mismo periodo en el cual se ha trazado la *Litis* objeto de reflexiones jurídicas, pero además porque se remonta normativamente a la ley 70 de 1993 en la cual se dice que las comunidades negras tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus Consejos Directivos de las CAR en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

En la sentencia referenciada, existen valiosas manifestaciones que se deben tener en cuenta como preámbulo, sustento, referente y piedra angular para las decisiones judiciales en las cuales se depreque el amparo de los derechos fundamentales respecto de grupos étnicos con una identidad nacional diversa y con vocación pluralista, dado que ello está consagrado en nuestra Constitución Nacional de 1991, lo cual ha hecho eco en los tratados Internacionales de DDHH e incluso existe línea jurisprudencia sobre la implementación del enfoque diferencial y las acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a los grupos étnicos.

Aunado a lo que se ha dicho, se denota que dentro de las consideraciones se dejó sentado con suficiente claridad que la norma aplicable para la elección de los representantes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales es el Decreto 1076 de 2015, el cual reproduce en más de una oportunidad.

4. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, siendo M.P. la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en sentencia de única instancia datada 3 de junio de 2021, la cual se distingue con los radicados No. 11001-03-28-000-2020-00053-00 y 11001-03-28-000-2020-00057-00, decretó la nulidad de la elección de José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPACESAR para el periodo

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

comprendido entre los años 2020 y 2023; en esa decisión existen consideraciones que se traerán a colación por su importancia y pertinencia.

Normativamente nos pone de presente que la Ley 70 de 1993 consagró en su artículo 56⁴ que las comunidades negras tenían derecho a que uno de sus representantes hiciera parte de los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con el procedimiento de elección que expidiera el Congreso, materializado en el Decreto N°. 1523 de 2003, y cuyas fases y etapas se encuentran hoy compiladas en el capítulo 5° del Decreto N°. 1076 de 2015, es decir que de entrada y sin dubitación alguna indica cual es la norma vigente y aplicable al caso que nos ocupa.

Itérese que el Consejo de Estado en su decisión indica claramente que por vicios en el procedimiento impone la nulidad de la elección de José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de la comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el período 2020-2023, y en la nota al pie de página No. 125 obrante a folio 58 de la sentencia dijo que "la Sala observa que en materia de falta absoluta por nulidad de la elección (art. 9), el art 10 del Decreto 1523 de 2003 dispone: "Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante." (Subrayado fuera de texto original).

- Consideraciones y conclusiones del Despacho

La señora Directora de CORPOCESAR en la respuesta ofrecida, indica que en la sentencia emitida por este Juzgado el 2 de marzo de 2020 se incurrieron en unos yerros, además que las consideraciones tenidas en cuenta en ese momento fueron totalmente distinta a las expuestas por el Honorable Consejo de Estado, ya que este último basó su decisión en las "irregularidades en el trámite surtido por el Comité de Evaluación y Revisión", lo cual no es discutible, empero a título pedagógico y para que no se incurran en desaciertos subjetivos, se le indica a esa funcionaria ha debido realizar un lectura atenta y completa a esa decisión antes de realizar tan imprecisa y desacertada aseveración, dado

⁴ "Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional."

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

que este Despacho reprochó en gran manera la actuación del Comité de revisión desde su génesis, e incluso fue más allá de lo puesto de presente por el Órgano Colegiado, en el sentido que compulsó copias para que se investigaran las presuntas y monumentales irregularidades cometidas por esas personas, en su momento dijo:

En cada uno de los apartes considerados se advirtió irregularidades que requieren no solo la intervención del Juez Constitucional quien hace un reproche por la vulneración del debido proceso, sino que también se hace necesario compulsar copias al Delegado de la Procuraduría General de la Nación en el Departamento del Cesar para que se investiguen las presuntas irregularidades en las que se pudo ver inmiscuida el comité de revisión y evaluación de la documentación relacionada con la elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el consejo directivo de Corpocesar para el periodo comprendido entre 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, la cual estuvo conformada por los siguientes funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Cesar: el Subdirector de Gestión Ambiental (Antonio Rudas Muñoz); la Jefe de Oficina Jurídica (MELISSA MENDOZA OLIVELLA) y el Asesor de dirección (MAYKEL DAYANA DAZA BLANCO) ya que estas personas presuntamente no cumplieron con el deber que la designación les obligaba a cumplir, esto es la revisión de los documentos aportados para la habilitación de los Consejos comunitarios en la elección del representante de las comunidades negras en la Junta Directiva de CORPOCESAR.

De todo lo que se ha colocado de presente advierte esta funcionaria que efectivamente deben ser amparados los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos del accionante, en este caso del grupo étnico que representa el accionante, dado que el hecho no tener participación en las decisiones que se adopten al interior del Consejo Directivo de CORPOCESAR se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales, lo anterior de acuerdo a lo considerado por el Consejo de Estado en las decisiones referidas, y como quiera que ese mismo órgano colegiado indicó en esa sentencia la norma aplicable para para proveer las vacantes absolutas, se dispondrá que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación se de aplicación a los establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015.

Por último, se deja sentado que la decisión corresponde, como ya se dijo, a lo considerado por el Consejo de Estado en las sentencias referenciadas, por

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

tanto, es en ras de hacer cumplir el fallo y no sea ilusorio, dado que es importante insistir en que el representante suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el periodo 2020 – 2023 acudido a la jurisdicción ordinaria acatando las órdenes dadas en su momento por vía constitucional y buscando con ello resolver una controversia respecto a las irregularidades que se dieron al interior del Comité de revisión, y una autoridad judicial ha concedido el derecho reclamado, de donde se tiene que resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales invocados por el ciudadano HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO quien se identifica con la C.C. 12.565.619, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela con sede en la jurisdicción del municipio de Becerril – Cesar de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Dra. Yolanda Martínez Manjarrez en su condición de Directora (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proveer la vacancia absoluta del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015.

TERCERO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y lo establecidos por el CSJ para evitar con ello la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

CUARTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	20-004-5408-9001-2021-00213-00
Accionante	HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", representada legalmente por Yolanda Martínez Manjarrez, Directora (E) y otros.
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991 y atendiendo los lineamientos trazados por el CSJ para evitar la propagación de la Pandemia COVID 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Digitalizado debido a la propagación de la pandemia COVID 19

RESOLUCIÓN No. 0312 06 JUL 2021.

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, PARA EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias conferidas por la Ley 99 de 1993, en especial de las establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en fecha 08 de junio de 2021, esta Corporación fue notificada del fallo de fecha 03 de junio de 2021, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, dentro del proceso de Nulidad Electoral promovido por los señores JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO (acumulado) con radicación 11001-03-28-000-2020-00053-00 - 11001-03-28-000-2020-00057-00, y a través del cual se resolvió: **"DECLARAR LA NULIDAD** del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023". Dicha decisión quedó en firme el día 16 de junio de 2021 a las 5:00PM, teniendo en cuenta que, contra la misma no procede recurso, por tratarse de un trámite de única instancia.

Que como consecuencia de lo anterior, a través de aviso de convocatoria publicado en fecha 21 de junio de 2021 en el periódico El Pilón, de amplia circulación regional, igualmente en la página web de la Corporación, y divulgado a través de la emisora Radio Guatapurí; se realizó invitación a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 - 2023.

Que en fecha 25 de junio de 2021, el señor GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía número 77.095.578 de Valledupar - Cesar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 252149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, solicitó LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE CONVOCATORIA PUBLICA DIRIGIDA A LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, exponiendo entre otros argumentos, los siguientes:

(...)

"8. En virtud al fallo del honorable consejo de estado, se pronuncia mediante fallo de fecha (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) de Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00 Demandantes: JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO Demandado: JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR Temas: Procedimiento de elección del representante de las comunidades negras ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, donde falla.

M

Continuación de la Resolución No.

0312 - 06 JUL 2021

- PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO, en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPORCESAR para el periodo 2020-2023.

9. En atención a lo explicado en la parte motiva de este escrito, se puede observar que al declarar la nulidad de la elección del principal, se genera una falta absoluta que debe ser suplida por el suplente, lo cual se debe hacer de manera inmediata independientemente que se convoque o no un nuevo proceso eleccionario, en el fallo de referencia en palabras del consejo de estado dice lo siguiente: "la sala cita en pie de página "125" que al remitirnos a este nos dice "Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que en materia de falta absoluta por nulidad de la elección (art. 9), el art 10 del Decreto 1523 de 2003 dispone: "Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante."

10. Es de tener en cuenta que la corporación viene adelantando los trámites de la convocatoria de la elección a director de la entidad, de lo cual radica la importancia que está representación no se encuentre acéfala, para garantizar voz y sin voto a los afrodescendientes ante dicha elección, de no tener en cuenta lo anterior se puede generar una nueva nulidad, tal como lo manifestó el honorable consejo de estado en el fallo del anterior directo JHON VALLE 4 CUELLO, de radicado 11001-03-28-000-2020-00001-00, que precisa lo siguiente: "Es de pleno conocimiento general, que dejar sin participación a los afro dentro de la elección del director, sería entrar a contradecir lo contemplado en el decreto 1523 de 2003, quien señala que ante la materialización de la falta absoluta lo que procede es el llamamiento, por así decirlo del representante suplente y no, coartar el derecho de las comunidades negras y etnias, que valga resaltar son objeto de especial protección por la CADH, la Constitución y la ley y por ello, están llamadas a participar en el proceso eleccionario del director general de la Corporación, decisión que es de las más importantes al interior del ente medioambiental".

11. Es menester traer a colación varios pronunciamientos del consejo de estado en este caso, donde se especifica la nulidad del acto de elección del principal y el suplente a diferencia del caso que nos convoca, situación que me permite ratificar que efectivamente los efectos del acto de nulidad se debe aplicar solo al principal, tal como se explicó anteriormente con la fijación del litigio, debido que no tendría sentido elegir a un principal y un suplente y que el segundo no pudiera suplir la falta del primero, máxime cuando una de las causales objetiva de la configuración de las faltas absolutas, lo es la nulidad electoral, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 se refiere a lo propio para las comunidades negras, así: "Artículo 2.2.8.5.1.9°. **Faltas absolutas.** Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

- a) Renuncia;
- b) Declaratoria de nulidad de la elección;
- c) Condena a pena privativa de la libertad;
- d) Interdicción judicial;
- e) Incapacidad física permanente;
- f) Inasistencia a dos reuniones consecutivas del Consejo Directivo sin justa causa;
- g) Muerte".

12. Debido a que la corporación realizó el proceso eleccionario, claro está sin suplir la falta absoluta, omitiendo la designación del señor Juan Aurelio Gómez Osorio como representante suplente, debe esta darle estricta aplicabilidad a la providencia SU-2015-00029-001, se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, esto teniendo en cuenta que la nulidad se originó en el informe emitido por el comité evaluador de la corporación autónoma, es preciso en momento donde se cometió el error, ello implica sin lugar a dudas retomar el proceso en ese preciso momento, pero como quizás esta no sea la intención de quienes dirigen la corporación que les interesa dilatar y sabotear los procesos y prefieran no posesionar al suplente y regresar desde cero la convocatoria de comunidades negras, para de esta forma cercenar el derecho al voto a la representación afro en el proceso elección de director de Corpocesar, precisando:



Continuación de la Resolución No.

0312 06 JUL 2021

“...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada...”

Que las pretensiones contenidas en la mencionada solicitud, se transcriben a continuación:
(...)

“1. Solicito se revoque el acto administrativo de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se abrió convocatoria pública, dirigida a las comunidades negras del territorio del departamento del Cesar y en su defecto se cree otra que este acorde a lo planteado por el a quo.

2. Solicito se supla la falta absoluta haciendo la designación del señor Juan Aurelio Gómez Osorio como representante suplente.

3. Debe esta darle estricta aplicabilidad a la providencia SU-2015-00029-002, donde se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, esto teniendo en cuenta que la nulidad se originó en el informe emitido por el comité evaluador de la corporación autónoma, es preciso en momento donde se cometió el error, ello implica sin lugar sin lugar a dudas que el proceso electoral debe retomarse en ese momento, no hacer una nueva convocatoria como lo hizo la corporación, contrariando la referida jurisprudencia:

“...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

2. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada...”

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad....

Que la revocación directa, en la forma consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es un mecanismo extraordinario de control de los actos proferidos por la entidad, que tiene por finalidad retirar del mundo jurídico un acto cuando quiera que sea manifiestamente contrario a la Constitución o a la Ley, no esté conforme al interés público o social o se atenten contra él, o se cause un agravio injustificado.

Que mediante la Revocatoria Directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecución del nuevo acto que lo revoca.

Que la Ley 1437 de 2011 dispuso en su artículo 93 y siguientes la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



Continuación de la Resolución No.

0312 06 JUL 2021

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.....

Que con base en lo anterior, la revocatoria directa, en los términos definidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un recurso administrativo ordinario y por ende está revestido de un trámite independiente regulado en los artículos siguientes del CPACA; al igual, este se comporta, primero que todo, como un mecanismo con el cual cuenta la Entidad para ejercer un control específico respecto a las decisiones adoptadas por esta, a fin de poder sustraer del mundo jurídico un acto contrario a la ley y/o Constitución.

Que al analizar la decisión de fecha 03 de junio de 2021, adoptada por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, **la anulación del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020**, obedeció a que se encontraron vicios en la verificación realizada por el Comité de Evaluación y Revisión, afectándose el proceso, y lo cual resulta trascendente en la expedición de la mencionada acta. Veamos algunos apartes:

(...)

“En consonancia con lo anterior, para la Sala el Comité de Revisión de CORPOCESAR desconoció la aplicación del enfoque diferencial étnico, al no tener como válidas las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales y armonizarlas o darle completitud con las actas de las asambleas extraordinarias que adosaron los propios consejos comunitarios, en los que quedaba claro que quien fungía como “presidente” lleva la representación legal de aquellos.

Esa omisión impidió que ejercieran su derecho de elegir a la persona que los representaría ante el Consejo Directivo del ente autónomo y ello evidencia una irregularidad que incidió en el proceso de elección del demandado, pues fueron ocho (8) los consejos comunitarios excluidos de la votación, teniendo una afectación sustancial en el resultado¹ y, por ende, es ineluctable que ese actuar preparatorio impactó de manera trascendental al acto de elección demandado...

(...)

*“f) La exclusión de la postulación de señora **María Beatriz Torres Díaz** como representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Regional del Cesar – CORPOCESAR-, por parte del consejo comunitario “**ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ**”, se produjo de forma irregular, pues el Comité de Revisión y Evaluación, basó su decisión en que “Tampoco cumple con el requisito de allegar el documento en el cual conste la designación de miembro de la comunidad postulado como candidato. Literal c), artículo 2.2.8.5.1.2. D. 1076 de 2015”, cuando dicho requisito sí fue cumplido al momento de la inscripción, como consta en los antecedentes aportados por la Corporación. Lo mismo acontece con el supuesto incumplimiento en adosar la “certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la junta y de su representante” del literal a) ejusdem, como se indica en el siguiente predicado.*

¹ El elegido ganó con 10 votos a favor y el suplente obtuvo 7.

Continuación de la Resolución No.

0312 06 JUL 2021

ii) La decisión tomada por el Comité de Revisión y Evaluación, el 5 de febrero de 2020 de excluir a los consejos comunitarios representados por los señores **María Beatriz Torres Díaz²**, **Ana Beatriz Puerta Polo³**, **Deiner Gutiérrez Guerra⁴**, **Julio Alberto De La Hoz Fontalvo⁵**, **Lorena Sanguino Ortiz⁶**, **Elkin Daniel Rojas Parra⁷**, **Luz Damelys Maestre Gil⁸** y **Jaime Luis Cuadro Vásquez⁹**, desconoció la aplicación del enfoque diferencial étnico, al no tener como válidas las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales, máxime, cuando los consejos demostraron con las actas de las asambleas extraordinarias que el denominado "presidente" es quien funge realmente como representante legal, impidiendo que ejercieran su derecho de elegir a la persona que los va a representar ante la junta directiva de la Corporación..

Que, con base en lo anterior, el Consejo de Estado, declara la nulidad del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, a través de la cual fue elegido el señor **JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO** en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el periodo 2020-2023.

Que tal como consta en la mencionada acta, en la reunión de fecha 13 de febrero de 2020, los representantes de los Consejos Comunitarios habilitados, eligieron al señor **JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO** con un total de diez (10) votos como representante principal y como representante suplente, al señor **JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO** con un total de siete (7) votos, razón por la cual, se considera que la declaratoria de nulidad cubre a ambos, pues como se explicó, la decisión obedece a vicios en el procedimiento de elección que resultan trascendentes en la expedición del acto de elección demandado, más no, a la falta de requisitos o inhabilidades con relación al representante principal **JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO**. – acta N0. 001 del 13 de febrero del 2020, ANULADA POR EL CONSEJO DE ESTADO.

Que, por ende, al dejar sin efectos al acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, se configuró una falta absoluta de los representantes principal y suplente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.9 del Decreto 1076 de 2015, que reza:

"Faltas absolutas. Constituyen faltas absolutas de los representantes de las comunidades negras, las siguientes:

(...)

b) Declaratoria de nulidad de la elección;"

Que, en ese sentido, tras la declaratoria de nulidad del acta 001 del 13 de febrero de 2020, y al configurarse la falta absoluta del señor **JOSE TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO**, como representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, no es viable jurídicamente, que el señor **JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO** asuma el cargo principal, puesto que su condición de suplente, depende del acta anulada, y en ese sentido, también se configura la falta absoluta con relación a este.

Que por otro lado, el Consejo de Estado en la providencia SU-2015-00029-00¹⁰, de la Sección Quinta, indicó los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, como en el *sub judice*, precisando:

² Ibídem.

³ Representante del Consejo Comunitario "Marlene Isabel Polo Carvajal "La Vieja Marie".

⁴ Representante del Consejo Comunitario "El Viejo File".

⁵ Representante del Consejo Comunitario "San Isidro Labrador".

⁶ Representante del Consejo Comunitario "Oscar Enrique Romero Becerra "El Pitre".

⁷ Representante del Consejo Comunitario "Juanchón".

⁸ Representante del Consejo Comunitario "Sabanas de Ibérico".

⁹ Representante del Consejo Comunitario "Los Negritos."

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Rad 2015-00029-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Continuación de la Resolución No.

0312 06 JUL 2021

"...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada.

2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula".

Que, en este orden de ideas, según la mencionada sentencia, en los eventos en que la decisión que pone fin al proceso no haga pronunciamiento expreso sobre los efectos de la declaración de nulidad, quien se sujeta a ella, bien puede continuar el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o abrir una nueva convocatoria.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta lo esbozado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 03 de junio de 2021, dentro del proceso de Nulidad Electoral promovido por los señores JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO y HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO (acumulado) con radicación 11001-03-28-000-2020-00053-00 - 11001-03-28-000-2020-00057-00, las irregularidades originadas en la revisión de los documentos realizada por el Comité de Revisión, y que están contenidas en el acta de fecha 05 de febrero de 2020, afectaron el proceso de elección, pues se excluyó la aspiración de la señora MARÍA BEATRÍZ TORRES DÍAZ habiendo sido postulada en debida forma por el consejo comunitario "ENUEMIA MARGARITA HINOJOSA GONZÁLEZ", y además, porque fueron ocho (8) consejos comunitarios excluidos de la votación, lo cual sin dudas, originó una afectación sustancial en el resultado, y en ese sentido, es a partir de ese momento que debe reanudarse la actuación a efectos de garantizar el debido proceso, y darle celeridad al desarrollo de la convocatoria.

Que el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, consagra que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.... 1. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en consecuencia, es pertinente proceder a dejar sin efectos el aviso de convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual, se invitó a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras para participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 – 2023, y en consecuencia se continuará con el trámite al interior de la convocatoria pública de fecha 27 de diciembre de 2019, para lo cual, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del

M

Continuación de la Resolución No.

0312 06 JUL 2021

acta del Comité de Revisión y Evaluación de documentos de fecha 05 de febrero de 2020.

Que en atención a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el aviso de convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual, se invitó a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 – 2023.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite al interior de la convocatoria pública de fecha 27 de diciembre de 2019, para la elección de un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, para lo cual, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acta del Comité de Revisión y Evaluación de documentos de fecha 05 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO TERCERO: Conformar el Comité para la revisión de documentos y verificación de requisitos, el cual estará integrado por **FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO** – Jefe de Oficina Jurídica (E), **JULIO FERNANDEZ LASCARRO** - Subdirector de Gestión Ambiental, y **ADRIANA GARCÍA AREVALO** - Subdirectora de Planeación.

PARÁGRAFO 1°: El informe de revisión y evaluación del Comité, será publicado en la página web de CORPOCESAR el día **09 de julio de 2021**. El informe final será presentado el día de la reunión de la elección, tal como lo establece la norma.

PARÁGRAFO 2°: Los requisitos a verificar son los establecidos en los literales a) y c) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del artículo 2° del Decreto 1523 de 2003, teniendo en cuenta que el requisito contemplado en el literal b) fue omitido en dicha convocatoria, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2019.

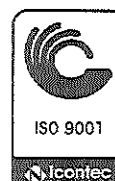
ARTICULO CUARTO: La reunión de elección del representante y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, se llevará a cabo el día **15 de julio de 2021, a partir de las 9:00 am** en el auditorio de la sede principal de CORPOCESAR, ubicado en Km 2 Vía a La Paz. Lote 1 U.I.C casa Campo, Frente a la Feria Ganadera.

Solo tendrán voz y voto en la reunión, los representantes legales de las Consejos Comunitarios que hayan cumplido los requisitos consignados en la convocatoria pública.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.5.1.7. *“el período del representante y suplente de los Consejos Comunitarios ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, será de cuatro (4) años. Se iniciará el primero (1) de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno (31) de diciembre del último año de dicho período”*.

No obstante, por tratarse de una situación atípica, el período será desde el momento de la elección – hasta el 31 de diciembre de 2023 que finaliza el período institucional.

M



Continuación de la Resolución No.

0312 06 JUL 2021

ARTICULO SEXTO: Comunicar por el medio más expedito, el contenido de la presente decisión, a los Consejos Comunitarios inscritos al interior de la convocatoria de fecha 27 de diciembre de 2019.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, a través del correo electrónico suministrado para tal efecto.

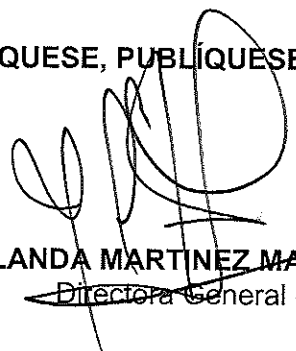
ARTICULO OCTAVO: Publicar el contenido de la presente resolución en el Diario El Pílon, así mismo en la página web de la Corporación.

ARTICULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar,

06 JUL 2021

COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE



YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
Directora General (E)

Valledupar, 06 de julio de 2021

DG – 1441

Señor;

HERMES LEÓNIDAS MOLINA OSORIO

Accionante

JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO

E.S.M.

Referencia: CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA
Radicación No: 200454089001-2021-00213-00
Actor: HERMES LEÓNIDAS MOLINA OSORIO
Accionada: La Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”

Sea lo primero indicar que el día 28 de junio de 2021, siendo las 5:28 PM, esta Corporación fue notificada del fallo de tutela proferido el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, dentro del radicado de la referencia.

En adición indicar que en fecha 21 de junio de 2021, esta Corporación recibió vía correo electrónico, solicitud del ciudadano JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO, en el sentido de que se le reconozcan sus derechos de representación de las comunidades negras, derivados del acta de elección del 23 de septiembre de 2015, para pertenecer al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En el escrito introductorio de la acción de tutela, el actor solicitó se ampararan las siguientes pretensiones...

«PRIMERO: Se amparen el derecho fundamental al debido proceso y de elegir y ser elegido de las comunidades afrodescendientes que tienen representación dentro del concejo directivo de CORPOCESAR acatando el fallo de única instancia del concejo de estado de fecha 3 de junio de 2021, radicado 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a proferir un acto administrativo por medio del cual se le da posesión al consejero suplente señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, como representante de las comunidades negras ante el concejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, en cumplimiento del Artículo 2.5.1.3.10 —sic— en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1523 de 2003.

TERCERO: Exhortar a la Directora y/o representante legal de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, Dra. YOLANDA MARTÍNEZ MANJARREZ a que sin más dilaciones acate las órdenes judiciales so pena de encontrarse inmersa en un fraude a resolución judicial.”. (...)»

Se trae a colación apartes del fallo de tutela, en la cual el sensor de instancia realiza las siguientes consideraciones:



SC-CER595632

«...Aunado a lo que se ha dicho, se denota que dentro de las consideraciones se dejó sentado con suficiente claridad que la norma aplicable para la elección de los representantes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales es el Decreto 1076 de 2015, el cual reproduce en más de una oportunidad.»

«[I]térese que el Consejo de Estado en su decisión indica claramente que por vicios en el procedimiento impone la nulidad de la elección de José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de la comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo 2020-2023, y en la nota al pie de página No. 125 obrante a folio 58 de la sentencia dijo que “la Sala observa que en materia de falta absoluta por nulidad de la elección (art. 9), el art 10 del Decreto 1523 de 2003 dispone: “Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.” (Subrayado fuera de texto original).[...]» subrayas son nuestras

«[D]e todo lo que se ha colocado de presente advierte esta funcionaria que efectivamente deben ser amparados los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos del accionante, en este caso del grupo étnico que representa el accionante, dado que el hecho no tener participación en las decisiones que se adopten al interior del Consejo Directivo de CORPOCESAR se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales, lo anterior de acuerdo a lo considerado por el Consejo de Estado en las decisiones referidas, y como quiera que ese mismo órgano colegiado indicó en esa sentencia la norma aplicable para para proveer las vacantes absolutas, se dispondrá que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación se de aplicación a los establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015. [...]»

«[P]or último, se deja sentado que la decisión corresponde, como ya se dijo, a lo considerado por el Consejo de Estado en las sentencias referenciadas, por tanto, es en ras de hacer cumplir el fallo y no sea ilusorio, dado que es importante insistir en que el representante suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el periodo 2020 – 2023 acudido a la jurisdicción ordinaria acatando las órdenes dadas en su momento por vía constitucional y buscando con ello resolver una controversia respecto a las irregularidades que se dieron al interior del Comité de revisión, y una autoridad judicial ha concedido el derecho reclamado, de donde se tiene que resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos. [...]»

Finalmente concluye el despacho su decisión...

«[P]RIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales invocados por el ciudadano HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO quien se identifica con la C.C. 12.565.619, en su condición de representante legal del Consejo Comunitario Caño Candela con sede en la jurisdicción del municipio de Becerril – Cesar de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Dra. Yolanda Martínez Manjarrez en su condición de Directora (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proveer la vacancia absoluta del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015. [...]»



2. Solicitud del señor JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO

Refiere el peticionario:

«[Q]ue como es sabido por CORPOCESAR, mediante sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, sala de decisión electoral, radicados: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00 acumulados, fue expresa en anular integralmente el acta 001 del 13 de febrero de 2020, en la cual se encontraban elegidos el suscrito JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO, como miembro principal, y el señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, que nos hacía representantes de nuestras comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR, para el periodo 2020-2023.[..]»

En ese mismo sentido sigue indicando que;

«[E]n este contexto, resulta de la mayor importancia e imperiosa la necesidad que la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, active el procedimiento contenido en los artículos 2.2.8.5.1.9. y 2.2.8.5.1.10, del decreto 1076 de 2015, relativos a las Faltas absolutas, y forma de suplirlas

Así las cosas, y habida cuenta que en atención a la nulidad de acta precitada, y en el marco de nuestros derechos sociales y políticos devenidos del artículo 55 Superior, y con ello de que nos garanticen nuestra participación en el consejo directivo de CORPOCESAR, como lo dicta el alto tribunal de lo contencioso administrativo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en sentencia fechada veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 11001-03-28-000-2020-00055-00 [...]»

En ese orden, expuso que,

«[A]hora bien, con este entendimiento, resulta imperante recordar a esa CORPOCESAR, que habida cuenta a que en este periodo 2020 – 2023, no subsiste la figura del suplente, en el entendido que el acta donde fuimos elegidos (principal y suplente), fue anulada por los hechos analizados en la sentencia precitada¹, es necesario entonces retrotraernos a las condiciones materiales en 2020, cuando la corporación adelantó la convocatoria a nuestras comunidades para escoger nuestros representantes para el nuevo periodo 2020-2023. [...]»

En su justificación de la solicitud impetrada, afirma el peticionario que:

«[D]ebo recordar que, en ese entonces, previa convocatoria realizada por la Corporación CORPOCESAR, el 23 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la elección de los representantes de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR para el periodo comprendido del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del and 2019.

¹ sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección quinta del Honorable Consejo de Estado, sala de decisión electoral, radicados: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00 acumulados

El acto de elección fue elevada a acta, la cual no se encuentra numerada, sin embargo, la fecha de creación corresponde a la del 23 de septiembre de 2015, y se resume en lo siguiente:

“Se precede a la elección del único candidato postulado el Señor JOSÉ TOMAS MÁRQUEZ FRAGOSO, como principal, y el señor RICARDO JESÚS ROMERO CABANA como suplente, en representación de la COMUNIDAD ARCILLA CARDÓN Y TUNA, ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del césar CORPOCESAR, para el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019.” [...] Negrillas son del texto

Finalmente solicita (...)

«...En ese sentido, a efecto a que la corporación garantice nuestra representación de nuestras comunidades en el Consejo Directivo de CORPOCESAR, y ante la inminencia —sic— del adelantamiento de un nuevo proceso de convocatoria de nuestras comunidades, y para evitar que de suyo nuestras comunidades no tengamos la posibilidad de continuar representados en esa entidad y así ejercer nuestros derechos sociales y constitucionales, se de aplicación al contenido del parágrafo uno del artículo 2.2.8.5.1.5. del decreto 1076 de 2015, que a la letra se lee...

«PARÁGRAFO 1º. En este último evento, deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo el representante de los Consejos Comunitarios que se encuentre en ejercicio del cargo y hasta tanto se elija su reemplazo. ...»

«... Así pues, que como el suscrito antes de la elección anulada venia representando a mis comunidades negras en la junta directiva de CORPOCESAR, por elección del 23 de septiembre de 2015, cuya acta adjunto, solicito nuevamente que se reconozca el ACTA DE ELECCIÓN DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, y con ella se reconozca personería adjetiva para los miembros en ella representada, como elegidos como miembros principal el suscrito JOSÉ TOMAS MÁRQUEZ FRAGOSO, y el señor RICARDO JESÚS ROMERO CABANA como suplente, hasta que se surta el nuevo procedimiento y se posesionen los miembros que llegaren a elegirse.»

Traídas al conocimiento de esta oficina los anteriores antecedentes, esta dirección general se pronunciará previa las siguientes...

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Respecto al Fallo de Tutela

Sea lo primero advertir, que esta dirección es respetuosa de las decisiones judiciales, como principio de la función administrativa, emanado directamente del artículo 209 Superior, en ese sentido, y en consonancia con el artículo 27 de Decreto Ley 2591 de 1991.

Del análisis de la sentencia² que dio lugar a la anulación del acta de elección del representante de las comunidades negras, y que con el presente acto se pretende dar

² Fallo de única instancia Sección Quinta, Sala electoral Concejo de Estado de fecha 3 de junio de 2021, radicado 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00

cumplimiento, se resalta de las pretensiones principales del actor en la demanda, que el sensor de única instancia resumió en el siguiente sentido.

«(...)

2. Acto demandado

Los demandantes requieren que se declare la **nulidad parcial** del acta de elección 001 de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor **JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras en la junta directiva de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el período 2020-2023, el cual fue traído por los actores junto con las demandas y allegado por CORPOCESAR, el 22 de septiembre de 2020, al proceso 2020-00057.

3. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial de 27 de enero de 2021, el litigio se fijó en determinar si el acto de elección del señor **JOSE TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras en el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el período 2020-2023, contenida en el Acta No. 01 de 13 de febrero de 2020 está viciado de nulidad, **con fundamento en lo previsto en los artículos 275 numerales 4 y 5** y artículo 137 del CPACA. (...)» Resaltado y subrayas son nuestras

En la parte considerativa del fallo —*ut supra*— es claro que el análisis del juez de instancia en atención que en ese entonces quien fungía la calidad de principal fue el demandado señor Márquez Fragozo, no obstante, pese a que la petición principal se resume en la —*litis*—, como nulidad parcial³ del acta de elección, lo que se observa es que; luego del análisis integral a todo el proceso eleccionario bajo la lupa judicial, esa judicatura declara la **nulidad del acta 001 del 13 de febrero de 2020**, sin que de la misma se haga referencia una nulidad parcial, como inicialmente así lo habían pedido los actores.

Lo anterior tiene su fundamento, además, —*en el contenido normativo advertido*—, en el problema jurídico objeto de análisis.

«... Conforme a lo indicado en la audiencia inicial de 27 de enero de 2021, el litigio se fijó en determinar si el acto de elección del señor **JOSE TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO** como representante principal de las comunidades negras en el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR para el período 2020-2023, contenida en el Acta No. 01 de 13 de febrero de 2020 está viciado de nulidad, **con fundamento en lo previsto en los artículos 275 numerales 4 y 5** y artículo 137 del CPACA. ...» Resaltado y subrayas son nuestras

La disposición objeto de comparación entre los dispuesto en el contenido de los numerales 4 y 5 del artículo 275 del CPACA, y, la infracción cometida por el demandado se destaca que;

³ Núm., 2 de se la sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección quinta del Honorable Consejo de Estado, sala de decisión electoral, radicados: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00 acumulados

«...Artículo 275. Causales de anulación electoral

Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1...

2...

3...

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad. (...)» subrayas son nuestras

Como se puede concluir de la sentencia anulatoria del acta mediante el cual se erigió la elección del miembro principal de las comunidades negras, señor **Márquez Fragoso**, y suplente señor Gómez Osorio; (núm. 4) en la cual se fundamentó el fallo de tutela del juzgado promiscuo del Municipio de Becerril Cesar, es que el defecto o vicio no se presentó con ocasión a una causal o razón objetiva propia del miembro José Tomas Márquez Fragoso, como así lo requiere el numeral 5 del artículo 275 de la misma obra.

4. Elección de los representantes de las comunidades negras ante el consejo directivo de CORPOCESAR se procede a la elección con la presentación de los postulados acto seguido se realiza la elección donde el señor José Thomas Márquez obtuvo diez (10) votos como representante principal ante el consejo directivo de CORPOCESAR en representación de las comunidades negras y como suplente el señor Juan Aurelio Gómez Osorio obtuvo siete (7) votos para el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2020 al 31 de Diciembre del 2023. Seguidamente el señor José Thomas Márquez pasa al frente manifestado que acepta la representación ante el consejo directivo de CORPOCESAR así mismo el señor Juan Aurelio Gómez Osorio gesto que fue aplaudido por la plenaria.

Fuente: Acta de elección representantes de las negritudes periodo 2020-2023. Archivo CORPOCESAR

Nótese que el defecto o vicio que enervó la anulación de la elección se condujo exclusivo del defecto que se aloja en el tipo del numeral 4 del artículo 275 la obra —*sub examine*—, ello es suficiente para entender que los efectos de la anulación del acta fue por un defecto causado por esta Corporación Autónoma CORPOCESAR, que se presentó en el procedimiento administrativo de evaluación de los soportes documentales por los consejos comunitarios que participaron en la convocatoria realizada a instancias de esta CAR, y que a partir de esta evaluación todo lo decidido se encuentra amparado bajo la decisión anulatoria de la sentencia tantas veces citada, así pues, que como el suplente para este periodo también dependía de los votos contabilizados en dicha acta, y al estar contaminado el procedimiento que le daba origen al acta, la cual como se reitera fue anulada, también con esta, la reclamada elección del suplente Juan Aurelio Gómez Osorio.

En este contexto, se itera, es forzoso concluir que los efectos jurídicos de la nulidad del **ACTA 001 del 13 de febrero de 2020**, (que no fue parcial), quedó inmerso el miembro comunitario señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, efectos anulatorios que también lo cobijan, pues como se ha expuesto la anulación del acta de ese consejo comunitario, no fue parcial, como en principio así lo resumió la sala.

Dicho lo anterior, es menester hacer claridad, que el señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, con antelación a esta designación como representante suplente de las comunidades negras, no había sido designado en ningún otro procedimiento o consejos comunitarios realizados por esas comunidades para representar a las mismas en el consejo directivo de CORPOCESAR

Ahora bien, en razón a que la Corporación había el pasado mes de febrero de 2020, realizado reconocimiento a los miembros (*principal y Suplente*) como representantes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo 2020-2023, circunstancia que se materializó con el **Acta 001 del 13 de febrero de 2020**, (*hoy anulada*)⁴ y por perder fuerza ejecutaria de la misma⁵, esta Corporación a través de oficios DG 1360 y 1359 de fecha 23 de junio de 2021, comunicó a los señores José Tomas Márquez Fragozo, (*miembro principal*), y Juan Aurelio Gómez Osorio (*miembro suplente*), configuración de falta absoluta, bajo el postulado contenido en el núm., 2 del artículo 2.2.8.5.1.9. del Decreto 1066 de 2015, relativos a las Faltas absolutas.

Por otro lado, mediante resolución No. 0312 del 06 de julio de 2021, se ordenó DEJAR SIN EFECTOS el aviso de convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, a través del cual, se invitó a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de la Corporación, para el restante periodo 2020 – 2023.

Así mismo, se dispuso CONTINUAR con el trámite al interior de la convocatoria pública de fecha 27 de diciembre de 2019, para la elección de un (1) representante principal y un (1) suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación, para lo cual, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acta del Comité de Revisión y Evaluación de documentos de fecha 05 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto, y se fijó como fecha para la elección el día 15 de julio de 2021.

2. Respecto de la solicitud impetrada por el señor José Tomas Marque Fragozo.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada y que en ella se avizora de una parte la orden impartida por el Juzgado Promiscuo de Becerril radicado: 200454089001-2021-00213-00; sentencia de fecha lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) que en el resuelve dos, ordena:

«[S]EGUNDO: SE ORDENA a la Dra. Yolanda Martínez Manjarrez en su condición de Directora (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proveer la vacancia absoluta del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015[...].»

⁴ sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección quinta del Honorable Consejo de Estado, sala de decisión electoral, radicados: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00 acumulados

⁵ En el momento en el cual se declara la nulidad de un acto administrativo o la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo, se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo. De tal manera, el acto que emana de aquel declarado nulo o inexequible no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente, de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo. (Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995)

Y, de la otra, la solicitud del señor Márquez Fragozo, de dar trámite a dicho reconocimiento y representación de las comunidades negras, con adición del reconocimiento de un acta que en su decir “se encuentra incólume”

El despacho de esta dirección general desatará la solicitud del señor Márquez Fragozo, a efectos de dar respuesta de la misma, en atención a que el petente es miembro de comunidades negras “Consejo Comunitario Los Cardonales” existente en la jurisdicción del departamento del Cesar (*conocido de autos*), y en adición por tratarse de solicitud de reconocimiento de un derecho, a esta petición se le dará trámite prioritario en los términos del artículo 20 de la Ley 1755 de 2015., que a su tenor dice:

«[A]tención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. [...]

En este contexto, y, como ya se dejó dicho, el peticionario adjuntó con la misma un acta de elección de miembros de las comunidades negras ante el consejo directivo de esta Corporación Autónoma Regional, de calendas 23 de septiembre de 2015.

No obstante, para cumplir el procedimiento establecido el artículo 2.2.8.5.1.10. del Decreto 1076 de 2015, inciso segundo, relativos a la forma de suplir las faltas temporales **y absolutas**.

«En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.»

Es así que se tiene concluido los efectos jurídicos de la anulación del Acta 001 del 13 de febrero de 2020, en la cual habían resultado elegidos los señores JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOSO, como miembro principal, y el señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, como suplente, en representación de las comunidades negras para el periodo 2020-2023, ante esta Corporación, en la cual resulta forzoso concluir que al anular el acta de elección, no subsiste para este caso, la elección del suplente, por estar inmerso en el mismo acto eleccionario, es decir, la elección se materializó en la misma sesión y procedimiento administrativo llevado a instancia de CORPOCESAR, y por violación a las garantías procesales de elegir y ser elegidos como representante de las comunidades negras, «La Ley 70 de 1993⁶ prescribió que las comunidades negras tendrían derecho a un (1) representante en los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción sobre las áreas en que se adjudicaran propiedades colectivas⁷ en favor de los pueblos afrodescendientes⁸.» violadas (según sentencia ut

⁶ Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

⁷ Ello, en desarrollo del artículo transitorio 55 de la Constitución Política de 1991 que, en su tenor literal, reza: “Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.”

⁸ “Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.”

supra), por CORPOCESAR, en ese contexto, es que la sección quinta del Consejo de Estado, tuvo a bien anular dicha elección a partir del vicio detectado desde el informe de evaluación de requisitos, materializándose en la nulidad del acta del 13 de febrero de 2020, suscritas por los consejo comunitarios reunidos para ese propósito.

Por esta situación *sui generis* acaecida sobre el **acta 001 del 13 de febrero de 2020**, donde había resultado elegido el suplente de estas comunidades negras, esta dirección no podrá extenderle el reconocimiento jurídico al señor Juan Aurelio Gómez Osorio, para que represente en su calidad de suplente a las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, por cuanto como ya se dijo, el acta con la que pretendería sustentar su condición, carece de validez, en el sentido que el **acta 001 del 13 de febrero de 2020**, fue anulada por el Honorable Consejo de estado en decisión arriba tantas veces citada.

No obstante, en aras de garantizar el derecho constitucional y legal de las comunidades y etnias negras a tener un representante en el Consejo Directivo de esta Corporación Autónoma CORPOCESAR, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley 70 de 1993, y en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 2.2.8.5.1.5., del Decreto 1076 de 2015, que a su tenor dice:

«[...] 2.2.8.5.1.5. Elección. Las comunidades negras, en la reunión pertinente, adoptarán la forma de elección de su representante y suplente ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Cuando a la elección no asistiere ningún representante legal de los consejos comunitarios o por cualquier causa imputable a los mismos, no se eligieren sus representantes, el Director General de la Corporación Autónoma Regional dejará constancia del hecho en un acta y realizará una nueva convocatoria pública dentro de los quince (15) días calendario siguientes, aplicando el procedimiento previsto en el presente capítulo.

PARÁGRAFO 1º. En este último evento, deberá continuar asistiendo al Consejo Directivo el representante de los Consejos Comunitarios que se encuentre en ejercicio del cargo y hasta tanto se elija su reemplazo. [...]» negrillas y subrayas son nuestras

Es así como esta Dirección General para garantizar en supremo grado la concurrencia, participación y representación de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR, y por las razones argüidas por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en el siguiente sentido que;

«[E]sta perspectiva de análisis axiológico tiene asidero en el sub iudice, por tratarse de un caso en el que en enfoque diferencial étnico cobra relevancia para destacar que las autoridades tienen el deber de salvaguardar con mayor intensidad las garantías constitucionales y legales que tienen las comunidades negras para mantener su identidad cultural e integridad de sus territorios colectivos, mediante su participación en las decisiones que les afectan.

Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de una institución dentro del ordenamiento jurídico. Ha indicado la Corte Constitucional que, de este tipo, son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, y “la participación política en las decisiones que los afecten

en la vida política, económica, social y cultural de la nación”. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar, como colectividad política⁹[...]»

Empero, antes de esta elección para el periodo 2020- 2023, venía fungiendo como tal, los dignatarios elegidos por esos mismos Consejos Comunitarios de las comunidades negras mediante acta del 23 de septiembre de 2015, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 2.2.8.5.1.5. *esjusedm*.

A través de acta de la reunión de comunidades negras del 23 de septiembre del 2015, se estableció la elección de los miembros JOSÉ TOMAS MARQUEZ FRAGOZO, como principal, y del señor RICARDO JESÚS ROMERO CABANA, como suplente.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



ACTA
ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.

En Valledupar, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), siendo las nueve (9:30) de la mañana se reunieron en la sala de Juntas de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, las siguientes personas: KALEB VILLALOBOS BROCHEL, Director General de la Corporación, JULIO CESAR BERDUGO, Secretario General, RICARDO DE JESUS ROMERO CABANA, Representante Legal de la Comunidad Arcilla, Cardón y Tuna, JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO, candidato de de la Comunidad Arcilla Cardón y Tuna de la Comunidad de Guacochito, y ELIANA MARCELA ROMERO, Representante la Comunidad los Cardones de Guacochito, DEINER LEIVA MANJARREZ, Representante de Carlota Redondo de Álvarez de la Comunidad del Perro, quienes actuaron como testigos.

4. Elección de los Representantes de las Comunidades Negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR.

Se procede a la elección del único candidato postulado el Señor JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO, como principal, y el señor RICARDO JESUS ROMERO CABANA como suplente, en representación de la COMUNIDAD ARCILLA CARDON Y TUNA, ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del César CORPOCESAR, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2019.

Fuente: Acta de eleccion Comunidades negras periodo 2016-2019 - archivo COPORCESAR

Así las cosas; el despacho en cumplimiento de la orden impartida en la Tutela emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril de fecha 28 de junio de 2021, en el sentido de que se “*proceda a proveer la vacancia absoluta del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015*” y teniendo en cuenta que no es viable jurídicamente, que el señor **JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO** asuma el cargo principal, puesto que su condición de suplente, depende del acta anulada, y en ese sentido, también se configura la falta absoluta con relación a este, y a afectos de que las comunidades no se queden sin representación, se

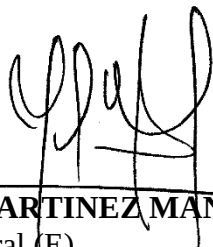
⁹ Sobre la naturaleza jurídica de los valores y principios constitucionales, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-406 de 1992, C-546 de 1992, T- 079 de 1995, C- 445 de 1999, C- 690 de 1996 y C-126 de 1998



procederá atendiendo la solicitud incoada por el señor JOSÉ TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO, a reconocer a este, la condición de representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR mientras se surte la reunión de elección programada para el día 15 de julio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta, que el señor JOSÉ TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO era quien venía ejerciendo el cargo a fecha 13 de febrero de 2020, momento en el que se llevó a cabo la elección anulada por el Consejo de Estado.

En ese sentido, así se le comunicará a los diferentes Consejos Comunitarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
Directora General (E)

c.c.

Señor José Tomas Márquez Fragrozo

Señor; Ricardo Jesús Romero Cabana

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril –G Cesar; Radicación 200454089001-2021-00213-00

Proyectó: Wilmar Enrique López Beleño – Abogado Externo

Revisó: Francisco Rafael Escalona Bolaño – jefe oficina Jurídica (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 15/jul./2021

Página

1

CORPORACION GRUPO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

002

2919

15/jul./2021

JUZGADO 2 PENAL MPAL DE GARANTIA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

77093618

EDGAR JOSE FUENTES PERALTA

01

אזהרה: המידע הנכנס למערכת הוא חשוד

C10001-OJ02X06

CUADERNOS

2

JSotoB

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SE HA REGISTRADO LA TUTELA EN LÍNEA CON NÚMERO 428297

SE ADJUNTAN EL ENLACE CON EL EXPEDIENTE Y EL ACTA DE REPARTO

RV: Generación de Tutela en línea No 428297 --- APP WEB para Acción de tutela de primera instancia CON MEDIDA PROVISIONAL de EDGAR JOSE FUENTES PERALTA

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar <apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/07/2021 9:02 AM

Para: Juzgado 02 Penal Municipal - Cesar - Valledupar <j02pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: brayancarmonaporto@gmail.com <brayancarmonaporto@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

actadef 2919 del 15 07 2021.pdf;

Señores /Doctor(a)
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS
Valledupar

Buenas días/ tardes.

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite adjunto el acta de reparto y documentos, para trámite de acción de tutela de primera instancia CON MEDIDA PROVISIONAL, acta generada por parte de la Oficina Judicial a través del S.A.R.J.

Esta acción de tutela es recibida mediante el aplicativo WEB diseñado para la Pagina Web de la Rama Judicial, razón por la cual el Despacho Judicial, debe notificar al Accionante sobre el acta de reparto, el despacho en que correspondió la acción de tutela y el número de radicado + el código que le genere la aplicación web.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

JUAN MIGUEL SOTO BARRIOS
Asistente Administrativo Grado 5
Área de Reparto.
Oficina Judicial.
5703402

Área de Reparto Oficina Judicial Valledupar
repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTA IMPORTANTE: La **Oficina Judicial de Valledupar** informa que dadas las constantes fallas en el servicio de internet, el aumento masivo en la presentación de demandas, acciones y requerimientos, y demás imprevistos causados con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el país, está generando algunos retrasos en el reparto de procesos y respuesta a peticiones; por tal razón, les agradecemos no remitir sus procesos y requerimientos más de una vez, lo cual además de saturar la bandeja de entrada, retrasa las labores correspondientes, por lo que agradecemos su comprensión.

Desde el 1 de Julio de 2020, el correo ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co dejó de ser el canal oficial de recepción de Tutelas y Hábeas Corpus; por lo tanto, NO SE DEBEN REMITIR correos electrónicos con solicitudes de registro de Tutelas o Hábeas Corpus a partir de dicha fecha. Para tal efecto, se encuentra habilitado el aplicativo web para la Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea como único canal para realizar el trámite, en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Los siguientes, son instructivos en **YouTube** para el uso de la APP WEB de radicación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus de primera instancia:

<https://www.youtube.com/watch?v=n2OHuC1R84c> ----- ACCIONES DE TUTELA

<https://www.youtube.com/watch?v=6j7I70OOXww> ----- HABEAS CORPUS

Para tener en cuenta, los siguientes enlaces y correos electrónicos como canales de atención de la Rama Judicial Cesar, según lo que necesite:

1. Recepción y Cargue de Acciones de Tutela y Habeas Corpus: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
2. Recepción de Demandas sobre asuntos Laborales (Valledupar), Administrativos y Disciplinarios: repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Recepción de Demandas sobre asuntos Civiles y de Familia de Valledupar - Reparto: repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Recepción de Memoriales para Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica: repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica: repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguana: repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Chiriguana: repartojctoachiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi: repartojprmagustincodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. Para recepción de Demandas -demás Juzgados Civiles, Laborales y Promiscuos (Circuitos Judiciales de Chiriguana y Aguachica)-, se hará en el correo de cada despacho. Para el directorio de correos electrónicos institucionales: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/39915611/correos+y+telefonos+juzgdos+seccion+al+valledupar.pdf/2eb707af-2cfd-455a-8f95-c300e4031e00>
11. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar: csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co, y csepmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
12. Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales SPA Valledupar: csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
13. Centro de Servicios Administrativos SPA Adolescentes Valledupar: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
14. Recepción de Correspondencia DESAJ Valledupar: medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
15. Recepción Solicitudes de Vigilancia Judicial, trámite de Registro Nacional de Abogados, y Correspondencia Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar: mecsjesar@cendoj.ramajudicial.gov.co
16. Oficina de Depósitos judiciales, Consulta y Agendamiento de Cita para entrega de títulos materializados: ofidejudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 23:56

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar <apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; brayancarmonaporto@gmail.com <brayancarmonaporto@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 428297

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 428297

Departamento: CESAR.

Ciudad: VALLEDUPAR

Accionante: EDGAR JOSE FUENTES PERALTA Identificado con documento: 77093618

Correo Electrónico Accionante : brayancarmonaporto@gmail.com

Teléfono del accionante : 3008119768

Accionado/s:

Persona Jurídico: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR- Nit: 8923014832,

Correo Electrónico: notificaciones judiciales@corpocesar.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EDGAR JOSE FUENTES PERALTA, actuando en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario El Aceituno del Corregimiento La Vega arriba

ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

RADICACIÓN: 20001-40-88-002-2021-00143

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. SECRETARÍA. Valledupar (Cesar), jueves, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante reparto correspondió a este juzgado la solicitud de tutela recibida el 15 de julio de 2021 por correo institucional a las 09:02 a.m., incoada por el señor EDGAR JOSE FUENTES PERALTA, actuando en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario El Aceituno del Corregimiento La Vega arriba, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR. Consta de ciento doce (112) folios.



LINA MARCELA DIAZONE
Sustanciadora

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
j02pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar (Cesar), jueves, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 20001-40-88-002-2021-00143-00

El señor EDGAR JOSE FUENTES PERALTA, actuando como representante legal del Consejo Comunitario El Aceituno del corregimiento La Vega Arriba, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, está promoviendo ACCIÓN DE TUTELA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, entidad pública organizada administrativamente, de orden regional, autónoma y descentralizada por servicios, que tiene como función principal ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente; ante la cual tienen competencia a prevención para conocer las tutelas presentadas en su contra los JUECES DEL CIRCUITO con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza aludida, tal como indica el art. 2.2.3.1.2.1, numeral 2, del decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1º-, numeral 2º-, del decreto 1983 de 2017. Así mismo, conforme a lo resuelto en Auto N° 784 de 2018 emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, respecto al conflicto de competencias suscitado en anterior oportunidad entre el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y este despacho.

Siendo así las cosas le corresponde a esta agencia judicial rechazar de plano la solicitud de tutela allegada y ordenar su remisión inmediata a la OFICINA JUDICIAL de la dirección de administración judicial seccional, para que realice su reparto entre los Juzgados del Circuito de Valledupar, previa comunicación a la parte accionante, tal como indica el PARÁGRAFO 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1 del decreto 1983 de 2017, en concordancia con el art. 90, inciso segundo, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar (Cesar), **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia funcional, la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor EDGAR JOSE FUENTES PERALTA, actuando como representante legal del Consejo Comunitario El Aceituno, del corregimiento La Vega Arriba, del municipio de Valledupar – Cesar, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR.

SEGUNDO: Previa comunicación a la parte accionante, envíese inmediatamente la solicitud de tutela allegada junto con sus anexos, a la OFICINA JUDICIAL de esta seccional, para que sea repartida en primera instancia ante los JUECES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por ser los competentes para conocer sobre la misma.

TERCERO: Téngase como accionante dentro del presente asunto al señor EDGAR JOSE FUENTES PERALTA, representante legal del Consejo Comunitario El Aceituno, del corregimiento La Vega Arriba, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FABIAN ENRIQUE PUMAREJO CARO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
j02pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 1166

Valledupar, 15 de julio de 2021

Ref: ACCIÓN DE TUTELA. Rad. 2021-00143-00

Señor

EDGAR JOSE FUENTES PERALTA

Representante legal del Consejo Comunitario El Aceituno

Corregimiento La Vega Arriba

Jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar

Correo: brayancarmonaporto@gmail.com

Cordial Saludo,

Con el presente le comunico que la ACCIÓN DE TUTELA promovida por usted, actuando como Representante legal del Consejo Comunitario El Aceituno, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR –CORPOCESAR, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia funcional, la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor EDGAR JOSE FUENTES PERALTA, actuando como representante legal del Consejo Comunitario El Aceituno, del corregimiento La Vega Arriba, del municipio de Valledupar – Cesar, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR.

SEGUNDO: Previa comunicación a la parte accionante, envíese inmediatamente la solicitud de tutela allegada junto con sus anexos, a la OFICINA JUDICIAL de esta seccional, para que sea repartida en primera instancia ante los JUECES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por ser los competentes para conocer sobre la misma.

TERCERO: Téngase como accionante dentro del presente asunto al señor EDGAR JOSE FUENTES PERALTA, representante legal del Consejo Comunitario El Aceituno, del corregimiento La Vega Arriba, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).”

Atentamente,


LINA MARCELA DÍAZ OÑATE
Sustanciadora

OFICIO NO. 1166 A TRAVES DEL CUAL SE COMUNICA AUTO QUE RECHAZA ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA RAD: 2021-00143

Juzgado 02 Penal Municipal - Cesar - Valledupar <j02pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 8:58 AM

Para: brayancarmonaporto@gmail.com <brayancarmonaporto@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

1. SOLICITUD DE TUTELA.pdf; 5. AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA.pdf; OFICIO NO. 1166.pdf;

Juzgado 2 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Valledupar